



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO



TESIS

**EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BIENES EQUIVALENTES, FUENTES Y
FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

PRESENTADA POR:

HECTOR REYNALDO HUACASI LLAVILLA

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

MAGISTER SCIENTIAE EN DERECHO

**CON MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS
HUMANOS**

PUNO, PERÚ

2024

Reporte de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BIENES EQUIVALENTES, FUENTES Y FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE DOMINIO DE BIENES

AUTOR

HECTOR REYNALDO HUACASI LLAVILLANA

RECuento de palabras

40324 Words

RECuento de caracteres

229598 Characters

RECuento de páginas

154 Pages

Tamaño del archivo

878.1KB

Fecha de entrega

Jun 13, 2024 10:07 AM GMT-5

Fecha del informe

Jun 13, 2024 10:10 AM GMT-5


● **12% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 10% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 8% Base de datos de trabajos entregados
- 4% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● **Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 12 palabras)

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO - PUNO
ESCUELA DE POSGRADO

Abog. Francisco Tipula Mamani
Magister en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional
Docente Ordinario de la FCJP.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
ESCUELA DE POSGRADO
COORDINACIÓN DE INVESTIGACION
PUNO - PERU

Ing. Jared Lluque Cozsa
ING. ESTADÍSTICO E INFORMATIVO
C.I.P. 116025

Resumen



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO

TESIS

EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BIENES EQUIVALENTES, FUENTES Y FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES



PRESENTADA POR:

HECTOR REYNALDO HUACASI LLAVILLA

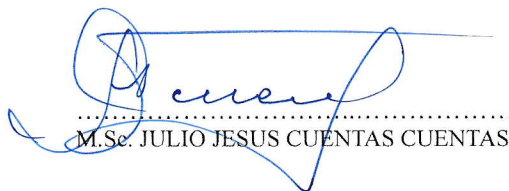
PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE

MAGISTER SCIENTIAE EN DERECHO

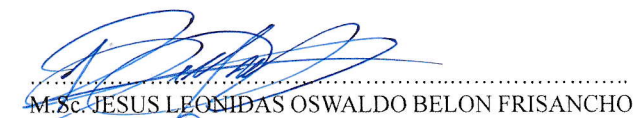
CON MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS

APROBADA POR EL JURADO SIGUIENTE:

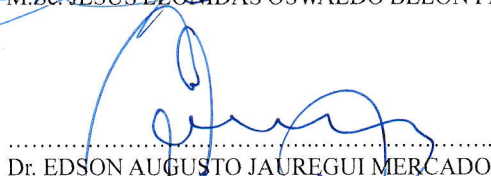
PRESIDENTE


.....
M.Sc. JULIO JESUS CUENTAS CUENTAS

PRIMER MIEMBRO


.....
M.Sc. JESUS LEONIDAS OSWALDO BELON FRISANCHO

SEGUNDO MIEMBRO


.....
Dr. EDSON AUGUSTO JAUREGUI MERCADO

ASESOR DE TESIS


.....
Mg. FRANCISCO TIPULA MAMANI

Puno, 23 de abril de 2024.

ÁREA: Ciencias sociales.

TEMA: Constitucionalismo contemporáneo.

LÍNEA: Derecho.



DEDICATORIA

A María Alejandrina, mi madre y mi ángel, quien en vida me dio las fuerzas y el motivo para alcanzar mis objetivos.

A mis hijos Giselle, Héctor y Rodrigo, a quienes debo mucho en tiempo, amor y ternura.

A mi familia para que sea ejemplo y motivo de superación.

Héctor Reynaldo Huacasi Llavilla.



AGRADECIMIENTOS

A mi madre, hoy mi ángel, a quien debo la vida y mi profesión.

A mi familia por soportar mi ausencia y soportar mis problemas.

A la Escuela de Posgrado de la UNA Puno por mi formación profesional.

Al señor presidente y miembros de jurado por sus enseñanzas.

Al señor asesor de tesis por su orientación y sus consejos.

A Nadia Pineda por su tiempo, paciencia y guía desde la DUI de la FCJP-UNA.

A Jaime Mendizábal Rojas por su apoyo desde la FCJP-UNA.

Héctor Reynaldo Huacasi Llavilla.



ÍNDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTOS	ii
ÍNDICE GENERAL	iii
ÍNDICE DE TABLAS	v
ÍNDICE DE FIGURAS	vi
ÍNDICE DE ANEXOS	vii
ACRÓNIMOS	viii
RESUMEN	1
ABSTRACT	2
INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I	
REVISIÓN DE LITERATURA	
1.1 Contexto y marco teórico	5
1.1.1 El Dominio	5
1.1.2 La Propiedad	6
1.1.3 La Propiedad desde la Constitución	11
1.1.4 Sistemas comunes de extinción de la propiedad lícita	14
1.1.5 Sub sistema de Justicia Especializado en Extinción de Dominio	21
1.1.6 Extinción de dominio de bienes equivalentes	23
1.2 Antecedentes	25
1.2.1 Internacionales	25
1.2.2 Nacionales	29
1.2.3 Locales	30
CAPÍTULO II	
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	
2.1 Identificación del problema	32
2.2 Definición del problema	34
2.2.1 Pregunta general	34
2.2.2 Preguntas específicas	34
2.3 Intención de la investigación	34
2.4 Justificación	34
	iii



2.5	Objetivos	35
2.5.1	Objetivo general	35
2.5.2	Objetivos específicos	35
CAPÍTULO III		
METODOLOGÍA		
3.1	Acceso al campo	36
3.1.1	Lugar de ejecución	36
3.1.2	Población	37
3.1.3	Muestra	37
3.1.4	Diseño de muestreo: Enfoque cualitativo	37
3.1.5	Tipo, nivel y diseño de investigación	38
3.1.6	Uso de materiales, equipos, insumos y otros	38
3.1.7	Descripción de unidades de investigación por objetivos específicos	39
3.2	Selección de informantes y situaciones observadas	39
3.3	Estrategias de recogida y registro de datos	40
3.4	Análisis de datos y categorías	41
CAPÍTULO IV		
RESULTADOS Y DISCUSIÓN		
4.1	Resultados	42
4.1.1	Fuentes y fundamentos constitucionales de la extinción de dominio peruano	42
4.1.2	El proceso de extinción de dominio peruano y sus presupuestos	79
4.2	Discusión	104
4.2.1	La extinción de dominio de bienes equivalentes	104
4.2.2	Definición de bienes equivalentes	109
4.2.3	Definición de extinción de dominio de bienes equivalentes	109
4.2.4	Alcances o bienes susceptibles de extinción de dominio	109
4.2.5	Presupuestos	109
CONCLUSIONES		111
RECOMENDACIONES		113
BIBLIOGRAFÍA		115
ANEXOS		134



ÍNDICE DE TABLAS

	Pág.
1. Método, técnica e instrumentos de recolección de datos	41
2. Categorías y grados del ordenamiento jurídico peruano	44
3. Tratados en donde el Perú es Parte	46
4. Tratados o instrumentos internacionales	52
5. Legislación internacional sobre persecución de bienes patrimoniales ilícitos	56
6. Legislación internacional sobre extinción de dominio de bienes equivalentes	58
7. Los procesos de pérdida y extinción de dominio peruano	61
8. Fundamentos constitucionales de la extinción de dominio peruano	71
9. Modalidades de adquisición que reconocen el derecho de propiedad	74
10. Decomiso subsidiario de bienes lícitos e ilícitos	78
11. Bienes y presupuestos de extinción de dominio peruano	97



ÍNDICE DE FIGURAS

	Pág.
1. Diseño de la investigación analítica retro-prospectiva	38



ÍNDICE DE ANEXOS

	Pág.
1. Ficha de registro documental	134
2. Ficha de registro audiovisual, película o vídeo	135
3. Ficha de registro jurisprudencial	136
4. Matriz de consistencia	137
5. Proyecto de Ley	139



ACRÓNIMOS

ART./ARTS.	:	Artículo/artículos
CP	:	Código Penal
DCF	:	Disposición complementaria final
DUI	:	Dirección de la Unidad de Investigación
EPG	:	Escuela de Posgrado
ET AL.	:	Y otros
EXP.	:	Expediente
FCJP	:	Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
FTO./FTOS.	:	Fundamento/fundamentos
INC./INCS.	:	Inciso/incisos
LEY	:	Decreto Legislativo N° 1373
NCPP	:	Nuevo Código Procesal Penal
NUM./NUMS.	:	Numeral/numerales
P./PP.	:	Página/páginas
RATIF.	:	Ratificación
REGLAMENTO	:	Decreto Supremo N° 007-2019-JUS
TP	:	Título preliminar
UNA	:	Universidad Nacional del Altiplano

RESUMEN

Desde el 2 de febrero de 2019, con el Decreto Legislativo 1373, la justicia peruana extingue el dominio de bienes tanto de origen como de destino ilícito, pero no define ni establece los alcances ni las causas para extinguir el dominio de aquellos patrimonios equivalentes, solo en su artículo 33 numeral 33.1 literal g), señala que el fallo contiene la declaración motivada de esa equivalencia de bienes. Por consiguiente, se tiene por objetivo general analizar las fuentes y fundamentos constitucionales de la extinción de dominio peruano, bajo que presupuestos procede y cuál es la perspectiva de fijar la definición, alcances y presupuestos de la extinción de dominio de bienes equivalentes desde sus fuentes y fundamentos. Metodológicamente la investigación se ha sujetado, de forma general, dentro del enfoque o paradigma cualitativo, toda vez que el Derecho es una disciplina humanística que se encuentra bajo sus alcances. Y, de forma específica, se ha regido bajo el tipo de investigación temática o de contenido o investigación cualitativo-doctrinal en donde se ha identificado, interpretado y se ha establecido las fuentes y los fundamentos constitucionales de la acción extintiva de dominio. Los resultados de esta investigación permiten establecer una definición de bienes equivalentes y de extinción de dominio de bienes equivalentes, fija los alcances o bienes susceptibles de extinción de dominio y establece sus presupuestos de procedencia. Finalmente, las conclusiones viabilizan la extinción de dominio de bienes equivalentes a través de una labor interpretativa o legislativa.

Palabras clave: Actividad ilícita, bienes equivalentes, extinción de dominio, fuentes, fundamentos, presupuestos de procedencia y proceso.



ABSTRACT

Since February 2, 2019, with Legislative Decree 1373, the Peruvian justice has extinguished the domain of assets of both illicit origin and destination but does not define or establish the scope or causes to extinguish the domain of those equivalent assets, only in its article 33 numeral 33.1 literal g), states that the ruling contains the motivated declaration of that equivalence of assets. This paper undertakes a comprehensive analysis of the sources and constitutional foundations of the Peruvian extinguishment of ownership, under what assumptions it proceeds, and the perspective of establishing the definition, scope, and assumptions of the extinguishment of ownership of equivalent assets from its sources and foundations. The research has been meticulously subjected to the qualitative approach or paradigm since Law is a humanistic discipline that is under its scope. And specifically, it has been governed under the type of thematic or content research or qualitative-doctrinal research where it has identified, interpreted, and established the sources and constitutional foundations of the extensive action of ownership. The results of this research allow establishing a definition of equivalent goods and extinction of ownership of equivalent goods, sets the scopes or goods susceptible of extinction of ownership and establishes its procedural assumptions. Finally, the conclusions make the extinction of ownership of equivalent goods viable through interpretative or legislative work.

Keywords: Equivalent goods, extinguishment of ownership, Illicit activity, procedural, process requirements sources, and grounds.

INTRODUCCIÓN

En el Perú, desde el 2019 se encuentra vigente la aplicación del Decreto Legislativo 1373 y su Reglamento, que regula la “extinción de dominio”. Bajo los principios de taxatividad y legalidad, su artículo 7 contiene las causales de su procedencia, bajo el sistema de *numerus clausus*; sin embargo, su artículo 33 numeral 33.1, literal g), exige que la sentencia debe contener “la declaración motivada sobre la extinción de dominio de bienes equivalentes” pero en la Ley ni en su Reglamento no existe ninguna causal sobre bienes equivalentes, ni mucho menos el desarrollo de su definición, alcances y presupuestos.

La investigación se encuentra dentro del Área de las Ciencias Sociales, Línea de investigación Derecho, Sub línea Derecho Constitucional y Derechos Humanos, Tema: Constitucionalismo contemporáneo (interpretación constitucional sobre extinción de dominio). El estudio es importante porque desde el enfoque constitucional se identifica las fuentes y fundamentos del proceso de extinción de dominio y sobre todo se analiza cuáles son las bases constitucionales de la extinción de dominio de aquellos bienes de origen o destinación ilícita, a los que denominados dentro de la investigación como bienes patrimoniales ilícitos.

A partir del estudio de esas fuentes y fundamentos, se concluye que el proceso de extinción de dominio no solo tiene fuentes desde el derecho convencional, comparado y nacional, sino también fundamentos específicos a nivel constitucional, civil, penal y de legislación especial, que han permitido construir las definiciones normativas de “bienes equivalentes” y “extinción de dominio de bienes equivalentes”, así como identificar y definir sus alcances y presupuestos de procedencia, toda vez que, bajo una interpretación teleológica (finalista) de la legislación especial, se ha llegado a la convicción que la legislación de extinción de dominio no solo tiene la finalidad de extinguir el dominio de aquellos bienes de origen o destinación ilícita, sino también de aquellos bienes de origen lícito en sustitución de aquellos, cuando existe una imposibilidad física o jurídica del bien patrimonial ilícito, para ello, se ha ejecutado una investigación de tipo cualitativo, bajo el método de la observación, recurriendo a la técnica de la observación documental y aplicando tres instrumentos (ficha de registro documental, ficha de registro audiovisual, película o vídeo y ficha de registro jurisprudencial, de forma computarizada, que incluye el uso del programa Mendeley Reference Manager).



Finalmente, la investigación se encuentra estructurada en cuatro capítulos. El Capítulo I, sobre la revisión de literatura: contiene aspectos fundamentales no solo del dominio y la propiedad, sino también de la propiedad desde la Constitución, de los sistemas comunes de extinción de la propiedad lícita, del subsistema de justicia especializado en Extinción de Dominio, de la extinción de dominio de bienes equivalentes y sus antecedentes. El capítulo II, sobre el planteamiento del problema: contiene principalmente las preguntas y los objetivos generales y específicos de la investigación, desde su planteamiento hasta la intención que ha tenido la investigación. El capítulo III, sobre la metodología: revela el campo de acción, la selección de informantes y situaciones observadas, la estrategia de recogida y registro de datos, y finalmente cómo se ha realizado el análisis de datos y categorías. El capítulo IV, sobre los resultados y discusión: analiza, fundamenta y discute sobre las fuentes y fundamentos de la extinción de dominio peruano, desarrolla el proceso de extinción de dominio y sus presupuestos, y muestra los resultados de la extinción de dominio de bienes equivalentes, postulando su definición, alcances y presupuestos de procedencia. Por último, se plantea las conclusiones por cada pregunta específica, así como se formula las recomendaciones en relación a la extinción de dominio de bienes equivalentes. Contiene las referencias bibliográficas y los anexos de la investigación.

CAPÍTULO I

REVISIÓN DE LITERATURA

1.1 Contexto y marco teórico

1.1.1 El Dominio

El Decreto Legislativo 1373 y su reglamento, utiliza el término “dominio” para regular el proceso especial de extinción del mismo nombre, por lo que es necesario verificar si dicho término es sinónimo, es diferente o es parte integrante de la propiedad. Sobre estas diferencias no hay posiciones claras.

Varsi Rospigliosi (2019) sostiene que el dominio es el poder y la propiedad la relación de pertenencia con la cosa; que el dominio es subjetivo, indirecto y estático, se vincula con el tener y la titularidad: contar con el derecho; en cambio, sostiene que la propiedad es objetivo, directo y dinámico, se relacionado con el ejercer y la funcionalidad: tener la cosa.

Sin embargo, Gatti (1996) cuando analiza el significado técnico de propiedad y dominio, concluye que en la jurisprudencia clásica del Derecho Romano aparece el término “*dominium*” (dominio) que expresa la idea de poder, de señorío; luego aparece en la época romana-helénica el término de “*proprietatis*” (propiedad) vinculado a la idea de pertenencia, aparece para distinguir el dominio del usufructo (*dominus proprietatis*) del propietario usufructuario (*dominus usufructus*); bajo otros criterios, sostiene que es aceptable considerar a la propiedad como el objeto del dominio; o que bajo la posición de Freitas, entre la propiedad y dominio existe una relación de género a especie, que la propiedad es todo bien integrante del patrimonio, mientras que el dominio es el derecho de propiedad que recae sobre cosas materiales.

Por su parte, Rodríguez Montero (2011) sustenta que la propiedad debe ser entendida desde el punto de vista objetivo como la relación de pertenencia de la persona sobre el bien, mientras que, el dominio debe ser estudiada desde el punto de vista subjetivo, como aquella potestad de uso que tiene la persona sobre el bien.

Finalmente, Muñoz Rocha (2010) cuando analiza la propiedad en el Derecho Romano, identifica la existencia de dos formas de dominio, el dominio romano o *dominium ex jure quiritium* y el *in bonis habere*, por el primero la cosa o el bien era adquirido conforme a las reglas del derecho civil y el segundo se refiere al hecho de tener la cosa o el bien entre sus bienes, que en latín no tenía un nombre especial, pero se refería a la cosa adquirida por medios no reconocidos en el derecho civil, pero que tenían la capacidad de producir la propiedad. En el primer caso el dominio era sobre la cosa (se refiere a la propiedad), pero en el segundo caso se presentada dos situaciones muy particulares (se refiere al dominio propiamente dicha), porque mientras uno tenía la cosa *in bonis* solo podía usarla y percibir sus frutos, mientras que otro tenía el dominio romano y por ende tenía la facultad de disponer y recobrar el bien. En consecuencia, este análisis es más compatible con el término dominio utilizado en la legislación nacional.

1.1.2 La Propiedad

Nuestro Código Civil (1984) en su art. 923, regula dos aspectos, el primero sobre las facultades que otorga la propiedad sobre un bien y el segundo relacionado al adecuado ejercicio que se debe tener sobre un bien, es decir, por un lado establece que la propiedad es el poder jurídico que tiene toda persona para usar, disfrutar y disponer de un bien, incluso reivindicarlo frente a otros y, por otro lado, exige que el ejercicio de dichas facultades sea en armonía con el “interés social y dentro de los límites de la ley”.

Diez-Picazo (2007) en el sentido de nuestra legislación sostiene que la propiedad es un derecho real que permite al propietario gozar, disfrutar y disponer de la cosa, así como reivindicar la cosa de cualquier persona que tenga o posea el bien de forma indebida. Sin embargo, Varsi Rospigliosi (2017) aclara que “la cosa” solo tiene existencia material (*corpus*) mientras que “el bien” es aquel que tiene existencia material o inmaterial, es decir, *corpus y scientia*.

O, como sostiene Westermann et al. (1998) la propiedad es la completa atribución de un bien en todos los aspectos, incluido su defensa, pero siempre sometida a los alcances del bien común. Nos dice que la propiedad tiene reconocida una función social que exige una concreción legal, administrativa y también judicial para superar la colisión de los derechos resultantes de la

protección de la propiedad con otros derechos privados relativos a la libertad y con los intereses generales.

Finalmente, como postula González Barrón y Comporti (2018) la definición de la propiedad se ha extendido más allá de sus nociones civiles, liberales y de su propia codificación, al extremo de afirmar que dentro del ámbito de los Derechos Humanos ha llegado a ser un “derecho-función” en lugar de un “derecho-voluntad”.

A. Teorías que fundamentan la propiedad

A.1 Teoría de la ocupación

Para Gaviria Gutiérrez (1956) esta teoría es la más antigua de todas y consideraba que en un inicio los bienes eran *nullius*, comunes, y de un estado de abundancia en la naturaleza, en donde el hombre solo necesitaba extender la mano para apropiarse de los bienes que necesitaba, en consecuencia, esta ocupación servía de título justificativo del derecho de propiedad. Es decir, la simple ocupación generaba propiedad.

A.2 Teoría del trabajo

Como la ocupación no era suficiente para explicar la propiedad, esta teoría es el complemento del anterior y considera que la posesión que otorga la ocupación necesita del trabajo para que se transforme en propiedad, por lo tanto, el trabajo es el fundamento de la propiedad (Gaviria Gutiérrez, 1956).

O, como sostenía Adam Smith, citado por el Economista Zouboulakis (2016) la propiedad que cada hombre tiene del trabajo que realiza, es el fundamento original de todas las demás propiedades, por ende, la más sagrada e inviolable. También nos dice que el trabajo es el creador de riqueza y que da origen a la propiedad. Bajo esos conceptos, Zouboulakis concluye que “no hay propiedad sin trabajo”.

A.3 Teoría de la ley

Para Castañeda, citado por Ramírez Cruz (2017) esta teoría permite que la propiedad es creada por la ley, es decir, solo la ley puede constituir o fundamentar la propiedad, para ello, dispone la renuncia de todos y otorga el título de goce a uno solo. O como dice Bentham, citado por el mismo autor, “si en el primer momento se debe todo al trabajo, en el segundo y en todos los otros momentos todo se debe a la ley”.

A.4 Teoría del contrato o pacto social

Por el Pacto Social de Rousseau (2007) el hombre pasa de un estado de naturaleza a un estado civil, dando a sus acciones la moralidad que antes le faltaba, por consiguiente, “lo que el hombre pierde por el contrato social es su libertad natural y un derecho ilimitado a todo cuanto le apetece y puede alcanzar; lo que gana es la libertad y la propiedad de todo lo que posee”. Además, por el contrato social la simple tenencia que tiene el primer ocupante del bien se cambia a la figura jurídica de la propiedad, limitada únicamente por la voluntad general y cuya propiedad se funda sobre ese título positivo que es el pacto social.

A.5 Teoría de la función social

Para entender esta teoría, Pérez Solano (2016) sostiene que en el concepto actual de la propiedad se conjugan dos posturas antagónicas pero coexistentes, la concepción liberal-individualista (garantía del derecho individual) y la concepción social-colectiva (intervencionismo estatal y subordinación de los intereses privados). En ese sentido, la función social es la que causaliza al derecho de propiedad y permite excluir ciertas facultades o atributos clásicos de la propiedad, como una simple delimitación al ejercicio del derecho de propiedad, pero con la finalidad de hacer primar el interés público o social.

La función social es la base y justificación de los poderes que se tiene sobre el bien, es un medio para controlar el ejercicio subjetivo del derecho de propiedad. Esta función da forma a los derechos y deberes de los propietarios y al rol que la propiedad debe tener en el desarrollo de la

sociedad, por lo tanto, el interés social como limitación legal de la propiedad, significa que la función social de la propiedad ayuda a la aplicación efectiva de otros derechos sociales (Marques Osorio, 2014).

A.6 Teoría del socialismo

Busca eliminar la propiedad privada y sustituir al Estado como el gran propietario de los medios de producción (Guerra, 2011). Se desconoce el instinto natural de todos los hombres a poseer y disfrutar de las cosas físicas que necesitan, solo hay un propietario, el Estado; no hay propiedad individual (Flórez de Quiñonez, 1950).

B. Facultades o atributos de la propiedad

Como hemos señalado, la propiedad otorga al titular del bien la facultad de usarlo, disfrutarlo, disponerlo y reivindicarlo, o como el art. 923 del Código Civil (1984) lo define, son poderes jurídicos que otorga este derecho real y que se ejercen, como se tiene de las teorías identificadas, cumpliendo una función social que nació inicialmente del interés social, pero en la actualidad entendido como el bien común y dentro de los límites que fija la ley.

Sobre estos atributos, Barrile (2011) los denomina elementos de la propiedad y señala que:

El derecho de uso (*ius utendi o usus*) es el derecho que tiene el propietario de servirse de la cosa y obtener todas las ventajas que la misma pudiera reportarle, sin incluir los frutos.

El derecho de goce o disfrute (*ius fruendi o fructus*) es la facultad de gozar del bien obteniendo los frutos civiles o naturales que el mismo pudiera producir.

El derecho de disposición (*ius abutendi o abusus*) es el poder de consumir la cosa y de disponer de ella en forma definitiva y absoluta.

El derecho de persecución (*ius vindicandi*) es el derecho que tiene el propietario de reclamar el objeto de terceros poseedores o detentadores.

C. Características de la propiedad

Avendaño (2010) concluye que la propiedad tiene cuatro características consustanciales:

Es un derecho real por excelencia, existe una relación directa entre el titular y el bien, la propiedad se ejerce sin mediación de ninguna persona y es oponible contra todos (*erga omnes*).

Es un derecho absoluto porque otorga al titular todas las facultades o atributos que se tiene sobre el bien.

La propiedad es exclusiva o mejor dicho excluyente, porque elimina o descarta todo otro derecho que se reclame sobre el bien, salvo la libre voluntad del titular.

La propiedad es perpetua porque el no uso del bien no extingue el derecho, salvo se permita la prescripción adquisitiva del bien.

D. Formas de adquirir la propiedad

El Código Civil (1984) en los arts. 929 al 953 regula las formas de adquirir la propiedad y ubica entre ellos 1) la apropiación, 2) la especificación y mezcla, 3) la accesión, 4) la transmisión de la propiedad y 5) la prescripción adquisitiva.

Para Ramírez Cruz (2017) los modos de adquirir la propiedad son originarios y derivados, en el primero considera la aprehensión, la especificación, la accesión (incluida la mezcla, la unión y la confusión), la usucapión y la percepción de frutos; en el segundo, coloca a la tradición, al contrato, la sucesión en los derechos del propietario, la inscripción en el registro y a la ley.

1.1.3 La Propiedad desde la Constitución

De acuerdo a García Toma (2013) los derechos esenciales o fundamentales son integrantes de los derechos humanos que se hallan protegidos y garantizados de forma expresa o implícita por la Constitución de un determinado Estado.

Bajo esa consideración, el inciso 16 del art. 2 concordante con el art. 70 de nuestra Constitución (1993) reconocen como derechos fundamentales el “derecho a la propiedad y a la herencia” y el “derecho de propiedad” como tal.

A. Derecho a la propiedad

El “derecho a la propiedad” es aquel derecho fundamental que tiene toda persona de acceder a la propiedad y se encuentra reconocida en la Ley Fundamental (1993) art. 2 inciso 16.

Al respecto, García Toma (2013) indica que la orden liberal nacida de las ideas de la Revolución Francesa de 1789, identifica a la propiedad como un derecho subjetivo, ilimitado, que se reconoce a cualquier persona para la exclusiva satisfacción de sus intereses personales o particulares.

Por su parte, Avendaño Valdez (2015) afirma que la propiedad puede ser estudiada desde lo económico, sociológico, histórico, político y jurídico. Al mismo tiempo, sostiene que el sentido jurídico permite analizar a la propiedad como un derecho fundamental de las personas, por lo tanto, la norma constitucional sobre la propiedad no debe limitarse sobre las cosas singulares, como lo define el art. 923 del Código Civil, sino, debe de entenderse en su acepción más amplia, vinculada a la noción de patrimonio que es una universalidad jurídica integrada por activos y pasivos.

A nuestro juicio, el derecho a la propiedad está vinculado a un sentido de acceso, pertenencia y satisfacción de necesidades, por ello, Rubio Correa (1999) sostiene que la propiedad protegida tiene un vínculo con las necesidades y la dignidad de la persona, entendida como aquel derecho que busca garantizar un mínimo de propiedad indispensable para todos.

Por lo tanto, el “derecho a la propiedad” no es igual al “derecho de propiedad”. Lo primero garantiza el acceso a la propiedad y a las finalidades que se persiga con ello, lo segundo busca garantizar el pleno goce y disfrute del bien.

B. Derecho de propiedad

El derecho de propiedad es un derecho humano de primera generación, lo que significa que su reconocimiento y ejercicio tiene prioridad, y junto a los otros derechos que forman parte de esta generación, con frecuencia reciben el calificativo de fundamentales (Quispe Salazar, 2009).

Gimeno Sendra et al (2007) sostiene que la Constitución no solo reconoce el derecho de propiedad como un derecho subjetivo de libre disposición sobre el bien y que le otorga facultades individuales sobre el mismo, sino también le atribuye un conjunto de obligaciones derivada de las leyes y observando la utilidad social que cada tipo de bien debe cumplir, por lo tanto, sostiene que el contenido esencial del derecho de propiedad no solo debe hacerse desde la posición del propietario del bien, sino también observando su función social que es parte integrante del derecho mismo. Es decir, para este autor, el contenido esencial del derecho de propiedad está conformado por el reconocimiento del derecho subjetivo y la función social del bien, que son componentes indisolubles y que forman un solo bloque normativa.

Bajo esta concepción se encuentra Pérez Casaverde (2015) cuando señala que nuestra Constitución reconoce que la propiedad por un lado es un derecho subjetivo o individual y por otro lado y al mismo tiempo es un derecho objetivo portadora de valores y funciones, por ello, a pesar que el derecho de propiedad es un derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto ni ilimitando, porque tiene restricciones que se convierten en deberes y obligaciones a cargo del titular del bien, impuestas legalmente.

En ese sentido, recordemos que el art. 70 de la Constitución del Perú (1993) señala que “El derecho de propiedad es inviolable. El estado

lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley”, bajo la premisa o regla general de que nadie puede ser privado de su propiedad, salvo, de forma excepcional cuando concurre alguna de las causas siguientes: “seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley”, pero anticipando la cancelación de una “indemnización justipreciada” que debe incluir el pago de una compensación por el perjuicio que se cause.

Esta disposición constitucional, en principio, establece disposiciones sobre un derecho lícitamente consolidado, es decir, protege el derecho de propiedad lícitamente obtenida, siendo esta la razón fundamental para que el Estado lo declara inviolable. No protege cualquier derecho de propiedad, sino aquella obtenida siguiendo las normas y principios contenidos en nuestro ordenamiento jurídico. Por ello, bajo esta concepción de propiedad lícitamente obtenida, se establece que su ejercicio debe ser de conformidad con el “bien común” y dentro de los límites que fija la ley. Por lo tanto, el art. 70 de la Carta Magna solo regula la protección y administración de aquel derecho de propiedad de origen lícito, cuyos componentes intrínsecos son el bien común y los límites de la ley.

Mejorada Chauca (2004) indica que el bien común se refiere a la suma de los derechos individuales de terceros y que la propiedad no se puede ejercer contraviniendo los derechos de las demás.

Finalmente, de los ftos. 15 y 16 de la (Sentencia del Exp. N° 03347-2009-PA/TC | Lima | Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), 2010) emitido por el máximo intérprete de la Constitución, resulta que “el bien común y los límites legales” forman parte de la “función social” del derecho de propiedad, que en sentido estricto se incorpora en el contenido esencial de ese derecho, dicho de otra manera, el bien común y el interés general son principios que integran la función social de la propiedad y de la herencia.

1.1.4 Sistemas comunes de extinción de la propiedad lícita

A. Extinción de la Propiedad desde el Derecho Constitucional

El art. 70 de la Constitución del Perú (1993) así como a elevado la protección y el ejercicio de la propiedad a nivel constitucional, también lo hace con la expropiación consagrado en el art. 925 del Código Civil (1984). La expropiación, es el único mecanismo constitucional que extingue la propiedad por razones de seguridad nacional o necesidad pública, para ello, el Tribunal Constitucional (2004) en la sentencia del Exp. 0031-2004-AI/TC, ftos. 4 y 5, sostiene:

4. El artículo 70° de la Constitución establece, en principio, y como regla general, que: “nadie puede ser privado de su propiedad”; pero, a la vez, prevé que, excepcionalmente, se puede privar de ella por causas de seguridad nacional o necesidad pública. “Privar” de la propiedad supone “despojar” o “sacrificar” a su titular las potestades que concede la propiedad de algo. Como tal, “supone un ataque exterior (al derecho), en virtud de fundamentos distintos de los que sostiene su propio contenido, normal o reducido” (Eduardo García de Enterría, Curso de Derecho Administrativo, Tomo II, Madrid, Civitas, 2000, p. 340).

5. La expropiación consiste en una potestad que se concretiza en un acto de derecho público por el cual el Estado priva coactivamente a un particular, o a un grupo de ellos, de la titularidad de un determinado bien. Para ello, es preciso que el Poder Legislativo lo declare, mediante ley, y sobre la base de la existencia de una causa real y apremiante de seguridad nacional o necesidad pública.

Dado que la expropiación compromete seriamente la titularidad de la propiedad del bien, la Constitución ha establecido una serie de garantías para que se lleve a cabo el ejercicio de esta potestad.

6. Según el artículo 70° de la Constitución, el ejercicio de la potestad expropiatoria:

- a. Debe obedecer a exigencias de “seguridad nacional” o “necesidad pública”;
- b. Está sujeto a una reserva de ley absoluta, es decir, debe declararse mediante una ley expedida por el Congreso de la República;
- c. Supone la obligación del Estado de pagar, en efectivo, la indemnización justipreciada que compense el precio del bien materia de expropiación.

Por lo tanto, la expropiación, a nivel constitucional, es la única institución que priva la propiedad de un bien lícitamente obtenido, pero imponiendo al Estado la obligación de realizar el pago de una indemnización justipreciada a favor del afectado.

B. Extinción de la Propiedad desde el Derecho Civil

En relación a la extinción de la propiedad recaído sobre bienes adquiridos de conformidad con el ordenamiento jurídico, el art. 968 del Código Civil (1984) establece cuatro causales de extinción de la propiedad: 1) la adquisición del bien por otra persona; 2) la destrucción o pérdida total o consumo del bien; 3) la expropiación; y, 4) el Abandono del bien durante veinte años, en cuyo caso pasa el predio al dominio del Estado. Por cualquiera de estas modalidades se pierde o se extingue la titularidad y los atributos de la propiedad, en consecuencia, se extingue la relación “persona-bien”.

Para Varsi Rospigliosi (2019) la propiedad se extingue cuando se pierde su naturaleza original. Según Gomes, citado por el mismo autor, la pérdida de la propiedad puede ocurrir debido a eventos que involucran a la persona que la posee (como la muerte), a su objeto (como la extinción del objeto, la desaparición, la unión o incorporación en otra cosa-la accesión) y al propio derecho (como la cesión, renuncia, abandono y

transmisión independiente de la voluntad del titular, como la expropiación, el remate o la adjudicación).

B.1 La adquisición del bien por otra persona

Para Torres Vásquez (2021) esta causal se da por un acto de disposición de la propiedad, ya sea por acto *inter vivos*, como la venta, la donación, anticipo de legítima, dación en pago y otros, o por *mortis causa* como el legado y otros; en esta causal también incluye a la sentencia que ordena la transferencia de propiedad a favor de una de las partes, la resolución del contrato de compraventa, la adjudicación del bien como consecuencia de un remate judicial, la transferencia como consecuencia de una sentencia de reivindicación o de mejor derecho de propiedad y otros. Incluso, este autor considera que la sentencia sobre extinción de dominio emitido al amparo de su Ley y su reglamento, forma parte de esta causal, posición que no compartimos toda vez que esta causal extingue la propiedad de bienes lícitos sujetos a una transmisión de persona a persona.

B.2 La destrucción o pérdida total o consumo del bien

La destrucción es dejar de ser en el mundo físico, generalmente por causas extrañas a la naturaleza del bien. La pérdida es un concepto económico y se materializa con el agotamiento de todo valor, es la inutilidad. El consumo es la desaparición del bien por el uso. Por estas causales se da la extinción absoluta de la propiedad. En el caso de la pérdida es indiferente si ello se da por caso fortuito, negligencia o de forma dolosa, lo que impera es la pérdida de toda funcionalidad material o económica (Gonzales Barrón, 2021).

B.3 La expropiación

La expropiación es la privación forzada de la propiedad, pero el propietario, como contraprestación que le da el Estado, recibe una indemnización. El Estado hace uso del *ius imperii* de forma unilateral y priva a una persona de su propiedad (Ramírez Cruz, 2017).

Esta causal se encuentra relacionada con el art. 925 del Código Civil (1984) por el cual el Estado impone restricciones legales sobre la propiedad de un bien, de tal manera que su titular se ve privado de su derecho a la invocación de una “causa de necesidad u utilidad públicas o de interés social”. Se trata de una forma extraordinaria de perder la propiedad y sin la manifestación de voluntad de su titular. Esta modalidad extintiva de la propiedad no puede modificarse ni suprimirse por ningún acto jurídico, siendo su celebración nula de pleno derecho por ser contraria a las aludidas restricciones legales. Sin embargo, esta disposición civil debe ser interpretada a luz del art. 70 de la Constitución (1993) que señala que nadie puede ser privado de su propiedad si no, solo cuando exista, motivos de seguridad nacional o necesidad pública, declarado por ley, pero previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluye el resarcimiento por el eventual perjuicio. Es decir, la expropiación solo puede proceder por seguridad nacional o necesidad pública, más no bajo los supuestos establecidos en el Código Civil que data de 1984.

Gutiérrez Camacho (2010) cuando comenta el art. 925 del aludido Código, señala que los términos de necesidad pública, utilidad pública o interés social, son términos que se reducen o se refieren al bien común, es decir, lo que beneficia a todos, por lo que así debe ser interpretado.

Esta expropiación debe darse bajo los criterios asumidos por el Tribunal Constitucional (2004) en especial basado en los ftos. 4 y 5 de la sentencia emitida el Exp. 0031-2004-AI/TC | Lima | Máximo Yauri Salazar y 5 000 ciudadanos, citado precedentemente.

B.4 El abandono del bien

De acuerdo a Diez-Picazo (2012) esta causal se denomina renuncia o abandono, o técnicamente derelicción (abandono consciente y voluntario), es el acto de libre voluntad en donde el propietario del bien se desposee de una cosa y da por extinguido su derecho de dominio sobre el bien, por una declaración de voluntad de carácter tácito, de forma unilateral y no requiere la aceptación de nadie. Bajo esa manifestación de voluntad unilateral, nuestra legislación exige el transcurso de 20 años para

que esa manifestación se consolide en el tiempo y la propiedad pase a favor del Estado

C. Extinción de la propiedad desde el Derecho Penal

C.1 Las consecuencias accesorias

López Barja de Quiroga (2004) sostiene que el Código Penal, bajo la denominación de consecuencias accesorias, regula unas medidas que acompañan a la pena, y que no son ni penas ni medidas de seguridad, ya que su fundamento y los fines que persiguen son totalmente diferentes, siendo uno de ellos el comiso. La legislación española utiliza “comiso” como sinónimo de “decomiso”.

C.2 El decomiso

Velásquez, citado por Peña Cabrera Freyre (2013) define al comiso o decomiso como aquella incautación definitiva por medio del cual se pierde el derecho de propiedad sobre aquellos elementos, bienes e instrumentos que se utilizaron para la comisión del injusto penal, de los efectos que nacen directa o indirectamente del delito, o de cualquier beneficio que resulte en provecho del agente o agentes del delito. Prado Saldarriaga (2013) precisa que el decomiso o comiso es una medida de seguridad de carácter patrimonial.

En el caso peruano, el decomiso se encuentra regulado en el art. 102 del Código Penal (1991) modificado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del D. Leg. N° 1373, publicado el 04 de agosto de (2018) vigente desde el 02 de febrero de 2019, fecha en que entra en vigencia el Reglamento del citado D. Leg. y cuyo texto legal señala:

Artículo 102.- Decomiso de bienes provenientes del delito

El juez, siempre que no proceda el proceso autónomo de extinción de dominio, resuelve el decomiso de los instrumentos con que se hubiere ejecutado el delito, aun cuando pertenezcan a terceros, salvo cuando estos no hayan prestado su consentimiento

para su utilización. Los objetos del delito son decomisados cuando, atendiendo a su naturaleza, no corresponda su entrega o devolución. Asimismo, dispone el decomiso de los efectos o ganancias del delito, cualesquiera sean las transformaciones que estos hubieren podido experimentar. El decomiso determina el traslado de dichos bienes a la esfera de titularidad del Estado.

El juez también dispone el decomiso de los bienes intrínsecamente delictivos, los que serán destruidos.

Cuando los efectos o ganancias del delito se hayan mezclado con bienes de procedencia lícita, procede el decomiso hasta el valor estimado de los bienes ilícitos mezclados, salvo que los primeros hubiesen sido utilizados como medios o instrumentos para ocultar o convertir los bienes de ilícita procedencia, en cuyo caso procederá el decomiso de ambos tipos de bienes.

Si no fuera posible el decomiso de los efectos o ganancias del delito porque han sido ocultados, destruidos, consumidos, transferidos a tercero de buena fe y a título oneroso o por cualquier otra razón análoga, el juez dispone el decomiso de los bienes o activos de titularidad del responsable o eventual tercero por un monto equivalente al valor de dichos efectos y ganancias.

C.3 Bienes objeto de decomiso

Por el decomiso penal el Juez, previa sentencia, traslada la titularidad de los bienes a la esfera del Estado. De conformidad con el art. 102 del Código Penal, esta medida se dicta siempre que no proceda el proceso autónomo de extinción de dominio y puede recaer sobre los bienes siguientes:

- ✓ Instrumentos del delito
- ✓ Objetos del delito
- ✓ Efectos o ganancias del delito y sus transformaciones
- ✓ Bienes intrínsecamente delictivos

- ✓ Bienes de procedencia lícita mezclados con efectos o ganancias del delito, hasta el valor estimado de estos últimos
- ✓ Bienes de procedencia lícita utilizados para ocultar o convertir los bienes ilícitos, en cuyo caso se decomisan ambos bienes
- ✓ Bienes lícitos de monto equivalente al valor de los efectos o ganancias ocultados, destruidos, consumidos, transferidos a tercero de buena fe y a título oneroso, o por cualquier otra razón análoga.

Sobre estos bienes, la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2010) a través del Acuerdo Plenario N° 5-2010/CJ-116, fto. 9, ha establecido:

La incautación cautelar (artículo 316°.1 NCPP) incide en los efectos provenientes de la infracción penal, en los instrumentos con los que se ejecutó y en los objetos del delito permitidos por la ley.

- A. Los efectos del delito o *producta scaeleris* son los objetos producidos mediante la acción delictiva, como el documento o la moneda falsa, así como las ventajas patrimoniales derivadas del hecho punible, como el precio del cohecho, el del delincuente a sueldo, o la contraprestación recibida por el transporte de droga, etcétera.
- B. Los instrumentos del delito o *instrumenta scaeleris* son los objetos que, puestos en relación de medio a fin con la infracción, han servido para su ejecución, tales como el vehículo utilizado para el transporte de la mercancía, los útiles para el robo, el arma empleada, maquinarias del falsificador, etcétera.
- C. Los objetos del delito son las cosas materiales sobre las que recayó la acción típica, como por ejemplo las cosas hurtadas o robadas, armas o explosivos en el delito de tenencia ilícita de las mismas, la droga en el delito de tráfico ilícito de drogas, los bienes de contrabando en dicho delito, etcétera, para lo que se requiere una regulación específica.

En estos casos la incautación como medida procesal precede al decomiso como consecuencia accesoria que se dictará en la sentencia (artículo 102° CP).

1.1.5 Sub sistema de Justicia Especializado en Extinción de Dominio

El sub sistema especializado en Extinción de Dominio, ha sido creado a raíz de la publicación del Decreto Legislativo 1373 (2018) tiene como objetivo la persecución de todo bien patrimonial ilícito, por origen o destinación, en dominio de quien se encuentre, para trasladar su titularidad a favor del Estado y sin contraprestación ni compensación alguna. Su legislación vigente es la siguiente:

- ✓ Decreto Legislativo 1373 (2018) Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, publicado el 04 de agosto de 2018 y vigente desde la vigencia de su reglamento. En adelante la Ley.
- ✓ Decreto Supremo N° 007-2019-JUS (2019) Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo de Extinción de Dominio, publicado el 01 de febrero de 2019, vigente desde el día siguiente de su publicación, es decir, desde el 02 de febrero de 2019. En adelante el Reglamento.

A mérito de la Ley y el Reglamento, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (2019) y la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público del Perú (2019) desde el 2019 vienen implementado el Sub Sistema de Justicia Especializado de Extinción de Dominio con Juzgados y Fiscalías Especializadas en la materia, a nivel nacional, a fin de dar una aplicación especializada en relación a la legislación actual del proceso de extinción de dominio.

A. Extinción de dominio

La extinción de dominio, a raíz del art. 3 num. 3.11 del Decreto Legislativo 1373 (2018) es un efecto jurídico-patrimonial que da al Estado la titularidad de aquellos bienes que son utilizados en actividades ilegales calificados como instrumentos, efectos, objetos o ganancias de esas actividades. Ese otorgamiento se da mediante una sentencia judicial que respete la garantía de un debido proceso y sin compensación ni pago para aquel que aparece como titular del bien.

Torres Vera (2021) primer Juez especializado en extinción de dominio del Perú, indica que la acción de extinción de dominio es una institución de consecuencias jurídicas patrimoniales reglada por el Decreto Legislativo 1373, vigente desde el 02 de febrero de 2019, a la vez, sostiene que es un instrumento de política criminal que persigue los patrimonios o activos generados por la criminalidad organizada, independientemente de quien ejerza la titularidad del derecho de dominio.

La acción de extinción de dominio (o propiedad), es una acción autónoma, de carácter real y de contenido patrimonial fijada por la ley para despojar a los agentes o terceros (personas naturales o jurídicas) del producto del delito o patrimonio criminal, como son los objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito, así como de los demás bienes que pueden ser decomisados (Gálvez Villegas, 2019).

La extinción del derecho de dominio es una acción autónoma e independiente, no tiene relación con juicios de responsabilidad, en consecuencia, no se puede interpretar como una pena (Iguarán Arana y Soto Angarita, 2015, p. XVI).

Se advierte un cambio de enfoque, que pasa de un análisis del decomiso basado en la responsabilidad penal del titular o poseedor del bien, por un enfoque fundado en el derecho de propiedad, es decir, de cómo la propiedad se adquirió o se ejerció (Rosas Castañeda, 2021).

Por eso, Arroyo Decena (2021) sostiene que la extinción de dominio es aquella que recae sobre bienes que tienen un origen ilícito o que, habiendo sido adquiridos lícitamente fueron destinados para realizar actividades contrarias a la función social de la propiedad.

Finalmente, Vásquez Betancur (2019) afirma que la extinción de dominio responde a la configuración de un instituto jurídico constitucional de carácter político criminal, que se deriva de compromisos internacionales.

B. Proceso de extinción de dominio

Rivera Ardila (2017) al conceptualizar la estructura del proceso, establece que la mayoría de los ordenamientos jurídicos están compuestos por una parte dogmática y de una forma procedimental. Esta última, corresponde a un esquema en donde el sujeto procesal y demás intervinientes atienden a la manera y al momento en la que deben actuar ante el fiscal de la etapa inicial, también llamada preprocesal, o en la del juicio, ante el juez. Etapas que, a su vez, están divididas en fases, en las cuales se precisan las actuaciones, los momentos y los tiempos que tienen los afectados e intervinientes para conocer la carpeta del proceso; presentar oposiciones; alegar pruebas; alegatos; recursos; acogerte a sentencia anticipada, etc.

Chávez Cotrina (2018) afirma que el ente internacional ha entendido que el proceso de pérdida o extinción de dominio es una herramienta jurídica que debe ser implementado por los Estados dentro de sus leyes internas, para combatir al crimen organizado y eliminar su capacidad patrimonial, por medio de un instrumento que le admita al Estado ir en contra de los bienes ilícitamente obtenidos.

1.1.6 Extinción de dominio de bienes equivalentes

A nivel nacional, la extinción de dominio de bienes equivalentes no se encuentra regulado como presupuesto de extinción de dominio, sino, solo como parte del contenido de la sentencia de extinción de dominio, como aparece del art. 33 num. 33.1, literal g) de la Ley (2018) “la sentencia contiene: la declaración motivada sobre la extinción de dominio de bienes equivalentes”, pero sin establecer su definición, alcances y presupuestos. Es poca la doctrina que desarrolla este tema, pero se han ubicado algunas definiciones.

El maestro Luján Túpez (2021) actualmente Juez Supremo Titular y Coordinador Nacional del Subsistema Especializado en Extinción de Dominio del Poder Judicial de la República del Perú, sostiene que la pérdida de bienes equivalentes aparece cuando la persona ha utilizado sus bienes para lo [i]lícito (sic) o los ha obtenido ilícitamente, pero sobreviene la desaparición material del

bien (siniestro, catástrofe, muerte, inutilidad) en cuyo caso el titular no se libera de la responsabilidad extintiva de dominio, sino que responde con bienes lícitos de valor equivalente a aquel, en este caso la regla de exclusión aniquilativa opera como un remedio a la extinción imposible materialmente ([/] *agregado nuestro*).

El Gobierno de Guatemala (2019) sostiene que los bienes equivalentes son aquellos bienes lícitos que son sometidos a la acción extintiva en sustitución de aquellos bienes ilícitos que no pueden ser localizados (p. 66).

Valero Montenegro, cuando analiza la convención de Viena de 1988, bajo el contexto del comiso o decomiso colombiano, sostiene que la Convención no debe permitir un decomiso excesivo porque exige una condición objetiva de que los bienes decomisados deben ser equivalentes al producto del delito, por lo tanto, para que opere este tipo de decomiso requiere que se haya probado judicialmente que la persona se haya beneficiado de un delito por un monto determinado, solo en ese caso se podría decomisar bienes por un valor equivalente.

El Gobierno de Panamá (2021) en el proyecto de ley de extinción de dominio, ha propuesto como presupuestos de la extinción de dominio, entre otros, que la figura recaiga sobre:

- ✓ Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores (se refiere a objeto, instrumento, efecto y ganancia, y sus derivados), cuya localización, identificación, incautación, embargo preventivo o aprehensión material no sea posible.
- ✓ Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores (se refiere a objeto, instrumento, efecto y ganancia, y sus derivados), cuando se acredite el derecho de un tercero de buena fe, exento de culpa sobre el mismo bien.

Cavada Herrera (2019) sostiene que el decomiso procede en contra de bienes cuyo valor es equivalente al producto derivado de los delitos del narcotráfico y delitos conexos.

Por su parte Albuja Quintana (2022) sobre la extinción de dominio, precisa que la Ley Modelo prevé la procedencia de la extinción de dominio no solo por valor equivalente, sino también de las rentas y frutos de los bienes ilícitos y de los

bienes que suponen un incremento patrimonial no justificado, reconociendo a los afectados todas las garantías para ejercer su defensa dentro del proceso.

En esa línea Vargas González (2018) sostiene que en la norma costarricense debe incorporarse el comiso por valor equivalente de las ganancias ilícitas que es imposible realizar su comiso, lo que se debe dar cuando los bienes que deben y no pueden ser decomisados por razones imputables al sujeto investigado, por ejemplo, la transferencia a favor de un tercero de buena fe, el bien ilícito debe ser sustituido por otro de su propiedad, pero que sea lícita y que tenga igual valor.

Finalmente, Mir citado por Cuero Solís (2017) analiza el decomiso de España y sostiene que es posible declarar dicha medida por un valor equivalente ante la imposibilidad de encontrar los bienes del investigado o condenado, nos dice también que esto se da cuando no es posible localizar el bien o haya sido destruido o su valor haya disminuido respecto a su adquisición o, por cualquier otra circunstancia.

1.2 Antecedentes

A nivel internacional existen algunas investigaciones y artículos sobre extinción de dominio y de forma general sobre la extinción de dominio de bienes equivalentes, más orientados al decomiso penal. A nivel local y nacional no existen antecedentes investigativos en relación a la extinción de dominio de bienes equivalentes, por lo que la presente investigación es inédita.

1.2.1 Internacionales

En España, Díaz et al., (2023) a través de la publicación del estudio “Desafíos de la Justicia Frente al Crimen Organizado en el Marco del Ciclo Político de Justicia 2023-2030” han sostenido que en la recuperación de activos que se originan por el delito, a partir de la Ley Modelo de Extinción de Dominio de la Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, sumado a la experiencia de Colombia, se determinó a los países a impulsar políticas criminales para perseguir el patrimonio ilícito y desfinanciar a las organizaciones criminales, implementando de forma paralela un plan de recuperación de activos.

En Colombia, García Nieto et al., (2023) en su monografía “Dilaciones procedimentales en la acción de Extinción de Dominio en Colombia”, para obtener el título de Abogado, sostienen que la extinción de dominio ha surgido “como una solución para privar a los delincuentes peligrosos del país de los recursos obtenidos a través de actividades ilícitas” y que su fuente más cercana se encuentra en la normatividad internacional, como la Convención de Estrasburgo.

En Costa Rica, Muñoz Ramírez y Vargas Mora (2017) en la Tesis “La Extinción de Dominio y la afectación de derechos: Análisis comparativo”, para optar el grado de Licenciatura en Derecho, han concluido que:

La naturaleza de la acción de extinción de dominio, aunque esta ha sido ampliamente discutida y varía según la doctrina y la jurisprudencia, se considera que la extinción de dominio constituye un instituto jurídico *sui generis* que posibilita al Estado accionar ante sede jurisdiccional para desvirtuar la existencia de un derecho de propiedad ilícitamente adquirido.

En México encontramos a Gamboa Montejano (2012) con su estudio “Extinción de Dominio. Estudio de Derecho Comparado a nivel internacional y estatal (segunda parte)”, define la extinción de dominio como aquella “pérdida de los derechos sobre los bienes muebles e inmuebles a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación alguna para su titular o afectado”, sosteniendo que su procedimiento es autónomo e independiente al proceso penal.

En Colombia, Filomena (2020) realiza una publicación sobre “El Proceso de Extinción de Dominio” enfocada a conductas relacionadas con los cultivos de uso ilícito y sostiene que dicha institución procede en contra de cualquier bien, no se exige la existencia de una condena penal, no hay retribución para el titular del bien y la acción no prescribe, salvo los derechos de un tercero de buena fe exento de culpa.

En El Salvador, Aldana Revelo (2022) en el estudio titulado “El Proceso de Extinción de Dominio; Orígenes, contexto nacional e internacional, naturaleza, características, operatividad, innovaciones que trae al ordenamiento jurídico nacional, impacto en el sistema de administración de justicia y oportunidades de mejora en sus conexiones con otras materias” postula que el derecho a la

propiedad privada tendrá reconocimiento solo cuando la adquisición de un bien es conforme a ley, es decir, cuando se adquiera bajo un modo y justo título, y mediando causa lícita. Además, ese derecho solo tendrá protección en prevalencia del interés pública y social, con observancia de la función social que debe tener la propiedad. Solo en esos casos el derecho tendrá una protección constitucional.

En Colombia, Caro Gómez (2011) en su tesis “Los terceros en la acción de extinción de dominio en Colombia”, ejecutado para optar el grado de Magister en Derecho Penal, hace mención a los supuestos o causas de procedencia de la extinción de dominio, lo cual es relevante para esta investigación porque contiene aspectos generales del proceso de extinción de dominio, sobre todo porque se plantea como objetivo general:

Dilucidar el tratamiento jurídico que ha de diseñar la aplicación de la acción de extinción de dominio frente a quiénes pueden ser considerados terceros de buena fe, tanto por parte del Estado, como de los terceros en sí mismos considerados y la labor demostrativa que han de desarrollar uno y otros, y cuáles son los medios idóneos para alcanzar esta pretensión al interior del proceso, para que el amparo constitucional de buena fe tenga vocación de permanencia, efectividad y eficacia, como una expresión de la justicia material a la cual tiende el Estado Social de Derecho (pp.18-19).

Igualmente, en Colombia se tiene la tesis de Santander Abril (2018) titulado “Naturaleza jurídica de la extinción de dominio: fundamentos de las causales extintivas”, para optar el grado de Magister en Derecho penal. La tesis busca “determinar cuál es realmente la naturaleza jurídica de las disposiciones que sustentan o fundamentan la extinción de dominio como un instituto de derecho sustancial, para poder identificar, a partir esa naturaleza, el contenido, los límites y el alcance de sus principales disposiciones” (p. 18). No se tiene referencia de la metodología utilizada, sin embargo, el aporte que proporciona a la presente investigación es el desarrollo de las causas que generan la procedencia de la acción extintiva de dominio, principalmente de aquella relacionada a la extinción de bienes equivalentes.

Del mismo modo, en Guatemala, Mejía Valenzuela (2018) en su tesis “Beneficios estatales como consecuencia de la ley de extinción de dominio”, realizado para optar el grado de Maestro en Derecho Penal, pero de su contenido no se advierte cuál habría sido el problema general de la investigación, pero se evidencia que tuvo como objetivo determinar cuáles son los beneficios estatales como consecuencia de la ley de extinción de dominio. La investigación realiza una definición y análisis de la acción extintiva de patrimonios equivalentes, para ello afirma que los bienes equivalentes son bienes de procedencia lícita que son objeto de la acción extintiva en sustitución de aquellos bienes de procedencia ilícita que no se pueden ubicar (p. 64).

En España, Torres Valero (2020) en su tesis “El Comiso de los bienes, efectos, medios, instrumentos y ganancias como herramienta para combatir el crimen organizado”, considera que el decomiso de bienes equivalentes, también denominado de valor equivalente o por sustitución, se da cuando el bien ilícito no puede ser decomisado por cualquier motivo, pero que dicha sustitución es obligatoria y no potestativa, sea cual sea la causa, pero siendo necesario se practique una pericia para determinar el valor de lo que se iba a decomisar.

En Ecuador, Valero Montenegro (2009) escribe su artículo “Los bienes equivalentes y el riesgo de confiscación en la ley de extinción de dominio y en el decomiso penal”, en él se pregunta si ¿podrían aplicar el comiso o la extinción del dominio, en equivalencia a los bienes o valores no encontrados, sobre otros que el encausado ha adquirido lícitamente?, postula que si la respuesta es afirmativa se estaría ante un acto de confiscación que se encuentra proscrita en la Constitución, define a los bienes equivalentes pero concluye bajo el análisis del derecho penal que ningún bien, por el solo hecho de pertenecer al procesado o condenado, puede serle extinguido so pretexto de la equivalencia, lo que constituye un acto de confiscación, entre otros aspectos.

En Colombia, la firma de abogados CMS Law tax future (s. f.) realiza una publicación web titulada “Extinción de Dominio sobre Bienes de Origen Lícito y sin conexidad con actividades ilegales”, en ella analiza la extinción de dominio de bienes equivalentes desde la sentencia C-327 de 2020 emitida por la Corte Constitucional de Colombia, siendo importante resaltar la conclusión relacionada

a la persecución de bienes lícitos que ya no se encuentran bajo el dominio de sus titulares sino de terceros, quienes quedan excluidos de probar una buena fe exenta de culpa, con exención de terceros con gravámenes quienes sí deben probar una buena fe exenta de culpa.

En Colombia, Martínez Sánchez (2015) en su artículo “La Extinción de Dominio y la Acción de extinción de dominio en Colombia” concluye, entre otros aspectos, que la extinción de dominio solo es declarativa porque el dominio de un bien no se pierde como consecuencia de una decisión judicial, sino por la concurrencia de alguna causal prevista en la ley y que habilita tal consecuencia.

En esa línea, en México, Fonseca Patrón (2019) cuando publica la “Extinción de Dominio: Figura central en la estrategia de seguridad” sostiene que esta figura se caracteriza porque no es una pena y su trámite no es de carácter penal, y resalta que la acción es eminentemente patrimonial y real porque recae sobre un bien y no en contra de la persona que aparece como titular del bien.

Desde España, Vidal Rodríguez (2022) en su blog escribe “El Decomiso en el Derecho Penal” y desde ese ámbito clasifica el decomiso en decomiso directo, decomiso equivalente o por sustitución, decomiso ampliado, decomiso sin sentencia, decomiso de terceros, decomiso de bienes de delito previo, decomiso ampliado de bienes equivalentes y decomiso anticipado, resaltando que sí existe la posibilidad de decomiso sobre aquellos bienes de lícita procedencia pero por valor equivalente al bien ilícito no ejecutado.

1.2.2 Nacionales

García Cavero (2018) publica el artículo “El decomiso de bienes relacionados con el delito en la legislación penal peruana” y desde el ámbito penal analiza el decomiso de bienes de valor equivalente, postulando que este se da cuando no es viable el decomiso de los efectos o las ganancias provenientes del delito porque estos han sido ocultados, destruidos, consumidos, transferidos a terceros de buena fe y a título oneroso o por cualquier otra razón semejante.

Del trabajo académico de Palomino Cavero (2020) denominado “El derecho fundamental a la propiedad frente a la extinción de dominio”, resulta importante porque en él se desarrollan temas vinculados a la propiedad y al

derecho fundamental de la propiedad, además, realiza una diferenciación entre propiedad y dominio.

1.2.3 Locales

Istaña Ponce (2012) en su tesis “Limitación de la aplicación de la ley de pérdida de dominio y su extensión a partir de sus fuentes filosóficas y doctrinarias”, para optar el grado de Magister en Derecho Privado, se plantea como problema general “¿Será posible que acudiéndose a las fuentes filosóficas y doctrinarias la figura legal de pérdida de dominio, puede extender su aplicación al patrimonio criminal de todo tipo de delitos y no solo para el tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, delitos aduaneros, defraudación tributaria, concusión, peculado, cohecho, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito, delitos ambientales y minería ilegal, para generar mayor funcionalidad de esta figura legal dentro del ordenamiento jurídico del país?” A partir de ese problema, el autor concluye que sí es posible extender o ampliar la aplicación del entonces Decreto Legislativo 1104, a todo tipo de ilícitos penales, recurriendo a las fuentes del ius naturalismo, liberalismo y doctrinarias tanto del principio de licitud de los bienes como de la función social que debe tener la propiedad.

Por otro lado, Aroapaza Balcona (2016) en su tesis “Naturaleza Jurídica de la pérdida de dominio”, para optar el grado de Magister en Derecho Penal, plantea como problema general “¿La naturaleza jurídica de la pérdida de dominio es de carácter principal o accesorio, en el ordenamiento jurídico peruano?” Y concluye que la naturaleza jurídica de la acción de pérdida de dominio es compatible a una acción principal, pero que en nuestra legislación se encuentra como una sanción accesoria de la responsabilidad penal, precisando que en nuestra legislación, al año del estudio, el decomiso de bienes por valor equivalente no estaría prevista en el Código Penal, asimismo, confunde la pérdida de dominio bajo la causal del art. 5.2 del entonces decreto legislativo 1104 (que establece la pérdida de dominio sobre efectos o ganancias ocultos o transferidos) con la pérdida o extinción de dominio de bienes equivalentes recaídos sobre bienes lícitos.



Finalmente, Flores Sánchez (2017) ejecuta la tesis titulada “La pérdida de dominio comprendida en los efectos de la acción civil”, para optar el grado de Magister en Derecho Civil. En la investigación se plantea como problema si la ¿La acción contenida en la pérdida de dominio es de naturaleza civil o penal? A partir de ese problema el autor concluye que esa acción es de naturaleza civil, que debe de atribuirse los efectos naturales en relación a esa naturaleza, que el conocimiento y competencia debe ser asumido por un juez civil y no por un juez penal, pero sin existir ningún supuesto de pérdida de dominio de bienes equivalentes sostiene que quedan sujetos a esta acción aquellos bienes de titularidad del agente en aquellos supuestos de decomiso por valor equivalente.

Al respecto, las tres investigaciones regionales, son adecuadas como antecedente en relación a la metodología de investigación que han utilizado. Son investigaciones cualitativas basadas en el modelo de la investigación JURÍDICO-DOG MÁTICO, como lo es la presente investigación.

CAPÍTULO II

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1 Identificación del problema

A nivel internacional se viene implementando progresivamente el novísimo derecho extintivo de dominio, como ha sucedido en los países de Guatemala y Colombia, este último, a nivel de América del Sur es la pionera en la institucionalización de ese derecho.

En el caso de Colombia, Medina Pabón (2015) analiza el Código de Extinción de Dominio de ese país, aprobado por la Ley 1708 de 2014, resalta la existencia de causales de procedencia que se encuentran contenidos en su art. 16 y nos indica que se declara extinguido el dominio de los bienes, entre otras causas, cuando concurren los supuestos de los incisos 10 y 11 de ese artículo, a saber:

10. Los de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando la acción resulte improcedente por el reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa.

11. Los de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos (pp. 323-324).

En el caso de Guatemala (2019) la justicia de ese país viene aplicando el Decreto 55-2010, Ley de Extinción de Dominio, y su reglamento contenido en el Acuerdo Gubernativo 514-2011. En esta legislación, la acción extintiva de bienes equivalentes no está dentro de las causales comunes de su art. 4, pero sí lo está de manera especial en los arts. 35 y 2 literal j) de la ley y su reglamento, respectivamente. El art. 35 de esa ley (2010) señala que el juez declara la extinción de dominio de aquellos bienes de valor equivalente cuando en el cumplimiento del fallo no sea posible identificar, ubicar o extinguir el dominio de aquellos bienes perseguidos por su fuente o utilización ilícita, pero protegiendo a los terceros de buena fe exentos de culpa o libres de simulación. En cambio, el art. 2 literal j) del reglamento de ese Decreto (2011) precisa los alcances de esa institución y establece que la acción extintiva de bienes por valor equivalente se da

cuando los bienes de ilícito origen son enajenados, destruidos, ocultados, desaparecidos, alzados o permutados o que por cualquier razón resulte imposible su ubicación a efecto de emitir una sentencia extintiva. Impone como requisitos especiales que el patrimonio a extinguir sea de fuente lícita, que sea del mismo titular del bien y aunque haya sido transferido a terceros, pero respetando los derechos de terceros de buena fe exentos de culpa o libres de simulación.

En ambas legislaciones internacionales, además de codificar la procedencia de la extinción por la fuente o el uso ilegal del bien, también han incorporado expresamente la pérdida de bienes equivalentes, estableciendo sus definiciones, alcances y presupuestos, claro está cada uno bajo diferentes técnicas legislativas.

En nuestro caso, desde el 2 de febrero de 2019, el Estado peruano viene persiguiendo todo bien de índole patrimonial calificado como efecto, objeto, instrumento o ganancias cuyo origen o destinación estén enlazados a ilícitas actividades, para que estos pasen a la titularidad dominal del Estado peruano. Para ello, el art. 7 del Decreto Legislativo 1373 (2018) fija siete presupuestos continentales, de las cuales derivan otras causales más específicas para la procedencia del novísimo proceso extintivo, pero en ninguno de ellos aparece lo relacionado a la pérdida de bienes equivalentes. Sin embargo, cuando la Ley regula el contenido que debe tener la sentencia, en su art. 33, num. 33.1 literal g), señala que ésta debe contener una debida motivación de la declaración extintiva de patrimonios equivalentes. Sobre esa institución, su normativa no contiene ningún dispositivo legal que defina qué son los bienes equivalentes, ni mucho menos cuáles son sus alcances y sus presupuestos o bajo qué interpretación y/o procedimiento inicia la acción extintiva de bienes de condición equivalente.

En ese sentido, nuestra legislación nacional frente a la internacional, tiene un vacío normativo sobre los bienes de condición equivalente, que tiene como efecto inmediato que el Subsistema Especializada en esta materia no tenga las herramientas necesarias para conocer la definición, alcances y presupuestos que debería tener la acción extintiva de bienes de condición equivalente, más todavía si esta modalidad extintiva afecta directamente la propiedad lícitamente obtenida. Por lo tanto, esa falta de regulación ha permitido formular preguntas, justificar la investigación y plantear objetivos concretos.

2.2 Definición del problema

2.2.1 Pregunta general

- ✓ ¿Cuáles son las fuentes y fundamentos constitucionales de la extinción de dominio peruano, bajo qué presupuestos procede y cuál es la perspectiva de fijar la definición, alcances y presupuestos de la extinción de dominio de los bienes equivalentes desde sus fuentes y fundamentos?

2.2.2 Preguntas específicas

- ✓ ¿Cuáles son las fuentes y fundamentos constitucionales de la extinción de dominio peruano?
- ✓ ¿Bajo qué presupuestos procede el proceso especial de extinción de dominio peruano?
- ✓ ¿Cuál es la perspectiva de fijar la definición, alcances y presupuestos de la extinción de dominio de bienes equivalentes desde sus fuentes y fundamentos constitucionales?

2.3 Intención de la investigación

La investigación ha permitido construir una definición de bienes equivalentes, fijando los alcances y presupuestos en los que procede la extinción de su título dominal, basado en un análisis del marco convencional y comparado, así como del marco constitucional, penal, civil y/o especial, incluso, desde la jurisprudencia y/o doctrina que ha sido posible identificar en el desarrollo de la investigación, claro está, sin perder de vista las fuentes, los fundamentos y los presupuestos generales que orientan al novísimo proceso extintivo de dominio.

2.4 Justificación

Como se ha sostenido en la formulación del problema, desde la entrada en vigencia de la ley y el reglamento del Proceso Extintivo de Dominio, los jueces y fiscales que integran el Subsistema Especializada en esta materia no cuentan con un instrumento legal que defina qué son los bienes equivalentes, cuáles son sus alcances y cuándo procede la acción extintiva del título dominal de patrimonios de esa condición. La Ley solo hace una referencia a esa institución cuando señala que el fallo contiene la debida motivación

de la declaración extintiva del título dominal de patrimonios equivalentes, sin definir ni establecer cuándo y cómo procede esa figura.

En ese sentido, la investigación se realizó para identificar, interpretar y establecer las fuentes y fundamentos constitucionales de la acción extintiva, desarrollar los supuestos en que procede y fijar la definición, los alcances y las causales en que procede el inicio de la acción extintiva de bienes equivalentes, desde sus fuentes y fundamentos.

Finalmente, la ejecución de la investigación pretende llenar los vacíos que ha generado la regulación genérica y aislada de la acción extintiva dominal que recae sobre bienes de condición equivalente, procura beneficiar directamente al Subsistema Especializado de esta materia, implementado a nivel nacional, así como a la población en general, para que no se vean transgredidos en sus derechos tan fundamentales, como es la propiedad, más allá de lo que establece la Ley o la Constitución.

2.5 Objetivos

2.5.1 Objetivo general

- ✓ Analizar las fuentes y fundamentos constitucionales de la extinción de dominio peruano, bajo que presupuestos procede y cuál es la perspectiva de fijar la definición, alcances y presupuestos de la extinción de dominio de bienes equivalentes desde sus fuentes y fundamentos.

2.5.2 Objetivos específicos

- ✓ Identificar las fuentes y fundamentos constitucionales de la extinción de dominio peruano.
- ✓ Interpretar los presupuestos de procedencia del proceso especial de extinción de dominio peruano.
- ✓ Establecer la perspectiva de fijar la definición, alcances y presupuestos de la extinción de dominio de bienes equivalentes desde sus fuentes y fundamentos constitucionales.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1 Acceso al campo

Como primer paso hemos realizado la compra de una serie de libros impresos relacionados a temas generales del derecho (teorías, principios, procesos), así como se ha adquirido libros especializados en temas de derechos humanos, derechos fundamentales, derecho de propiedad y posesión, derechos reales, acto jurídico, derecho penal general y especial, lavado de activos, crimen organizado, pérdida de dominio, extinción de dominio, decomiso, incautación, secuestro y otros libros especializados, siendo la principal dificultad la falta o poca publicación de libros impresos relacionados a temas de extinción de dominio.

Como segundo paso se ha investigado e identificado libros electrónicos, revistas, artículos, repositorios, tesis y publicaciones relacionados a temas de derecho en general y sobre todo especializado en temas de derecho convencional, derecho comparado, derecho constitucional, derecho civil, derecho penal, pérdida de dominio, extinción de dominio, jurisprudencia nacional y comparada sobre extinción de dominio, y otros temas conexos, de los cuales algunos -pero a veces relacionados a temas muy importantes- carecían de la fecha de publicación, de autores o de la información vinculada a la revista física o electrónica en los que fueron publicados.

El acceso a este campo se ha realizado desde el año 2019, es decir, mucho más antes de iniciar el trámite formal para proponer y ejecutar la presente tesis. Con ese acceso, durante el año 2023 se ha planteado y ejecutado el presente estudio. Para ello se ha tomado en cuenta la metodología planteada en el proyecto inicial.

3.1.1 Lugar de ejecución

El estudio se ha ejecutado en la ciudad lacustre de Puno, pero su alcance es a nivel nacional. Es nacional, porque en el Perú, desde el año 2019, no solo entra en vigor el Decreto Legislativo 1373 y su reglamento, sino también, a nivel del Ministerio Público y Poder Judicial, distribuido en todo el territorio nacional, se ha implementado todo un Sub Sistema Especializado en la materia con la finalidad de aplicar la ley y su reglamento.

3.1.2 Población

La población de estudio han sido libros de derecho, artículos, legislaciones nacionales e internacionales, páginas web de derecho o de instituciones vinculadas al derecho, sentencias y todo tipo de material académico impreso, digital, audio o vídeo, vinculados a la acción extintiva de dominio.

3.1.3 Muestra

Las muestras académicas se relacionan a las fuentes y fundamentos de la extinción de dominio peruano, a sus presupuestos y procedencia, así como a la identificación de la definición, de los alcances y de las causales de procedencia de la extinción de dominio de bienes equivalentes.

3.1.4 Diseño de muestreo: Enfoque cualitativo

Charaja Cutipa (2011) precisa que el investigador cualitativo es como un explorador que sabe lo que busca, pero no sabe qué encontrar. Solo se trabaja con unidades, ejes y sub ejes para tener la capacidad discrecional de recopilar toda la información que se encuentre dentro de la investigación, todo bajo un proceso inductivo. Indica que en este paradigma existen dos áreas o campos de investigación llamadas 1) investigaciones sociales o cualitativo-sociales y 2) Investigaciones temáticas o de contenido o cualitativo-doctrinal. La primera se relaciona con la vida social de los hombres (área de los hechos sociales), mientras que la segunda se relaciona con las creaciones simbólicas de los hombres en la sociedad, como son las leyes, doctrinas y otros (área temática).

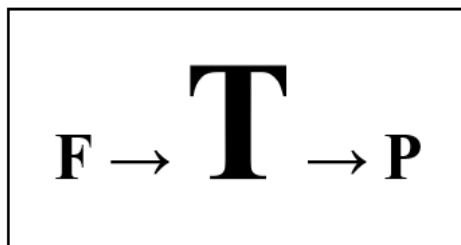
Bajo esa base metodológica, la presente investigación se ha sujetado, de forma general, dentro del **enfoque o paradigma cualitativo**, toda vez que el Derecho es una disciplina humanística que se encuentra bajo sus alcances. Y, de forma específica, se ha regido bajo el tipo de **investigación temática o de contenido o investigación cualitativo-doctrinal** en donde se ha identificado, interpretado y se ha establecido las fuentes y los fundamentos constitucionales de la acción extintiva de dominio, las causas de procedencia y la perspectiva de fijar su definición, alcances y los presupuestos de la extinción de bienes equivalentes

3.1.5 Tipo, nivel y diseño de investigación

Volviendo a citar a Charaja Cutipa (2011) en las investigaciones de contenido debemos de identificar el tema o teoría (**T**), los fundamentos, orígenes o fuentes (**O**), su vigencia o perspectiva en el tiempo (**P**), las críticas y/o cuestionamientos sobre las teorías contrarias del tema (**C**) y por último se debe encontrar nuevas teorías o alternativas que surjan o existan para reemplazar el tema (**A**). Además, precisa que el o los elementos que se tomen de esa estructura determina el tipo y nivel de investigación que se va a emprender. De acuerdo con esa estructura, se ha llevado a cabo una **investigación analítica retro-prospectiva** que corresponda al nivel complejo y, como lo precisa el mismo autor, esta investigación es común en los doctorados de ciencias sociales, educación, derecho, administración, sociología, psicología, filosofía y otros, pero no hay obstáculos para llevarlo a cabo a nivel de maestría (pp. 221, 225). Por lo tanto, el **diseño** de esta investigación ha sido el siguiente:

Figura 1

Diseño de la investigación analítica retro-prospectiva



Nota. **F:** Las fuentes y fundamentos constitucionales de la acción extintiva de dominio.

T: El proceso extintivo de dominio peruano. **P:** Perspectiva de fijar la definición, alcances y presupuestos de la acción extintiva de dominio de bienes equivalentes.

3.1.6 Uso de materiales, equipos, insumos y otros

Durante la ejecución de este proyecto se hizo uso de libros de derecho impresos y digitales, así como de toda información publicada y contenida en el internet y en las redes sociales, como son páginas de derecho, páginas web y repositorios de diferentes Universidades nacionales y extranjeras, vídeos de YouTube, publicaciones y vídeos del Facebook y toda información relacionada o a relacionarse con la nueva ley de extinción de dominio.

Asimismo, se hizo uso del internet domiciliario y móvil para buscar y recoger toda información vinculada con los objetivos de la presente investigación, para ello, se ha contado con equipos de cómputo, Tablet y celular.

Finalmente, se ha recurrido a la impresión y/o fotocopiado de los materiales que han sido necesarios para cumplir con los objetivos de la investigación.

3.1.7 Descripción de unidades de investigación por objetivos específicos

La investigación está dividida en cuatro unidades de investigación que responden y alcanzan los objetivos específicos, a saber:

- ✓ La primera unidad está relacionada a las fuentes normativas convencionales, comparadas y nacionales que regulan la extinción de dominio.
- ✓ La segunda unidad está vinculada a los fundamentos constitucionales que sostienen a la extinción de dominio. Esta unidad y la primera forman parte del primer objetivo específico.
- ✓ La tercera unidad tiene como referente el desarrollo e interpretación del proceso extintivo de dominio peruano, además analiza e interpreta el proceso propiamente dicho, los bienes sobre los que recae y los presupuestos y requisitos de su procedencia. Esta unidad se encuentra vinculado con el segundo objetivo específico.
- ✓ Y, finalmente, la cuarta unidad establece o fija la definición, los alcances y presupuestos del proceso extintivo de dominio de bienes equivalentes, basado en sus fuentes y fundamentos constitucionales. Esta unidad satisface el tercer objetivo específico.

3.2 Selección de informantes y situaciones observadas

En el presente estudio, por tratarse de una investigación cualitativo doctrinal, no ha existido una selección de personas que tengan la condición de informantes, pero sí se ha realizado la selección de publicaciones físicas y electrónicas vinculadas a las unidades de investigación planteadas en el presente estudio, es decir, esa selección se ha realizado siguiendo un procedimiento de muestreo teórico para identificar -de acuerdo a nuestra necesidad e intención investigativa- aquellas legislaciones convencionales, comparadas y

nacionales, así como aquellas teorías, principios, fuentes, fundamentos, instituciones e interpretaciones compatibles con la extinción de dominio de bienes equivalentes.

3.3 Estrategias de recogida y registro de datos

Se ha realizado un estudio general relacionado a las unidades, ejes y sub ejes de investigación, en el orden en que han sido planteadas, y se ha identificado, subrayado y resaltado de forma física y digital aquellas teorías, postulados, posiciones, ideas e interpretaciones encontradas en el estudio de tesis, libros, revistas, artículos, sentencias y publicaciones físicas y digitales previamente seleccionadas. Para el registro de datos se ha utilizado las fichas de registro documental; de registro audiovisual, película o vídeo; y, de registro jurisprudencial, bajo los esquemas de los anexos 1, 2 y 3 que forman parte de este estudio, pero de forma computarizada.

Estas actividades incluyen el registro de quinientos treinta y seis (536) referencias bibliográficas relacionadas de forma específica, conexa o general a las unidades, ejes y sub ejes de investigación, todo a través del programa Mendeley-Reference Management Software.

Para estas labores investigativas, de lunes a viernes, se ha destinado un tiempo de tres a cuatro horas lectivas de sesenta minutos cada uno, distribuidas en las mañanas y/o en las noches. Los días sábados y domingos se ha destinado ocho y cuatro horas lectivas, respectivamente. Los días feriados y días no laborables han sido aprovechados en su integridad.

Finalmente, este proceso se ha realizado bajo el método de la observación y con la técnica de la observación documental, utilizando como sus instrumentos las fichas de registro documental, registro audiovisual y registro jurisprudencial, como aparece de la Tabla 1. Al respecto, Pineda Gonzales (2008) sostiene que este método es idóneo no solo para realizar una investigación dogmática (documental) como es el presente estudio, sino también es idóneo para realizar una investigación de tipo jurídico social (de campo).

Tabla 1

Método, técnica e instrumentos de recolección de datos

Objetivos específicos	Método común	Técnica común	Instrumentos comunes
Identificar las fuentes y los fundamentos constitucionales de la extinción de dominio peruano	La observación	La observación documental	Ficha de registro documental.
Interpretar los presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio peruano			Ficha de registro audiovisual, película o vídeo.
Establecer la perspectiva de fijar la definición, los alcances y los presupuestos de la extinción de dominio de bienes equivalentes desde sus fuentes y fundamentos constitucionales			Ficha de registro jurisprudencial.

3.4 Análisis de datos y categorías

Una vez que se hizo la recogida y registro de datos, de forma más específica se analizó aquellas teorías, postulados, posiciones, ideas e interpretaciones encontradas en la recogida y registro de datos, realizando una construcción inductiva desde la identificación específica de aquellas fuentes y fundamentos de la extinción de dominio, para seguir con la interpretación del proceso de extinción de dominio y finalmente establecer la definición, los alcances y presupuestos del proceso extintivo de bienes equivalentes basado en sus fuentes y fundamentos constitucionales.

Es decir, la investigación ha seguido la secuencia de análisis, síntesis e inducción-deducción a nivel explicativo-descriptivo, analítico retro-prospectiva y de interpretación, no solo para responder a las categorías o ejes planteadas en la investigación (derecho convencional, comparado y nacional, derechos fundamentales, la propiedad, los modos extintivos de la propiedad y el dominio, derecho de extinción de dominio, bienes extinguidos, presupuestos y requisitos, y bienes equivalentes), sino también, de forma más específica para responder a los sub ejes que tienen cada una de las categorías o ejes.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Resultados

4.1.1 Fuentes y fundamentos constitucionales de la extinción de dominio peruano

Carrión Lugo (2004) sostiene que las fuentes en derecho tienen dos alcances, por un lado, considera que son las causas o motivos por el cual se crea el derecho y por otro lado sostiene que son las formas de manifestación o expresión visible del derecho como norma, como regla de conducta. En relación a su clasificación, existe la clásica división de fuentes formales o como Cueto Rúa (2010) lo denomina fuentes formales-materiales, en ellas se encuentran la ley, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Por su parte, Villavicencio Terreros (2006) agrega que los principios generales del derecho también es una fuente complementaria del derecho que, como señala Pérez Pinzón citado por el mismo autor, “Equivalen a normas superiores que sirven de fundamento a la ley, y a premisas del derecho natural que no pueden ser desconocidos jamás por el intérprete”.

Torres Vásquez (2019) clasifica a las fuentes del derecho, entre otras, en *fuentes constitucionales* como la Constitución Política y los tratados internacionales sobre materias constitucionales y derechos humanos; *fuentes legislativas formales* en donde están las leyes, decretos legislativos, decretos leyes y decretos supremos emitidos por el parlamento; y, *fuentes legales materiales* en donde se encuentran los decretos supremos, resoluciones, ordenanzas municipales y otros que no tengan como origen al Poder Legislativo. También realiza otra clasificación en *fuentes internacionales y nacionales* de acuerdo a la eficacia de su ámbito territorial, ubicando en ellas a las fuentes internacionales, nacionales, regionales o locales.

Bajo esa delimitación, podemos clasificar a las fuentes de seguimiento y persecución de bienes patrimoniales ilícitos en fuentes de derecho convencional, comparado y nacional.

A. Fuentes desde el Derecho Convencional

El derecho convencional internacional se encarga de regular los distintos acuerdos, convenios y tratados celebrados de común arreglo y entre sujetos de derecho internacional, este derecho abarca los diferentes tratados, acuerdos y convenios que pueden suscribir los sujetos de derecho internacional, y que forma parte de éste el derecho convencional de los tratados o derecho de los tratados (Romero-Pérez, 2015).

La Constitución Política del Perú (1993) establece en su art. 55 que los tratados celebrados por el Estado forman parte del derecho nacional y, de conformidad con el inciso 4 de su art. 200, los tratados tienen rango de ley. Asimismo, de la Cuarta Disposición Final Transitoria de misma ley fundamental, se desprende que existen otros tratados con rango constitucional, como es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los tratados y acuerdos internacionales relacionados a similar materia y ratificados por el Perú, que sirven para interpretar aquellas normas vinculadas a derechos y libertades que reconoce nuestra Constitución.

El Tribunal Constitucional (2006) en la sentencia del Exp. 00047-2004-AI/TC, fto. 46, ha establecido que “el ordenamiento jurídico se conceptualiza como una pluralidad sistémica de normas aplicables en un espacio y lugar determinado” y como aparece de la Tabla 2 ha fijado que nuestro ordenamiento está constituido por cinco categorías normativas, cada una con sus grados respectivos.

Tabla 2

Categorías y grados del ordenamiento jurídico peruano

Categorías normativas		Grados
Primera categoría	Las normas constitucionales	1° grado: La constitución
	Las normas con rango constitucional	2° grado: Leyes de reforma constitucional
Segunda categoría	Las leyes	3° grado: Tratados de derechos humanos
		Leyes
	Las normas con rango o de Ley	Tratados
		Decretos legislativos
		Decretos de urgencia
		Reglamento del Congreso
		Resoluciones legislativas
		Ordenanzas regionales
		Ordenanzas municipales
		Sentencias del Tribunal constitucional que declaran la inconstitucionalidad de una ley o norma con rango de ley
Decretos leyes		
Tercera categoría	Los decretos y las demás normas de contenido reglamentario	Decretos Supremos
Cuarta categoría	Las resoluciones	1° grado: Resoluciones ministeriales, resoluciones de los órganos autónomos no descentralizados (Banco Central de Reserva, Superintendencia de Banca y Seguros, Defensoría del Pueblo, etc.).
		2° grado: y demás grados descendentes (Las resoluciones dictadas con sujeción al respecto jerárquico intrainstitucional.
Quinta categoría	Los fallos jurisdiccionales y las normas convencionales. No tiene grados.	

Nota. Según el fto. 61 de la sentencia del Exp. 00047-2004-AI/TC (2006).

A.1 Tratados relacionados a la persecución de bienes patrimoniales ilícitos

A nivel internacional existen diferentes tratados bilaterales y multilaterales que buscan entre los Estados Parte prevenir, combatir y sancionar el delito en todas sus manifestaciones, en especial de aquellos que generan graves consecuencias negativas sobre la persona, la sociedad y/o el propio Estado.

En relación al umbral de esta investigación, se ha identificado diferentes tratados e instrumentos internacionales que sirven de cimiento y fuente para la persecución de bienes patrimoniales ilícitos, los cuales no solo contienen disposiciones para lograr una eficaz y eficiente lucha contra la criminalidad común u organizada, ya sea de forma nacional, transnacional y/o vía cooperación entre Estados, sino también procuran que los Estados parte regulen la persecución de aquellos bienes patrimoniales ilícitos generados y/o utilizados en la comisión de actividades ilícitas. Además, se ha identificado la existencia de instrumentos de organizaciones internacionales de aplicación o modelo regional que orientan la persecución de bienes patrimoniales ilícitos.

A.2 Tratados con rango de ley (segunda categoría)

El conjunto de tratados e instrumentos internacionales identificados contienen disposiciones para afectar aquellos bienes que se encuentran vinculados con el delito, que han pretendido ser perseguidos multilateralmente desde 1961 hasta la actualidad, pero limitada a la justicia penal, sobre determinados delitos y solo sobre bienes específicos que, a lo largo del desarrollo e implementación del derecho convencional, han surgido tratados internacionales que vienen ampliando la aplicación de medidas reales sobre diferentes bienes vinculados a una gama más extensa de delitos o actividades ilícitas.

Tabla 3

Tratados en donde el Perú es Parte

Tratado	Medidas	Bienes afectados	Firma/Ratif.
Convención de Nueva York, 1961	Aprehensión Decomiso	Instrumentos	Firma: 25/03/191 y 25/03/1972 Ratif. 22/07/1964 y 12/09/1977
<i>Denominación:</i> Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada y modificada por el Protocolo de 1972 (Naciones Unidas, 1961).			
Convenio de Viena, 1971	Aprehensión Decomiso	Instrumentos	Ratif. 28/01/1980
<i>Denominación:</i> Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 (Naciones Unidas, 1971).			
Convención de Viena, 1988	Embargo preventivo Incautación Decomiso	Instrumentos Productos Bienes Bienes de valor equivalente Cualquier otro elemento Producto transformado, convertido o mezclado Ingreso u otros beneficios derivados del producto, de la transformación, de la conversión o de la mezcla del producto	Firma: 20/12/1988 Ratif. 16/01/1992
<i>Denominación:</i> Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 (Naciones Unidas, 1999).			

Tratado	Medidas	Bienes afectados	Firma/Ratif.
Convención de Bahamas, 1992	Embargo	Instrumentos	Firma: 20/10/1994
	Secuestro	Bienes	Ratif. 03/04/1995
	Incautaciones	Cualquier objeto	
	Inmovilización de activos	Ingresos y frutos del delito	
	Procedimientos precautorios		
<i>Denominación:</i> Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal de 1992 (Organización de los Estados Americanos, 1996).			
Convenio de Asistencia Judicial Mutua Perú-Colombia, 1994	Decomiso	Producto	Firma: 12/07/1994
	Incautación	Producto o frutos de los bienes	Ratif. 03/08/1994
	Secuestro	Instrumentos	
	Inmovilización de bienes		
	Embargos		
Aprehensión			
Decomiso			
<i>Denominación:</i> Convenio entre la República del Perú y la República de Colombia sobre Asistencia Judicial en Materia Penal de 1994 (República del Perú y República de Colombia, 1994).			
Convención Anticorrupción de Caracas, 1996	Inmovilización	Instrumentos	Firma: 29/03/1996
	Confiscación	Productos	Ratif. 04/04/1997
	Decomiso	Producto de los bienes	
<i>Denominación:</i> Convención Interamericana contra la Corrupción de 1996 (Organización de los Estados Americanos, 1996).			
Convenio Antiterrorista de Nueva York, 1999	Incautación	Fondos o bienes	Firma: 14/09/2000
	Decomiso	Producto	Ratif. 10/11/2001
		Títulos valores	
<i>Denominación:</i> Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999 (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1999).			

Tratado	Medidas	Bienes afectados	Firma/Ratif.
Convención de Palermo, 2000	Embargo preventivo	Bienes Producto del delito	Firma: 14/12/2000
	Incautación Decomiso	Bienes cuyo valor corresponda al producto Instrumentos Producto transformado, convertido o mezclado Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de los bienes transformados, convertidos o mezclados Bienes derivados de la comisión de delitos	Ratif. 23/01/2002
<i>Denominación: Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos de 2000 (Naciones Unidas, 2023b).</i>			
Convención Interamericana Contra del Terrorismo, 2002	Congelamiento	Producto	Firma: 03/06/2003
	Embargo	(Fondos y otros bienes)	Ratif. 05/06/2003
	Decomiso	Instrumentos	
<i>Denominación: Convención Interamericana Contra el Terrorismo de 2002 (Asamblea General de la Organización de Estados Interamericanos, 2002).</i>			

Tratado	Medidas	Bienes afectados	Firma/Ratif.
Convención de Mérida, 2003	Embargo preventivo	Bienes Producto del delito	Firma: 10/12/2003
	Incautación	Instrumentos	Ratif. 16/11/2004
	Decomiso	Bienes cuyo valor corresponde al producto	
	Decomiso sin condena (fallecimiento, fuga, ausencia u otro)	Productos transformados, convertidos y mezclados	
	Seguimiento financiero	Los ingresos o beneficios generados por los productos o los bienes transformados, convertidos o mezclados	
	<i>Denominación: Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003 (Naciones Unidas, 2023a).</i>		
Acuerdo Antilavado entre Perú y Colombia, 2004	Embargo	Bienes	Firma: 20/02/2004
	Secuestro preventivo	Producto del delito	Ratif. 10/05/2017
	Incautación	Instrumentos	
	Decomiso		
<i>Denominación: Acuerdo de cooperación para la Prevención, Control y Represión del Lavado de Activos derivados de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Colombia de 2004 (República del Perú y República de Colombia, 2017).</i>			

Los tratados de la Tabla 3 son instrumentos internacionales en los cuales el Perú forma parte de los mismos. Estos contienen disposiciones reales para perseguir a los bienes del delito, aplicando sobre ellos medidas temporales con diferentes denominaciones, como incautación, aprehensión, embargo preventivo, secuestro, inmovilización de activos o bienes y el congelamiento, así como medidas definitivas denominadas decomiso, decomiso sin condena y confiscación. A través de estas medidas se busca privar a los agentes del delito de aquellos patrimonios ilícitos

obtenidos por la comisión de delitos. Nótese que estas medidas temporales y definitivas solo están vinculados a la comisión de delitos y a determinados bienes.

La Tabla 3 también nos muestra cómo estos tratados internacionales contienen de forma general todo un catálogo de delitos en donde sus agentes persiguen finalidades patrimonialmente ilícitas, que se manifiestan con la generación de riqueza y grandes ganancias como consecuencia de las actividades ilícitas. Estos delitos, actividades delictivas y/o actividades ilícitas pueden ser el tráfico ilícito de drogas, la trata de personas o trata de seres humanos, la explotación sexual y de menores, la corrupción y los actos de corrupción internos y transnacionales, el tráfico de migrantes, el tráfico ilícito de especies de flora y fauna silvestres en peligro de extinción, los delitos contra el patrimonio cultural, el delito de crimen organizado interno y transnacional, los delitos de terrorismo en todas sus modalidades y el financiamiento al terrorismo, el blanqueo de capitales o lavado de activos en todas sus modalidades y sobre todo cualquier actividad ilícita que tenga la capacidad de generar patrimonios ilícitos.

Igualmente, la Tabla 3 revela cómo inicialmente se perseguían solo bienes destinados o instrumentalizados para cometer el delito, pero con el desarrollo del derecho convencional ahora se viene persiguiendo no solo los instrumentos sino también los objetos, efectos y ganancias del delito, precisando que los tratados los denominan como productos, productos transformados, convertidos o mezclados, ingresos o beneficios, frutos, títulos valores o simplemente denominados bienes, cualquier otro elemento o cualquier objeto.

Asimismo, del conjunto de tratados identificados, la Convención de Viena de 1988, la Convención de Palermo de 2000 y la Convención de Mérida de 2003, son los tres instrumentos internacionales que habilitan y permiten la incautación y decomiso de aquellos bienes de valor equivalente o correspondiente al producto del delito, es decir, solo vinculado a los beneficios patrimoniales que genera el delito, pero no

define ni establece qué se entiende por bienes de valor equivalente, ni sobre qué bienes recae o cuáles serían los presupuestos para que ello suceda, en consecuencia, debe entenderse que los tres tratados autorizan a los Estados a llenar y desarrollar esta institución de acuerdo al derecho interno de cada país, para ello, la convención de Mérida (Naciones Unidas, 2023a) a través de su art. 54.1.c) invoca a cada Estado Parte a acoger las medidas que sean necesarias para conceder el decomiso de bienes vinculados al delito de lavado de activos o a cualquier otro delito, sin necesidad de que medie condena, ya sea por fallecimiento, fuga o ausencia, o en otros casos que no sea posible emitir una condena o ***como sostiene dicho tratado mediante otros procedimientos autorizados por el derecho interno***, en concordancia con el literal b) del citado artículo. En este último supuesto habilitante se encuentra más específicamente el proceso especial de extinción de dominio peruano, regulado por la Ley y su Reglamento.

En consecuencia, estas fuentes convencionales, al ser firmadas y ratificadas por el Estado Peruano, forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, con rango de ley, de conformidad con el art. 55 de nuestra Constitución (1993) y, por ende, son once (11) las fuentes convencionales primigenias que fundamentan la existencia del proceso especial de extinción de dominio peruano.

A.3 Tratados e instrumentos internacionales que contienen normas convencionales (quinta categoría)

Tabla 4

Tratados o instrumentos internacionales

Tratado	Medidas	Bienes afectados
Convenio de Estrasburgo de 1990	Bloqueo	Producto
	Embargo	Bienes
	Confiscación	Instrumentos
		Bienes cuyo valor corresponda al producto (valor del producto)
		Bienes convertidos, transmitidos, ocultados, simulados, disposición, movimiento, derechos relativos a los bienes o propiedad que en origen son productos
		<i>Denominación:</i> <i>Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de productos del delito de 1990</i> (Rey de España, 1998).
Convenio de Varsovia de 2005	Confiscación	Instrumentos
	Incautación	Productos
	Cierre temporal y definitivo de establecimientos	Bienes de valor equivalente
		<i>Denominación:</i> <i>Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos de 2005</i> (Consejo de Europa, 2005).
Convenio Antilavado y de Financiamiento del Terrorismo, 2005	Confiscación	Producto
	Congelamiento	Bienes
	Embargo	Instrumentos
		Dinero
		Bienes de valor equivalente al producto
		<i>Denominación:</i> <i>Convenio del Consejo de Europa sobre el Blanqueo, la Búsqueda, la Incautación y el Decomiso del Producto del Delito y sobre la Financiación del Terrorismo de 2005</i> (Consejo de Europeo, 2005).
	Congelamiento	Bienes lavados

Tratado	Medidas	Bienes afectados
40 recomendaciones del GAFI	Embargo	Productos del delito
	Incautación	Bienes instrumentalizados (fueron, son o serán)
	Decomiso	Bienes destinados al uso
	Decomiso sin condena	Bienes de valor equivalente Activos virtuales (bienes, productos, fondos) Activos de valor equivalente
<i>Denominación: Estándares Internacionales sobre la Lucha Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo, y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (GAFILAT-FATF, 2023)</i>		
Ley Modelo de Extinción de Dominio	Extinción de dominio o	Bienes de origen lícito por ausencia de bienes de origen o destinación ilícita
	Decomiso sin condena	Bienes de origen lícito por reconocimiento de un tercero de buena fe
<i>Denominación: (Ley Modelo sobre Extinción de Dominio, 2011).</i>		

De la Tabla 4 aparece que existen otros tratados en donde el Perú no es parte pero que junto a otros instrumentos de organismos internacionales contienen normas convencionales que procuran la persecución de los bienes y capitales ilícitos, pero a través de diferentes, iguales o similares medidas temporales o definitivas. El Convenio de Varsovia y el Convenio Antilavado y de Financiamiento del Terrorismo, ambos del año 2005, emitidos por el Consejo de Europa, contienen normas convencionales para afectar bienes de valor equivalente, ya sea en sustitución al instrumento y producto del delito, o solo al producto del delito.

Asimismo, resulta importante resaltar las 40 recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), integrado por el Perú a través del Grupo de Acción Financiera de

Latinoamérica, denominado GAFILAT, ha sido creada el 08 de noviembre de 2000 (s. f.). Estas recomendaciones también contienen disposiciones para afectar bienes y activos de valor equivalente a los bienes patrimoniales ilícitos (2023).

Del mismo modo, la Ley Modelo de Extinción de Dominio (2011) no persigue a los bienes como parte del derecho penal sino como un nuevo derecho con sus propios principios, reglas y disposiciones sustantivas y procesales o como dijo el maestro Luján Túpez (2023) citando a Mauro Cappelletti, estamos frente al nacimiento de un nuevo derecho, llamado Derecho de Extinción de Dominio, porque es un derecho que administra sus propios principios, reglas y técnicas que permiten declarar que un bien nunca tuvo origen, uso o posesión legítima en el derecho, por lo tanto, ese bien no puede ser reputado como patrimonio propio y justificado, ni mucho menos otros pueden respetarlo como tal.

Finalmente, independientemente a los presupuestos de extinción de dominio de bienes vinculados directa o indirectamente con un origen o una destinación ilícita, la Ley Modelo proyecta la extinción de dominio de bienes equivalentes (2011) y fija como regla que, cuando materialmente no es posible perseguir un bien ilícito ya sea por razones de imposible localización, identificación, incautación, embargo preventivo o aprehensión, o cuando se reconoce el derecho de buena fe, se habilita la posibilidad de extinguir bienes lícitos bajo la figura de la extinción de dominio de bienes equivalentes, pero cumpliendo los parámetros siguientes:

- ✓ La acción de extinción de dominio se dirige en contra de un bien lícito en sustitución de un bien de origen o destinación ilícita.
- ✓ El bien sustituido no existe materialmente, lo que imposibilita su persecución.
- ✓ El bien sustituido existe materialmente, pero al actual titular se le reconoce su derecho de buena fe.

B. Fuentes desde el Derecho Comparado

El derecho comparado es el alcance y la razón de ser de las legislaciones, permite el acercamiento de los diferentes sistemas jurídicos para unificar y armonizar progresivamente el derecho, como ha ocurrido con los derechos humanos, ambiental, marítimo, internacional, de comercio internacional, privado y otros, que contribuyen a la comprensión adecuada de la institución que se quiere conocer de los sistemas u ordenamientos que se regulan o del derecho en general (Rojas Ulloa, 2009).

En la actualidad, existen países latinos y centroamericanos que han institucionalizado las figuras de la pérdida o extinción de dominio, ya sea denominándolos como acción o como proceso especial, pero también existen otros países de estas regiones que no tienen estas instituciones, como sucede con Brasil, Chile, Paraguay, Uruguay, Costa Rica y Panamá que solo tienen las figuras penales del decomiso, pero aclarando que, en los países de Costa Rica, Panamá y Chile actualmente existen propuestas legislativas para aprobar una ley de extinción de dominio, pero los intentos encuentran tenaz resistencia porque se alega que la institución atenta el principio de inocencia o lo consideran inconstitucional. Por ejemplo, El Gobierno de Panamá (2023) el 10 de agosto de 2023, a través del Consejo de Gabinete aprobó el proyecto de Ley 625, que por cuarta vez intenta introducir al marco jurídico panameño la figura de extinción de dominio y cuyos tres intentos anteriores fueron archivados por la Asamblea Nacional de Diputados.

B.1 Legislación internacional sobre persecución de bienes patrimoniales ilícitos

Tabla 5

Legislación internacional sobre persecución de bienes patrimoniales ilícitos

Desde el año	País	Institución Jurídica	Legislación vigente
(1991)	Colombia	Extinción de dominio	Constitución: Art. 34. Código de Extinción de Dominio, aprobado por Ley N° 1708 de 2014.
(2010)	Honduras	Privación Definitiva de Dominio	Ley Sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito, aprobado mediante Decreto N° 27-2010.
(2010)	Guatemala	Extinción de Dominio	Ley de Extinción de Dominio, Decreto N° 55-2010. Reglamento, Acuerdo Gubernativo N° 514-2011.
(2017)	Bolivia	Pérdida de Dominio	Ley de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas, Ley N° 913.
(2019)	Argentina	Acción Civil de Extinción de Dominio	Régimen Procesal de la Acción Civil de Extinción de Dominio, Decreto de Necesidad y Urgencia N° 62/2019.
(2019)	México	Extinción de Dominio	Constitución: Art. 22. Ley Nacional de Extinción de Dominio, de 09 de agosto de 2019.
(2021)	Ecuador	Extinción de Dominio	Ley Orgánica de Extinción de Dominio. Reglamento General a la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, Decreto Ejecutivo N° 437.
(2023)	Venezuela	Extinción de Dominio	Ley Orgánica de Extinción de Dominio.

Nota. La tabla muestra el proceso legislativo de la pérdida o extinción de dominio de forma cronológica y vigente en la actualidad.

La Tabla 5 muestra que, Colombia es el primer país de América Latina y Centroamérica que persigue y extingue el dominio de bienes patrimoniales ilícitos. Colombia introduce en su legislación la figura de la extinción de dominio, incluso lo eleva a rango constitucional, como aparece del artículo 34 de la Constitución Política de ese país, que si bien prohíbe la confiscación de bienes, pero a nivel constitucional autoriza que por una decisión judicial se declare la extinción de dominio de aquellos bienes adquiridos mediante el enriquecimiento ilícito, por acciones en perjuicio del Tesoro público o con acciones que afectan gravemente la moral social (1991).

El desarrollo legislativo de ese artículo constitucional se da a través de varias leyes, pero su actual regulación se encuentra en el Código de Extinción de Dominio (2014) y su art. 15 define que la extinción de dominio es una consecuencia patrimonial que recae sobre aquellas actividades ilícitas o acciones que deterioran gravemente la moral social y que permite que el Estado sea declarado titular de aquellos bienes derivados o vinculados con dichas acciones, todo a través de una sentencia judicial, sin ninguna contraprestación ni compensación a favor del presunto afectado.

De esta manera, la Tabla 5 refleja que son ocho países latinos y centroamericanos que tienen en sus legislaciones la extinción de dominio o sus equivalencias, de ellos, Venezuela es el último país que incorpora esta institución dentro de su legislación nacional, lo hace el 28 de abril de 2023, con la publicación de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio (2023); sin embargo, la definición de actividad ilícita contenida en su art. 5.1 limita sus alcances solo a la comisión de cinco categorías delictivas “corrupción, delincuencia organizada, financiamiento al terrorismo, legitimación de capitales (lavado de activos) y tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes” pero positivamente amplía su aplicación a casos penales con o sin condena.

B.2 Legislación internacional sobre extinción de dominio de bienes equivalentes

Tabla 6

Legislación internacional sobre extinción de dominio de bienes equivalentes

País	Presupuestos
Colombia	<p>Artículo 16. Causales. Se declara extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentran en las siguientes circunstancias:</p> <p>10. Los de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando la acción resulte improcedente por el reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa.</p> <p>11. Los de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de los bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos (Código de Extinción de Dominio Ley N° 1708, 2014).</p>
Honduras	<p>Artículo 12. Los bienes equivalentes. En aquellas circunstancias en las cuales no resulte posible ubicar los bienes, productos, instrumentos o ganancias, o dictar la privación definitiva del dominio de bienes determinados sobre los cuales se haya entablado la acción, el Juez, en la sentencia declarará la privación definitiva del dominio sobre bienes o valores equivalentes del mismo titular (Ley Sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito Decreto N° 27-2010, 2010).</p>
Guatemala	<p>Artículo 35. Bienes por valor equivalente. En la misma sentencia, el juez o tribunal competente hará declaración de extinción de dominio sobre bienes de valor equivalentes del mismo titular, cuando en la ejecución de la sentencia no resultare posible identificar, ubicar o extinguir el dominio de los bienes determinados sobre los cuales verse la acción.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo no podrá interpretarse en perjuicio de terceros de buena fe, exentos de culpa o de simulación de negocio (Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010, 2010).</p>
México	<p>Artículo 7, num. IV. Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los Bienes descritos en las fracciones anteriores, cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, aseguramiento o aprehensión material (Ley Nacional de Extinción de Dominio, 2019).</p> <p>Declarado inconstitucional: (Sentencia de Acción de Inconstitucionalidad 100/2019, 2022)</p>

País	Presupuestos
Ecuador	<p>Artículo 5. Bienes objeto de extinción de dominio. En concordancia con lo dispuesto en el literal f) del numeral 2 del artículo 69 del Código Orgánico Integral Penal, en materia de comiso sobre bienes de valor equivalente, la Fiscalía adelantará la investigación integral del patrimonio, incluido aquel de origen lícito (Reglamento General a la Ley Orgánica de Extinción de Dominio Decreto Ejecutivo 437, 2022).</p> <p>El citado artículo señala: En caso de sentencia condenatoria ejecutoriada, dentro de procesos penales por lavado de activos, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, delincuencia organizada, obstrucción de la justicia, sobrepuestos en contratación pública, actos de corrupción en el sector privado, testaferrismo, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, terrorismo y su financiamiento, y delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, si tales bienes, fondos o activos, productos e instrumentos no pueden ser comisados, la o el juzgador dispondrá el comiso de cualquier otro bien de propiedad del condenado, por un valor equivalente, aun cuando este bien no se encuentre vinculado al delito (Código Orgánico Integral Penal COIP, 2014).</p>
Venezuela	<p>Artículo 8. La extinción de dominio podrá declararse respecto de bienes:</p> <p>11. De origen lícito, cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, aseguramiento preventivo o decomiso.</p> <p>12. De origen lícito, cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando se acredite el derecho de un tercero de buena fe sobre dichos bienes (Ley Orgánica de Extinción de Dominio, 2023)</p>

Nota. Los bienes sustituidos son aquellos que tienen la calidad de Objetos, instrumentos, efectos o ganancias directos o indirectos de delitos o actividades ilícitas. Estos bienes se encuentran clasificados y contenidos en cada uno de los supuestos de hecho de procedencia de extinción de dominio regulados por cada país.

De los ocho países latinos y centroamericanos que poseen legislación sobre extinción de dominio, la Tabla 6 pone en evidencia que los países de Colombia, Honduras, Guatemala, México (declarado inconstitucional), Ecuador y Venezuela, han incorporado en sus legislaciones la persecución de bienes equivalentes, en sustitución de objetos, instrumentos, efectos y ganancias de delitos o actividades ilícitas, en adelante bienes continente.

En relación a los bienes continente, cada país ha establecido en su legislación los supuestos de hecho que dan origen a los presupuestos de procedencia de la extinción de dominio ordinaria (bienes patrimoniales ilícitos) y en cada una de ellas, directa o indirectamente, siempre se halla un bien de esa naturaleza (objeto, instrumento, efecto o ganancia), por lo que sería ocioso repetir o citar cada uno de esos presupuestos, más aún si los mismos coinciden parcial o totalmente con algunos de los presupuestos de la legislación peruana, diferenciándolos únicamente la redacción y técnica legislativa adoptado por cada país, por lo tanto, su prescindencia es irrelevante para el presente estudio.

Los resultados de la Tabla 6 demuestran que la extinción de dominio de bienes equivalentes se agrupa en dos presupuestos generales, el primero relacionado a la imposibilidad material de perseguir el bien continente (objeto, instrumento, efecto o ganancias), ya sea en la etapa de indagación patrimonial o fase judicial (emisión o ejecución de sentencia) y el segundo cuando se reconoce los derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa (buena fe cualificada), ya sea en fase patrimonial (archivo) o judicial (sentencia). Finalmente, estas disposiciones servirán como referencia internacional para postular y construir la extinción de dominio de bienes equivalentes.

C. Fuentes desde el Derecho Nacional

En nuestra legislación, solo en la vía penal se encontraba permitido el decomiso de bienes de valor equivalente, como aparece del artículo 102 del Código Penal de (1991). En la vía especial de pérdida o extinción de dominio, como causales, estuvo y está permitido la persecución de bienes patrimoniales ilícitos por su origen o destinación, pero cada una con sus propias características y limitaciones legales. Sobre la pérdida o extinción de dominio de bienes equivalentes la Tabla 7 nos muestra los resultados.

Tabla 7

Los procesos de pérdida y extinción de dominio peruano

Proceso	Bienes ilícitos	Vinculación o nexo	Bienes equivalentes
Pérdida de Dominio D. Leg. N° 992, reglamento y modificatorias	Instrumentos	Delitos Tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión y trata de personas (2008).	No
	Efectos Ganancias y derivados		
Pérdida de Dominio D. Leg. N° 1104 y reglamento	Objetos	Delitos Tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, delitos aduaneros, defraudación tributaria, concusión, peculado, cohecho, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito, delitos ambientales, minería ilegal y otros delitos y acciones que generen efectos o ganancias ilegales en agravio del Estado (2012).	No
	Instrumentos Efectos Ganancias y derivados		
Extinción de Dominio D. Leg. 1373 y reglamento	Objetos	Actividades ilícitas Contra la administración pública, contra el medio ambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito. Actividades vinculadas a la criminalidad organizada (2018).	Sí (como parte o elemento de la sentencia)
	Instrumentos Efectos Ganancias y derivados Relación o derivación		

La Tabla 7 muestra el resultado de los antecedentes de persecución de bienes ilícitos (pérdida de dominio) que, de forma subsidiaria e independiente al proceso penal, se daba en el Perú. Estos antecedentes se limitan a la comisión de delitos y se condicionaba su inicio al fracaso del proceso penal. Por otro lado, el proceso de extinción de dominio regulado por la Ley y su Reglamento es el único que extiende sus alcances a

actividades ilícitas y no a delitos, además que no es dependiente ni subsidiario al proceso penal u otros procesos, incluso no solo regula la extinción de dominio de bienes patrimoniales ilícitos sino también de bienes equivalentes o de valor equivalente, pero este último no se encuentra reglado de forma expresa, tampoco tiene una definición, alcances ni presupuestos de procedencia que permita inferir los casos o situaciones en donde procede la extinción de dominio de bienes equivalentes, su mención solo se encuentra como un elemento del contenido de la sentencia de extinción de dominio, en donde se exige *“la declaración motivada sobre la extinción de dominio de bienes equivalentes”*, como aparece del art. 33, num. 33.1, literal g) de la Ley (2018).

Sin embargo, dicha mención pone de manifiesto que el legislador ha tenido la voluntad de regular la extinción de dominio de bienes equivalentes o de valor equivalente, incompleta en su regulación, pero fuente válida para su integración o perfeccionamiento interpretativo, como más adelante se desarrolla.

D. Fundamentos desde el Derecho Constitucional

D.1 Fundamentos constitucionales de la extinción de dominio en relación a bienes de destinación ilícita

Recordemos que el art. 70 de la Ley Fundamental en el fondo refleja la constitucionalización del art. 923 del Código Civil (1984) que regula los atributos de la propiedad (usar, disfrutar, disponer y reivindicar) más no regula ninguna forma de adquisición del bien. La Ley Fundamental moderniza la teoría legitimista de la propiedad (Ramírez Cruz, 2017) a la Teoría de la Función Social (bien común) (Marques Osorio, 2014), por lo tanto, el art. 70 de la actual Constitución (1993) regula dos situaciones concretas 1) la protección y garantía del derecho de propiedad como tal y 2) la exigencia de que su ejercicio sea de tal manera que encaje o sea en armonía con el bien común y respete los límites de la ley. Esta disposición tiene su esencia en el derecho de propiedad válidamente consolidado y adquirida de conformidad con el ordenamiento jurídico, lo que justifica su

protección a nivel constitucional. Este fundamento, de forma directa y bajo nuestra posición, solo sirve para extinguir aquellos bienes que en su uso y destino se alejan de su función social y, por ende, no merecen protección alguna, es el caso de los bienes instrumentalizados o cuya destinación ha sido ilícita.

Cuánta razón tiene Gonzales Barrón (2015) cuando sostiene que la propiedad actual, de corte constitucional y social, está sometida desde su esencia a una serie de limitaciones y restricciones en atención al bien común. El propietario de bienes económicos disfruta de ellos como consecuencia de una serie de factores externos y ajenos, no solo del producto exclusivo de su esfuerzo, por lo tanto, la propiedad no protege un interés individual sino también diferentes bienes o intereses colectivos, lo que conlleva a afirmar que no hay propiedad sin función social. Al respecto, el Tribunal Constitucional (2003) sobre el uso o destinación de los bienes, en la sentencia 0008-2003-AI/TC, fto. 26.a), párrafo sétimo, precisa:

Ahora bien, la referencia al bien común establecida en el artículo 70° de la Constitución, es la que permite reconocer la función social que el orden reserva a la propiedad.

El funcionamiento del sistema económico en armonía con los principios constitucionales depende de que los bienes sean destinados a los fines económicos y sociales que su naturaleza exige. La propiedad no sólo supone el derecho del propietario de generar con la explotación del bien, su propio beneficio individual. Tampoco se restringe a aceptar la existencia de límites externos que impidan al titular de los bienes utilizarlos en perjuicio de terceros. Acorde con la Constitución, es fundamental que el propietario reconozca en su propiedad la funcionalidad social que le es consustancial. Así, en la propiedad no sólo reside un derecho, sino también un deber: la obligación de explotar el bien conforme a la naturaleza que le es intrínseca, pues sólo de esa manera estará

garantizado el bien común. Ello requerirá la utilización de los bienes conforme a su destino natural en la economía.

El ejercicio del derecho a la propiedad no es absoluto, e importa limitaciones legales que tienen por finalidad armonizar:

- ✓ El derecho de propiedad individual con el ejercicio del mismo por parte de los demás individuos.
- ✓ El derecho de propiedad individual con el ejercicio de las restantes libertades individuales.
- ✓ El derecho de propiedad individual con el orden público y el bien común.

Por lo tanto, cuando un bien lícitamente adquirido es destinado como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, entre ellos la ejecución de delitos, es el propio titular del bien quien renuncia al derecho de propiedad, lo excluye de la protección constitucional consagrado en el art. 70 de la ley de leyes y habilita al Estado para procurar la extinción de dominio del bien por violación de su función social.

D.2 Fundamentos constitucionales de la extinción de dominio en relación a bienes de origen ilícito

La exposición de motivos del Decreto Legislativo 1373 (2018) de forma genérica toma como fundamento para la extinción de dominio en general el art. 70 de la Constitución Política del Perú, desarrollado en lo más esencial dentro del marco teórico de esta investigación y en el acápite anterior. Sin embargo, para la extinción de dominio de aquellos bienes de origen no toma en cuenta los derechos que a continuación se desarrollan:

Derecho a contratar con fines lícitos

Una persona en su vida diaria puede realizar o celebrar una serie de actos o contratos verbales o escritos, de forma personal o por interpósita persona, al mismo tiempo puede ser de forma lícita o ilícita. Cada persona -producto de su manifestación de voluntad- es dueña de sus propias

acciones y consecuencias y, frente a ello, el art. 2 inciso 14 de la Ley Fundamental (1993) reconoce que toda persona tiene derecho “a contratar con fines lícitos” y “siempre que no se contravengan leyes de orden público”. Es decir, la ley fundamental solo reconoce la manifestación de voluntad (derecho) de aquellos actos o contratos celebrados de forma lícita, por lo tanto, aquellas manifestaciones de voluntad que persigan finalidades ilícitas, que son contrarias al contenido esencial de la norma constitucional y por ende contrarias a toda ley de orden público, no tienen reconocimiento alguno por parte del Estado.

Gutiérrez Camacho (2015a) denomina a este derecho libertad de contratar o libertad de contratación y lo resume en la autonomía privada, que no es otra cosa que el derecho de autodeterminación que tiene un individuo para gobernar libremente sus relaciones o acciones con los demás, teniendo como límites la moral y el orden público por razones de convivencia social y eficiencia económica. El Tribunal Constitucional del Perú (2007) en la sentencia del Exp. 7239-2006-PA/TC | Junín, fto. 47 precisa:

El derecho a la libre contratación se concibe como el acuerdo o convención de voluntades entre dos o más personas naturales y/o jurídicas para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica de carácter patrimonial. Dicho vínculo -fruto de la concertación de voluntades- debe versar sobre bienes o intereses que posean apreciación económica, tengan fines lícitos y no contravengan las leyes de orden público.

Finalmente, Domínguez Martínez (2011) define que el orden público es el conjunto de principios, normas y disposiciones legales que sustentan el sistema jurídico para preservar los bienes y valores que necesitan ser protegidos, de manera que correspondan a los intereses generales de la sociedad, mediante la limitación de la autonomía de la voluntad y haciendo prevalecer dichos intereses sobre los particulares. En ese sentido, solo las acciones o contratos celebrados lícitamente pueden

generar riqueza lícita, de lo contrario, sus productos serán de naturaleza ilícita.

Derecho a trabajar libremente con sujeción a ley (libertad de trabajo)

El derecho al trabajo permite al ciudadano determinar libremente qué actividades físicas o intelectuales desea realizar con la finalidad de obtener una ganancia o contraprestación, por lo tanto, la voluntad de una persona es la que determina si ejecuta o realiza un trabajo de forma individual o colectiva. Este derecho de “trabajar libremente, con sujeción a ley” se encuentra consagrado en el art. 2 inciso 15 de la Ley de Leyes (1993).

Arévalo Vela y Ávalos Jara (2007) en resumen, sostienen que el trabajo es toda actividad humana, física o mental, dirigida a producir bienes o servicios, ligado a la idea de transformación de medio y generación de riqueza.

El ejercicio de este derecho se refiere al trabajo libre y lícitamente elegido, capaz de generar riqueza o patrimonio lícito. Mantero (2015) sostiene que el derecho a trabajar libremente se manifiesta en cuatro formas: la elección del tipo de trabajo, el derecho de cambiar el tipo de trabajo, el derecho a oponerse a cualquier trabajo forzoso y la necesidad de que el trabajo a ejecutarse no sea contrario al ordenamiento jurídico, como por ejemplo las actividades realizadas dentro del tráfico ilícito de drogas, el lavado de activos, los actos de corrupción y otros. En ese sentido, el Tribunal Constitucional del Perú (2015) en la sentencia del Exp. 05057-2013-PA/TC | Junín, voto singular del magistrado Sardón de Taboada, párrafo octavo, sostiene que el derecho al trabajo:

Debe ser entendido como la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral o a desarrollar la actividad económica que uno quiera, dentro de los límites que la ley establece por razones de orden público. Solo esta interpretación es consistente con las libertades de contratación y trabajo consagradas

en el artículo 2°, incisos 14 y 15; la libertad de empresa establecida en el artículo 59°; y, la visión dinámica del proceso económico contenida en el artículo 61° de la Constitución.

Por lo tanto, los patrimonios o riquezas obtenidas con actividades o trabajos que sean contrarios o atentatorios al ordenamiento jurídico no tienen ni tendrán protección legal ni constitucional, toda vez que el contenido esencial del derecho al trabajo no tiene alcances sobre dichas actividades.

El trabajo como deber y derecho (derecho de trabajo)

El trabajo como deber y derecho se encuentra reconocido en el art. 22 de la Constitución (1993) y, como tal, bajo esa doble dimensión, no solo es la base y el instrumento del bienestar social sino también es el medio más eficaz y eficiente para la realización de la persona.

Toyama Miyagusuku (2015) sostiene que debe de diferenciarse la “libertad de trabajo” del “derecho de trabajo”. Afirma que el primero es la simple concesión general que toda persona tiene para elegir la forma, lugar y modalidad de trabajo, en donde el Estado no tiene injerencia sobre la libre determinación de las personas. En cambio, nos dice que el derecho de trabajo es la obligación que tiene el Estado de garantizar las condiciones mínimas para que las personas puedan trabajar, se entiende en el trabajo elegido.

El derecho al trabajo es un derecho social y económico que el Tribunal Constitucional (2014) en la sentencia del Exp. 02904-2011-PA/TC | Arequipa, fto. 3.2.1, ha señalado:

El derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22° de la Constitución. Al respecto, este Colegiado, estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un

puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa.

En consecuencia, el Estado solo promueve las condiciones mínimas de un trabajo lícito, más no de aquellas que sean contrarios al orden público o al bienestar social.

Derecho a las libertades de trabajo: Empresa, comercio e industria

El art. 59 de la Constitución (1993) que pertenece al régimen económico, reconoce que “el Estado estimula la creación de la riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria” y sostiene que “el ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública”.

Para Gutiérrez Camacho (2015b) estos derechos son libertades vinculadas al patrimonio, a las decisiones económicas de las personas, a la organización de la economía y a la intervención del Estado en la economía.

Por otro lado, Guzmán Napurí (2004) postula que la libertad de trabajo tiene una relación directa con la prestación de servicios que realiza una persona, es un derecho que tiene dos componentes, uno positivo y otro negativo, por el primero la persona tiene la libertad de no ser obligado a desempeñar un trabajo o dejar de realizarlo de forma indebida, y la segunda la de elegir el trabajo que uno prefiera y realizarlo dentro de las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico, incluido el establecido por el empleador.

El derecho al trabajo contenido en el art. 2 inciso 15 de la Constitución, analizado previamente, se manifiesta a través de la libertad de trabajo reconocido en el artículo 59 de la misma ley fundamental, por esta razón, ambas normas se complementan entre sí.

Chanamé Orbe (2015) sobre la moral, sostiene que el Estado ejerce un rol garante de la moralidad y del orden público. Sobre la libertad de trabajo afirma que es el derecho que tiene todo hombre de aplicar su actividad a la producción de riqueza o, dicho de otro modo, el trabajo es el esfuerzo humano físico o intelectual, aplicado a la producción, pero con el propósito de obtener riqueza, es decir, es la mayor fuente de riqueza.

Por lo tanto, estas libertades de trabajo, para que sean fuentes de riqueza lícita, deben ser ejercidos sin atentar la moral, la salud y la seguridad pública, ya que, como dice Pérez Royo (2012) la propiedad privada es una expresión objetiva del trabajo individual desarrollado en condiciones de igualdad jurídica y libertad personal.

El reconocimiento y ejercicio de estos derechos, ponen en evidencia que el artículo 70 de la Constitución no es el fundamento directo que justifique la extinción de dominio de bienes de origen ilícito, sino, en sentido más estricto, los fundamentos constitucionales para este supuesto “origen ilícito” se encuentran consagrados en el art. 2 incisos 14 y 15 de la Constitución (1993) que reconocen los derechos fundamentales al derecho de contratar con fines lícitos y siempre que no sean contrarios a las leyes de orden público, y el derecho a trabajar libremente, pero con sujeción a la ley. Estos derechos individuales se complementan con el derecho social y económico del “trabajo” y con derecho del régimen económico del Estado que garantiza las “libertades de trabajo (empresa, comercio e industria)”, reconocidos en los arts. 22 y 59 de la nuestra Constitución.

El ejercicio de estos derechos son los únicos que tienen la entidad de generar ingresos económicos lícitos y por ende, la capacidad de generar riquezas lícitas para quienes ejercen estos derechos de conformidad con el ordenamiento jurídico y en especial sujetándose a las limitaciones impuestas por las citadas normas constitucionales, que exigen que todo contrato (escrito o verbal) y todo trabajo se realice con fines lícitos, respetando el orden público, sujetándose a la ley, procurando el bienestar social, asumiendo conductas morales y sobre todo sin afectar la salud y la

seguridad pública, solo así se consolidará el derecho de propiedad sobre aquellos bienes adquiridos con dinero o producto del ejercicio de los derechos fundamentales al “contrato y trabajo”, caso contrario, si los bienes son adquiridos con dinero o productos obtenidos por aquellas acciones o actividades que transgreden las limitaciones constitucionales, el derecho de propiedad no se consolida y el Estado tiene toda la facultad de ejercer su *ius imperii* (Ramírez Cruz, 2017) y extinguir el dominio de aquellos bienes que no tienen un justo título, por mandato del principio de dominio de los bienes, regulado en el art. II, num. 2.4 del TP de la Ley (2018) concordante con el art. 5, num. 5.2 del Reglamento (2019). Además, la Corte Constitucional de Colombia (2003) en la sentencia C-740/03, ha señalado:

Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto por el constituyente de 1991, el orden de valores y principios configurado para posibilitar la convivencia, torna exigible un título lícito para la adquisición de los derechos, pues en una democracia constitucional se protegen únicamente aquellos que son fruto del trabajo honesto. Y si esta exigencia no se satisface, el Estado ejerce la facultad de desvirtuar la legitimidad de los bienes y de extinguir, por esa vía, un dominio al que se accedió ilegítimamente.

La misma Corte Constitucional de Colombia (1997) en la sentencia C-374/97 ha sostenido que la Constitución solo reconoce y ampara la propiedad obtenida en base al esfuerzo y al trabajo honesto, lo mismo se exige para las libertades de empresa, industria, comercio, actividad económica, iniciativa privada, producción agrícola y ganadera, intermediación financiera y gestión empresarial en todas sus modalidades, que si bien son factores de desarrollo que la Constitución protege, pero estas deben ser ejercidas de forma razonable y lícitas, y bajo las obligaciones y los compromisos que implica la función social, y que todo lo contrario no tiene garantía ni protección. Como sostenía Adam Smith, citado por el Economista Zouboulakis (2016) “no hay propiedad sin trabajo”.

Finalmente, la Tabla 8 resume los fundamentos constitucionales de la extinción de dominio peruano, ya sea por su origen o destinación ilícita.

Tabla 8

Fundamentos constitucionales de la extinción de dominio peruano

Extinción de Dominio	Fundamento Constitucional	Limitaciones	Teoría aplicable	Violación de limitaciones
Por origen	Derecho a contratar (art. 2 inc.14)	Fines lícitos Orden público	Teoría del trabajo	No genera ni consolida ningún derecho de propiedad
	Derecho a trabajar (art. 2 inc. 15)	Sujeción a la ley	Teoría de la función social	
	Derecho al trabajo (art. 22)	Bienestar social		
	Derecho a las libertades de trabajo (art. 59)	La moral La salud La seguridad pública		
Por destinación	Derecho a la propiedad (art. 2 inc. 16)	Ordenamiento jurídico	Teoría de la función social	Existe propiedad consolidada, pero pierde su protección
	Derecho de propiedad (art. 70)	Bien común Límites de la Ley		

A modo de conclusión, véase cómo el ejercicio de aquellos derechos que imponen limitaciones constitucionales, bajo las teorías del trabajo y de la función social, su inobservancia o incumplimiento no consolida ningún derecho de propiedad, y si lo tuvo, ese derecho consolidado pierde cualquier protección constitucional. Más aún, como se ha citado el último pronunciamiento de la Corte Constitucional del Colombia, la teoría de la función social no solo está limitado a la propiedad sino al desarrollo de toda actividad que realice una persona natural o jurídica, siendo sus límites máximos la razonabilidad, sus obligaciones, sus compromisos y la licitud de sus acciones o actividades.

E. Fundamentos desde el Derecho Civil

El Código Civil (1984) no regula la extinción de dominio de bienes patrimoniales ilícitos. Su artículo 968 (1984) solo regula la extinción de la propiedad lícitamente obtenida (adquisición, destrucción, pérdida, expropiación y abandono), como se ha desarrollado en el marco teórico, sin embargo, sí contiene las bases esenciales para no reconocer ningún derecho de propiedad por el indebido ejercicio de sus atributos o por el origen ilícito de su adquisición, cuyos fundamentos sí justifican la extinción de dominio peruano. Veamos los supuestos

E.1 Por el ejercicio irregular o indebido de los atributos de la propiedad

Avendaño Valdez y Avendaño Arana (2019) sostiene que la propiedad otorga una gran cantidad de facultades o atributos que no es posible enumerarlas, pero que, el art. 923 del Código Civil indica que son cuatro: uso, disfrute, disposición y reivindicación. Estos atributos, desde el año 1984, exigen que la propiedad debe ser ejercida “en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”, pero desde la Constitución del 93 esa exigencia debe ser interpretada a la luz del art. 70 de esa Constitución que, como ya se dijo, eleva a la propiedad a un rango constitucional. Sobre el ejercicio de estos atributos, el Tribunal Constitucional (2023) en la sentencia del Exp. 02185-2022-PA/TC, fto. 5, sostiene:

Este derecho, desde la perspectiva del derecho privado, consiste en el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien (artículo 923 del Código Civil). “Sin embargo, así entendido el derecho fundamental a la propiedad, parece atribuir a su titular un poder absoluto, lo cual no se condice con los postulados esenciales de los derechos fundamentales que reconoce un Estado social y democrático de Derecho como el nuestro. Por ello, el derecho a la propiedad debe ser interpretado no solo a partir del artículo 2°, inciso 16, sino también a la luz del artículo 70° de la Constitución, el cual

establece que este se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley” (sentencia emitida en el Expediente 06251-2013-PA/TC, ff. 8).

Por lo tanto, si dichos atributos no se ejercen en armonía con la función social propia que tiene el bien, la propiedad no tendrá protección civil ni mucho menos constitucional, en vista que, en palabras de Marques Osorio (2014) la función social es el medio de control del ejercicio subjetivo del derecho de propiedad, en consecuencia, la exigencia contenida en el art. 923 del Código Civil es un fundamento básico y elemental para justificar la extinción de dominio de aquellos bienes patrimoniales destinados a ser medios o instrumentos de la comisión de actividades ilícitas.

E.2 Por el origen ilícito de la adquisición

Recordemos que las modalidades de adquisición de la propiedad, lícitamente reconocidas, se encuentran regulados en los arts. 929 al 949 del Código Civil (1984) y se clasifican en modos originarios y derivados (Ramírez Cruz, 2017).

En relación al modo originario, Varsi Rospigliosi (2019) indica que se llaman así porque prescinden de la existencia de un derecho anterior, ya sea por un hecho natural o por un acto exclusivo del adquirente sin intervención de su anterior propietario, concluyendo que el acto es unilateral, gratuito y constitutivo, pero que en la actualidad no son comunes, pero bajo nuestra posición, observando cada una de las limitaciones que impone la ley.

En relación al modo derivado, esta generalidad permite incorporar en su ámbito a cualquier creación humana que sirva como medio de adquisición de la propiedad, siendo su requisito esencial que el acto jurídico celebrado tenga una finalidad lícita, en palabras de Vidal Ramírez (2019) el acto jurídico no debe ser contrario a las normas de orden público ni a las buenas costumbres, a fin de que la manifestación de voluntad tenga

el amparo del ordenamiento jurídico. Veamos la Tabla 9 que simplifica los modos de adquisición.

Tabla 9

Modalidades de adquisición que reconocen el derecho de propiedad

Modo específico Código Civil (1984)	Reconoce propiedad
Apropiación (originario)	
1. Apropiación de cosas libres. Art. 929.	Sí
2. Apropiación de cosas libres fuera de las previsiones de leyes y reglamentos. Art. 929 parte in fine. Ejem. El caso de las vicuñas.	No
3. Apropiación por caza y pesca. Art. 930	Sí
4. Caza y pesca en propiedad ajena, con autorización o en terrenos no cercados ni sembrados. Art. 931.	Sí
5. Caza y pesca sin autorización o dentro de terrenos cercados o sembrados. Art. 931 parte in fine.	No. Entrega e indemnización
6. Hallazgo de objetos perdidos. Art. 932 y 933.	No. Devolución y recompensa 30% Sí. Subasta y distribución
7. Búsqueda de tesoro en terreno ajeno sin autorización. Art. 934	No. Entrega y pago de indemnización de daños y perjuicios
8. Búsqueda de tesoro en terreno ajeno no cercado, sembrado ni edificado. Art. 935.	Sí, con división en partes iguales
9. Apropiación del Patrimonio Cultural de la Nación Art. 936	No
Especificación y mezcla (originario)	
10. Especificación y mezcla. Art. 937	Sí
Accesión (originario)	
11. Accesión por aluvión. Art. 939	Sí
12. Accesión por avulsión. Art. 940	Sí
13. Edificación de buena fe en terreno ajeno. Art. 941 y 942	No. Hacer suyo lo edificado más pago del valor de lo edificado. Sí. Pago del valor comercial del terreno

Modo específico Código Civil (1984)	Reconoce propiedad
14. Edificación de mala fe en terreno ajeno. Art. 943	No. Demolición más indemnización Hacer suyo sin pago
15. Invasión de suelo colindante. Art. 944.	Sí, pero previo pago del valor u obligación de compra
16. Edificación o siembra con materiales, plantas o semillas ajenas. Art. 945	Sí, previo pago del valor, más indemnización Sí, previo pago del doble del valor, más indemnización
17. Accesión natural. Art. 946	Sí
Prescripción adquisitiva (originario)	
18. De buena fe y de mala fe. Art. 950-953	Sí
Transmisión (derivado)	
19. Transferencia de propiedad mueble. Art. 947.	Sí
20. Adquisición a “non dominus” de bien mueble. Art. 948.	Sí
21. Adquisición de bienes muebles perdidos o con infracción de la ley penal. Art. 948 parte in fine.	No
22. Transferencia de propiedad de bien inmueble. Art. 949.	Sí

De la Tabla 9 los ítems 1, 3, 4, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 22 reconocen la propiedad de aquellos bienes adquiridos de forma originaria o derivada, en cambio, los ítems 2, 5, 6, 7, 9, 13, 14 y 21 no reconocen la adquisición de propiedad porque estas se dan fuera de las previsiones que establecen las leyes y reglamentos, o la casa y pesca se da sin autorización o dentro de terrenos cercados o sembrados, el hallazgo de objetos perdidos se da sobre bienes que tienen propietarios, la búsqueda de tesoros se da en terrenos ajenos y sin autorización, lo apropiado pertenece a bienes del Patrimonio Cultural de la Nación, la edificación de buena y mala fe se da en terrenos ajenos, y/o la adquisición de bienes muebles recae sobre bienes perdidos o con infracción de la ley penal.

Sobre la transmisión (modo derivado), esta puede darse sobre bienes muebles e inmuebles, como aparece de los arts. 947 al 949 del Código Civil (1984). De estas modalidades, si bien el Código Civil de (1984) no regula la extinción de dominio de bienes patrimoniales ilícitos (por su origen o destinación), su art. 948 que regula la adquisición a “*non dominus*” de bien mueble, señala:

Quien de buena fe y como propietario recibe de otro la posesión de una cosa mueble, adquiere el dominio, aunque el enajenante de la posesión carezca de facultad para hacerlo. ***Se exceptúan de esta regla los bienes perdidos y los adquiridos con infracción de la ley penal*** (negrita y cursiva nuestra).

Este artículo, no permite la transferencia de bienes muebles cuando estos tienen como origen la condición de “bienes perdidos” o “adquiridos con infracción de la ley penal”. En el caso de los bienes adquiridos con infracción de la ley penal, nótese que la regla de exclusión civil no hace alusión a la comisión de un delito específico, sino a la infracción de la ley penal en general, que puede ser un delito común o especial contenido en el Código Penal o contenido en leyes especiales, como el lavado de activos, crimen organizado y otros. La norma civil establece claramente que no se puede transmitir el dominio de un bien mueble que haya sido “adquirido” con infracción de la ley penal, por lo tanto, el verbo adquirir debe interpretarse en su propio significado de ganar o conseguir el bien con infracción de la ley penal y dentro de éste no solo se encuentran los delitos contra el patrimonio (en cuyo caso existen titulares del bien que se ven afectados en su patrimonio) sino también otros delitos comunes y especiales que tienen la capacidad de generar una ganancia ilícita y con ello adquirir el dominio de un bien (por ejemplo los delitos de función).

Por lo tanto, la regla de exclusión de reconocimiento de propiedad se da, entre otros, sobre los bienes muebles que tienen como origen la infracción de la ley penal y bajo el principio general del derecho “quien no puede lo menos, no puede lo más o *qui non potest minus, non potest plus*” (Delgado, 2015) resulta que, quien no puede adquirir un bien mueble

con infracción de la ley penal, tampoco podría adquirir un bien inmueble bajo ese origen, en consecuencia, bajo este principio general del derecho, tampoco se puede ni se debe reconocer derecho de propiedad alguno cuando el inmueble tiene como origen la infracción de la ley penal.

Finalmente, se puede concluir que no existe reconocimiento de propiedad si la adquisición del bien mueble o inmueble se da con infracción de la ley penal o vulnerando más ampliamente las restricciones contenidas en las formas lícitas de adquisición, como aparecen de los ítems 2, 5, 6, 7, 9, 13, 14, 21 de la Tabla 9, por lo tanto, la extinción de dominio de estos bienes, cuando tienen el carácter patrimonial, solo puede darse a través del proceso especial de extinción de dominio, regulado por el decreto legislativo 1373 y su Reglamento, más no a través de la extinción de dominio de la propiedad regulado en el art. 968 del Código Civil (1984) como son: 1) la adquisición del bien por otra persona; 2) la destrucción o pérdida total o consumo del bien; 3) la expropiación; y, 4) el abandono del bien durante veinte años, en cuyo caso pasa el predio al dominio del Estado.

F. Fundamentos desde el Derecho Penal

F.1 El decomiso

El artículo 102 del Código Penal (1991) define que, por el decomiso, el Juez penal determina el traslado de bienes (lícitos o ilícitos) a la esfera de la titularidad del Estado, como consecuencia accesoria de la responsabilidad penal. El citado artículo no exige que los bienes sean patrimoniales, sino, que solo tengan la condición de ser bienes provenientes del delito o se vinculen o se adecuen a las exigencias o supuestos que establece el legislador.

F.2 Bienes objeto de decomiso penal

Tabla 10

Decomiso subsidiario de bienes lícitos e ilícitos

Art. 102 CP (1991)	El decomiso determina el traslado de dichos bienes a la esfera de titularidad del Estado	
Primer periodo		
Texto original		Efectos-Instrumentos
08-04-1991	Decomiso o pérdida	
D. Leg. 982		Objetos-Instrumentos-Efectos
22-07-2007		
Segundo periodo		
Ley 30076	Siempre que no proceda la pérdida de dominio, procede el decomiso	Instrumentos-Objetos-Efectos-Ganancias
19-08-2013		
D. Leg. 1351		Bienes intrínsecamente delictivos
07-01-2017		Bienes utilizados para la mezcla, ocultamiento o conversión de bienes ilícitos
Tercer periodo		
D. Leg. 1373	Siempre que no proceda la extinción de dominio, procede el decomiso	Bienes o activos de valor equivalente cuando los efectos o ganancias han sido ocultados, destruidos, consumidos, transferidos
04-08-2018		(tercero de buena fe + título oneroso)

La Tabla 10 muestra como ha evolucionada el decomiso de bienes, en un principio solo tenía alcances sobre los efectos e instrumentos, luego sobre los instrumentos, objetos, efectos, ganancias y cualquiera sea su transformación (definidos en el marco teórico de esta investigación), hasta llegar al decomiso de bienes o activos de valor equivalente.

Es decir, la Tabla 10 revela que desde el año 2013, el sistema penal común se encuentra autorizado para el decomiso de bienes equivalentes o de valor equivalente, empero, en la actualidad no es de conocimiento público la existencia de alguna sentencia penal que haya dispuesto el decomiso de bienes de tal naturaleza, pero legalmente es una fuente y fundamento para la existencia, definición, alcances y presupuestos de la extinción de dominio de bienes equivalentes. Actualmente, el decomiso de

bienes de valor equivalente, por el principio de legalidad que rige al derecho penal, solo está limitado a la sustitución de efectos o ganancias del delito que hayan sido ocultados, destruidos, consumidos o transferidos. En esta figura, por el mismo principio, no tiene cabida el decomiso de bienes por valor equivalente en sustitución de instrumentos ni mucho menos de objetos del delito, el artículo 102 del Código Penal no habilita esta consecuencia. Recordemos que el Tribunal Constitucional (2018) en la sentencia del Exp. 3644-2015-PHC/TC, fto. 8, en relación al principio de legalidad penal, considera que:

en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica.

4.1.2 El proceso de extinción de dominio peruano y sus presupuestos

Monroy Gálvez (2021) postula que el proceso judicial es un conjunto dialéctico, dinámico y temporal de actos, que se materializan dentro de la función jurisdiccional que tiene el Estado, bajo una dirección, regulación y con la finalidad de obtener propósitos públicos y/o privados.

Por su parte, Véscovi (1999) sostiene que el proceso es un medio que tiene el Estado para solucionar un conflicto y que este medio se encuentra reglado por el derecho procesal, a través de actos ordenados (procedimiento) que permitan prestar una adecuada actividad jurisdiccional, que solo se pone en marcha cuando se ejercer el derecho de acción.

Por lo tanto, Llavilla (2021) define que el proceso de extinción de dominio es el conjunto de actos secuenciales o procedimientos reglados a nivel pre jurisdiccional (Ministerio Público) y jurisdiccional (Poder Judicial) para identificar, individualizar, localizar, ubicar y, finalmente, trasladar o no la titularidad del bien a favor del Estado.

A. Finalidad

El proceso de extinción de dominio, por imperio del art. 1 de la Ley (2018) tiene como propósito garantizar la licitud de los derechos reales que recaen sobre bienes patrimoniales, para ello, busca evitar que los bienes provenientes de actividades ilícitas o destinadas a ellas no ingresen al tráfico comercial y si ya lo hicieron estos sean extraídos. Esta finalidad, como lo sostienen Jiménez Tapia y Urbina Mendoza (2020) cumple una función saneadora de la propiedad, por lo tanto, es una suerte de filtro procesal para evitar que se ingresen a los bienes peruanos, elementos patrimoniales de dudosa procedencia.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México (2017) precisa que la finalidad de la extinción de dominio es distinta a la de los procesos penales. Éstos buscan sancionar a los responsables de un delito, a través de la imposición de penas; mientras que la extinción de dominio tiene como finalidad privar a la delincuencia organizada de sus bienes, trasladando su dominio a la esfera del Estado.

B. Naturaleza jurídica

La Ley sobre extinción de dominio (2018) define su propia naturaleza jurídica y señala que es un proceso independiente, autónomo, de carácter real y jurisdiccional, y de contenido patrimonial. Ver art. II, num. 2.3 de su TP, concordante con su art. 3.

B.1 Autónomo

Es autónomo porque tiene sus propios principios, reglas, etapas, competencias y procedimientos para declarar la licitud o ilicitud de los bienes patrimoniales, sujeto únicamente a un sub sistema especializada en extinción de dominio. Las reglas, principios o instituciones de otros procesos solo podrían aplicarse cuando el vacío o la ambigüedad de su regulación no pueda ser llenada ni interpretada desde sus propias disposiciones, pero a condición de que esa labor no sea contraria a la naturaleza y fines del proceso especial, como aparece del art. II, nums. 2.2 y 2.3, y de la Octava DCF de la Ley (2018).

Al respecto, Martínez Sánchez (2015) sostiene que la acción es autónoma porque se sigue bajo principios y reglas de procedimientos propios y distintos de cualquier otro procedimiento.

B.2 Independiente

Es independiente de otros procesos como el penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo tanto, no puede exigirse la existencia previa de una sentencia o laudo para interferir o suspender el trámite del proceso autónomo o la emisión de sentencia de este proceso especial, como aparece del principio de autonomía regulado en la Ley (2018). En relación a esta naturaleza, la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia (2003) en la Sentencia C-740/03 | Demanda de Inconstitucionalidad, señala:

Es una acción *autónoma* e *independiente* tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible, sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.

B.3 Jurisdiccional

Es jurisdiccional porque se requiere la intervención de un Juez competente para producir un acto jurisdiccional denominado sentencia, que permite declarar la extinción de dominio de un bien para trasladarlo al dominio del Estado (Rivera Ardila, 2017).

Citando nuevamente a la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia (1997) en la Sentencia C-374/97 | Demanda de Inconstitucionalidad, ha precisado “En efecto, el precepto califica la

acción como jurisdiccional, reiterando lo estatuido por el art. 34 de la Constitución en el sentido de que la extinción del dominio en esta modalidad sólo procede por decisión de un juez”.

B.4 Real

Es real porque tanto de la finalidad y del objeto que tiene la ley (2018) el proceso se sigue en contra de derechos reales que recaen sobre bienes patrimoniales que se encuentran dentro de supuestos de origen o destinación ilícita, vinculados a actividades ilícitas que tengan la capacidad de generar esos nexos de relación, siendo dichos bienes aquellos que aparecen en el art. 7 de la ley.

Para Tobar Torres (2014) es una acción real porque no se persigue a la persona, sino a la cosa misma, a los bienes provenientes del delito o que se han empleado como instrumentos para la comisión de delitos, además señala que no por el hecho de que sea una acción real pueda ser tomado como una acción civil, porque si bien es cierto que la acción extintiva tiene carácter patrimonial esta no está motivada por intereses patrimoniales de particulares, sino que responde a un interés superior del Estado, que consiste en verificar la existencia o no de un propiedad ilícitamente adquirida.

En este caso, la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia (1997) en la Sentencia C-374/97 | Demanda de Inconstitucionalidad, señala:

Se trata entonces de una acción real, pues el proceso se inicia y se desarrolla en relación con bienes concretos y determinados, y la sentencia, salvo el caso de los llamados bienes equivalentes (artículo 6), ha de referirse a ellos, especificándolos, para declarar -si la acción prospera- que se ha extinguido el dominio que sobre ellos ejercía la persona contra la cual se ha intentado, o sus causahabientes que actuaron de mala fe.

B.5 Patrimonial

Es de contenido patrimonial porque solo recae sobre derechos que integran el patrimonio de las personas, así como de los derechos generados de relaciones jurídicas que pueden ser estimados pecuniariamente y que pueden formar parte de un patrimonio; procede en contra de cualquier bien, independiente de quién lo tenga en su poder y de quién la haya adquirido (Fonseca Patrón, 2019).

C. Principios y criterios aplicables

Los principios procesales son aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidos de forma explícita en el ordenamiento jurídico, señalan las características más importantes del proceso, son los instrumentos ideales que impulsan al legislador a imponer ciertos contenidos en las normas legales, por eso se dice que los principios tienen su reflejo en las normas (White Ward, 2008).

Ovalle Favela (2016) agrega que estos principios cumplen una doble función: por un lado, permiten establecer cuáles son las características más importantes de los sectores y ramas del derecho procesal; y por el otro, coadyuvan en la dirección de la actividad procesal, ya sea facilitando criterios para la interpretación de la ley procesal o ya sea auxiliando en la integración de la norma adjetiva.

Los principios y criterios que recoge la ley de extinción de dominio (2018) y su reglamento (2019), como dice Gómez Laura (2012) son los que fundamentan la estructura del proceso. Estos principios son:

C.1 Principio de nulidad

Por este principio “todos los actos que recaigan sobre bienes de origen o destino contrario al ordenamiento jurídico, son nulos de pleno derecho, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe”, en atención del art. II, num. 2.1 del TP de la Ley (2018). El reglamento aclara que “los actos jurídicos que recaigan sobre bienes patrimoniales de origen o destino ilícito son contrarios al régimen constitucional y legal, por tanto, son nulos

de pleno derecho y en ningún caso constituyen justo título”, como aparece del art. 5, num. 5.1 del Reglamento (2019).

C.2 Principio de especialidad

Bajo este principio, los vacíos y ambigüedades que se pudieran presentar en la interpretación o aplicación de la Ley, se resuelven según la propia naturaleza y principios del proceso especial. “Si a pesar de esto, el vacío o ambigüedad persiste, se acude a la octava disposición complementaria final” de la misma Ley, por mandato del art. II, num. 2.2 del TP de la Ley (2018). Esa disposición complementaria establece que “el proceso de extinción de dominio se sujeta supletoriamente a los principios recogidos en el Código Procesal Penal, el Código Procesal Civil y demás normas procesales pertinentes, en ese orden y siempre que no se opongan a la naturaleza y fines” de la citada Ley (2018).

C.3 Principio de autonomía

Por éste, “el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo del proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que no puede invocarse la previa emisión de sentencia o laudo en éstos para suspender o impedir la emisión de una sentencia” de extinción de dominio. Art. II, num. 2.3 del TP de la Ley (2018).

C.4 Principio de dominio de los bienes

Para este principio, “la protección del derecho de propiedad u otros derechos que recaigan sobre los bienes patrimoniales, se extiende únicamente a aquéllos que recaigan sobre bienes obtenidos con justo título o estén destinados a fines compatibles con el ordenamiento jurídico. Asimismo, poseer, detentar o utilizar bienes de origen ilícito o destino ilícito no constituye justo título, salvo el derecho del tercero de buena fe”, tal como se tiene del art. II, num. 2.4 del TP de la Ley (2018). Este principio se repite en el Reglamento, pero con algunas precisiones. Nos dice que “la extinción de dominio tiene como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida y ejercida en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley. La protección no se extiende a aquellos

bienes obtenidos con infracción a la Constitución o a la ley”. Art. 5, num. 5.2 del Reglamento (2019).

C.5 Principio de aplicación en el tiempo

Este principio permite que “la extinción de dominio se declara con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia” de la ley. Por su parte, el Reglamento, con la denominación del mismo principio, reconoce que no existe la consolidación de derechos de propiedad sobre aquellos bienes ilícitos, precisando que “los actos jurídicos recaídos sobre bienes patrimoniales de origen o destino ilícito, al ser nulos de pleno derecho, no generan relaciones ni efectos jurídicos por el paso del tiempo y, por tanto, pueden ser objeto de un proceso de extinción en cualquier momento, con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia” de la Ley, como se tiene de su art. II, num. 2.5 del TP de la Ley (2018) y art. 5, num. 5.1 del Reglamento (2019).

La Corte Constitucional de Colombia (1997) en la sentencia C-374/97, señala que este principio contiene el concepto de retrospectividad porque “la extinción de dominio habrá que declararse con independencia de la época de la adquisición o destinación ilícita de los bienes o derechos, aun tratándose de situaciones jurídicas existentes con anterioridad a la vigencia de la ley”. La misma Corte precisa que este concepto no corresponde a la retroactividad de las normas, que pide la existencia de un derecho adquirido y consolidado según nuestro ordenamiento, en el caso que nos ocupa, los bienes ilícitos no tienen ningún reconocimiento y, en consecuencia, nunca habrá un derecho de propiedad consolidado.

El Basel Institute on Governance (2022) precisa que la aplicación retrospectiva de la ley de extinción de dominio encuentra sustento porque el derecho de propiedad no se consolida sobre el bien o activo ilícito, por lo tanto, esa condición hace inexistente un título válido de adquisición o disposición. Es decir, la acción de extinción puede aplicarse hacia atrás porque a los bienes o activos ilícitos no se les puede reconocer ningún

derecho, más aún si en la realidad existe un derecho de propiedad nulo *ab initio*, originada por su ilicitud.

C.6 Principio de tutela jurisdiccional y debido proceso

“En el trámite y ejercicio del proceso de extinción de dominio se observan los derechos a la tutela jurisdiccional y al debido proceso, reconocidos en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como los derechos a la defensa, a la prueba y a la doble instancia que forman parte del contenido del derecho al debido proceso”. Art. II, num. 2.6 del TP de la Ley (2018). El Tribunal Constitucional (2014) en la sentencia del Exp. 8332-2013-PA/TC, ha entendido que “el debido proceso es un atributo continente que abarca múltiples garantías y derechos fundamentales que limitan el ejercicio de la función jurisdiccional”, en materia de extinción de dominio, el legislador ha limitado el debido proceso al irrestricto respeto de tres derechos fundamentales, como son a la defensa, a la prueba y a la doble instancia. En la misma sentencia, se sostiene que la tutela jurisdiccional efectiva, como su principal manifestación, es el acceso que toda persona debe tener a la justicia (órgano jurisdiccional), en búsqueda de tutela y para resolver un conflicto de intereses.

C.7 Principio de publicidad

Por este principio, “el proceso de extinción de dominio es público solo a partir de la notificación del auto que admite la demanda o desde que se materializan las medidas cautelares. En cambio, las actuaciones comprendidas desde el inicio de la indagación son reservadas”, tal como lo regula el art. II, num. 2.7 del TP de la Ley (2018).

C.8 Principio de cosa juzgada

La cosa juzgada da eficacia a la función jurisdiccional del Estado materializado en una sentencia emitida por un Juez, con calidad de inmutable y definitiva, y cuya función o eficacia negativa se dirige a los jueces, prohibiendo que decidan nuevamente sobre casos ya resueltos (Devis Echandía, 2019). “En materia de extinción de dominio se aplica la

cosa juzgada, siempre que exista identidad de sujeto, objeto y fundamento”, al amparo del art. II, num. 2.8 del TP de la Ley (2018).

Por este principio, cuando el proceso de extinción de dominio se sigue en contra de bienes patrimoniales que, en otro proceso, ya tiene una sentencia con calidad de cosa juzgada, el requerido puede invocar este principio acreditando la concurrencia copulativa de la triple identidad de sujeto, objeto y fundamento. En los procesos de extinción de dominio, el sujeto se refiere al requerido y/o a los supuestos terceros con interés, el objeto al bien patrimonial perseguido y el fundamento al análisis, evaluación o investigación que se realiza sobre el origen o el destino del bien ilícito, art. 5, num. 5.4 del Reglamento (2019). Bajo estos requisitos y sobre todo bajo la identidad del “fundamento” se emite el pronunciamiento sobre la afectación o no de este principio.

C.9 Principio de la carga de la prueba

La carga de la prueba es un principio que nace a partir de la postulación de la demanda de extinción de dominio, *ad portas* de la fase judicial, por eso la norma señala que, “para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien. Admitida a trámite la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo.”, por imperio del art. II, num. 2.8 del TP de la Ley (2018).

Este principio, como lo postula Acosta Aristizábal (2015) también es denominado principio de autorresponsabilidad de las partes, por un lado, supone que las partes tienen un interés jurídico para probar, una obligación, pero por otro lado deben asumir las consecuencias generadas de su inactividad probatorio como consecuencia de su negligencia, error o intencionalidad.

C.10 Principio de celeridad

Exige que toda actuación debe ser tramitada de forma pronta, cumplida y sin dilaciones indebidas, para ello, establece que los plazos

procesales son perentorios y de estricto cumplimiento, art. 5, num. 5.5 del Reglamento (2019).

C.11 Principio de oralidad

Por este principio, la ley exige se dé preferencia a la oralidad de las actuaciones procesales, a través de audiencias y mediante exposiciones orales de los sujetos procesales, art. 5, num. 5.6 del Reglamento (2019).

C.12 Principio de buena fe procesal

La intervención de los sujetos procesales debe ser observando los deberes de veracidad, probidad y lealtad, art. 5, num. 5.7 del Reglamento (2019).

C.13 Principio de prevalencia

Para este principio, “las normas que regulan el proceso de extinción de dominio prevalecen sobre cualquier otra disposición prevista en otras normas incluyendo el Código Procesal Penal, Código Procesal Civil o normas administrativas. Incluso, establece que este principio debe ser utilizado como fundamento de interpretación”. Este principio guarda relación con la séptima disposición complementaria final de la Ley, donde se señala que las disposiciones contenidas en la Ley se interpretan conforme al ordenamiento jurídico, pero siempre que ello sea compatible con la naturaleza del proceso de extinción de dominio, y prevaleciendo las normas especiales sobre las contenidas en otras leyes. Art. 5, num. 5.8 del Reglamento (2019).

D. Extinción de dominio

La legislación, de conformidad con el art. 3, num. 3.10 del Decreto Legislativo 1373 (2018) define que la extinción de dominio es un efecto jurídico-patrimonial que traslada al dominio del Estado la titularidad de aquellos bienes que constituyen instrumentos, efectos, objetos o ganancias de actividades ilícitas. Ese otorgamiento se da mediante una sentencia judicial emitida bajo la garantía de un debido proceso y sin compensación

ni pago alguno para aquel que aparece como titular del bien o reclama la titularidad del bien.

Por su parte, Vásquez Betancur (2019) sostiene que la extinción de dominio es aquel instrumento jurídico constitucional y político criminal idóneo para el ataque de las finanzas criminales, fruto del poder extintivo que tiene el Estado para perseguir la declaración judicial de la extinción de todo derecho subjetivo patrimonial ilícito que resulta de la comprobación de cualquiera de los presupuestos que contienen una causal básica de extinción de dominio, ya sea por origen o por destinación ilícita.

El conjunto de bienes extinguibles por la vía del proceso especial, bajo la legislación actual, se agrupan en dos clases o modalidades: por su origen y por su destinación, ambos de forma ilícita, tal como aparecen de los arts. I y II (nums. 2.1, 2.4, 2.9) del Título Preliminar y los arts. 7 y 45 num. 45.2, todos de la ley, así como de los arts. 2, 5 (nums. 5.1, 5.3, 5.4), 10 (num. 10.3), 17 (num. 17.4), 23 (num. 23.1.a), 66 (num. 66.3.c) y 67 del Reglamento, donde se hace mención directa o indirecta a estas clases o modalidades extintivas de dominio.

D.1 Extinción de dominio por origen ilícito

Esta modalidad persigue bienes patrimoniales que *ab initio* han sido adquiridos e incorporados a la espera patrimonial de una persona con los beneficios y productos económicos y financieros generados por las acciones u omisiones contrarias al ordenamiento jurídico, denominados por la ley como actividades ilícitas, es decir, derivan directamente de los supuestos de hecho de las actividades ilícitas que identifica la ley de forma enunciativa, tal como aparece de los arts. III, nums. 3.1, 3.7 y 3.9 concordante con el art. I del Título Preliminar, y con el art. 2, todos de la Ley (2018).

Como sostiene Rosas Castañeda (2021) el ordenamiento jurídico no garantiza la propiedad adquirida de forma ilícita, más aún, si en un Estado Constitucional de Derecho solo se garantiza la propiedad obtenida a través de justo título y de conformidad con las leyes civiles.

En esta modalidad se encuentran los bienes patrimoniales denominados objeto, efecto y ganancias, así como sus transformaciones, modificaciones, mezclas y otras que se deriven o se vinculen con ellas de forma directa o indirecta. Finalmente, la Corte Constitucional de Colombia (2003) en la sentencia C-740/03, sostiene:

6. En relación con la declaratoria de extinción de dominio por no satisfacerse la exigencia relacionada con la licitud del título que lo origina, hay que indicar que ello es así en cuanto el ordenamiento jurídico sólo protege los derechos adquiridos de manera lícita, es decir, a través de cualquiera de las formas de adquirir el dominio y reguladas por la ley civil: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción y siempre que en los actos jurídicos que los formalizan concurren los presupuestos exigidos por ella. Ese reconocimiento y esa protección no se extienden a quien adquiere el dominio por medios ilícitos. Quien así procede nunca logra consolidar el derecho de propiedad y menos puede pretender para sí la protección que suministra el ordenamiento jurídico. De allí que el dominio que llegue a ejercer es sólo un derecho aparente, portador de un vicio originario que lo torna incapaz de consolidarse, no susceptible de saneamiento y que habilita al Estado a desvirtuarlo en cualquier momento.

Conforme a los fundamentos desde la Constitución desarrollados en esta tesis, la violación de las limitaciones impuestas a los derechos a contratar y trabajar lícitamente son los fundamentos que justifican la extinción de dominio de esta clase de bienes.

A modo de conclusión, frente a esta clasificación, Vásquez Betancur (2019) habla de una imputación en las causales de extinción de dominio, ya sea por origen o destinación ilícita. En la imputación por origen, sostiene que se debe demostrar el nexo o relación que el bien debe tener con una actividad ilícita, como el tráfico ilícito de drogas y otros, que tiene la capacidad de generar un derecho espurio. En cambio,

en la imputación por destinación ilícita, no compete realizar un análisis del origen del derecho (lícito o ilícito) porque la atribución recae sobre un juicio de valoración, en donde se verifica si el bien sirvió o no como medio o instrumento para desarrollar alguna actividad ilícita y si con ello se ve afectado la función social de la propiedad.

D.2 Extinción de dominio por destinación ilícita

Bajo esta modalidad se encuentran los bienes patrimoniales utilizados como instrumentos o medios para la materialización de aquellas actividades ilícitas o, más precisamente, como la ley lo define, se persiguen aquellos bienes “que fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas”, de conformidad con los arts. III, nums. 3.1 y 3.8 concordante con el art. I del Título Preliminar, y con el art. 2, todos de la misma Ley (2018). En esta clasificación, los bienes patrimoniales son de origen lícito, pero por haber vulnerado su función social que exige el bien común, el derecho de propiedad pierde su protección constitucional, bajo los alcances del art. 70 de la Constitución Política del Perú (1993).

En ese sentido, Martínez Sánchez (2015) aclara que el derecho de propiedad válidamente adquirido puede perderse por medio de la extinción de dominio, cuando el titular de ese derecho da a los bienes un destino contrario a su función social, siendo ese acto un uso arbitrario e injusto del derecho subjetivo que no merece protección. La jurisprudencia colombiana es rica en estos temas, por ejemplo, a través de la sentencia C-066/93 (1993) nuevamente nos ilustra y señala:

La destinación del bien propio a fines ilícitos o la actitud pasiva que permite a otros su utilización con propósitos contrarios a la legalidad implican atentado contra los intereses de la sociedad y, por tanto, causa suficiente para que se extinga el derecho ya que, por definición, no se está cumpliendo con la función social.

E. Acción de extinción de dominio

Ovalle Favela (2016) en su obra Teoría General del Proceso, define que la acción es un derecho subjetivo procesal que se otorga a las personas para impulsar un proceso ante el órgano jurisdiccional, obtener de ella una sentencia sobre una pretensión litigiosa y lograr, en su caso, la ejecución coactiva de la sentencia emitida.

Bajo esa tendencia procesal, se puede definir que la acción de extinción de dominio es aquella facultad que tiene el Fiscal Especializado de iniciar un proceso especial de extinción de dominio ante un órgano jurisdiccional competente, para obtener una sentencia extintiva de dominio, y con los efectos y alcances que ella genere.

Al respecto, Llavilla (2021) sostiene que no es lo mismo la “acción” de extinción de dominio frente a la “extinción de dominio” propiamente dicho. La acción solo nace cuando el Fiscal Especializado alcanza los objetivos de la indagación patrimonial y se encuentra en la posibilidad de demandar ante el órgano jurisdiccional la declaración de extinción de dominio de un bien. En tanto que, la extinción de dominio propiamente dicha, es la *pretensión* concreta que requiere el Ministerio Público frente a la existencia de bienes que constituyen objetos, instrumentos, efectos y/o ganancias ilícitas, por su origen o su destinación.

F. Bienes patrimoniales extinguidos

Vásquez Betancur (2019) nos dice que la extinción de dominio se aplica al patrimonio, que incluye todo bien que sea capaz de ser valorado económicamente, ya sea mueble o inmueble, tangible o intangible, así como sobre derechos subjetivos tanto de personas naturales como de jurídicas que posean un contenido patrimonial.

El art. 3.3 del Decreto Legislativo 1373 (2018) establece que, de acuerdo a las definiciones de los arts. 885 y 886 del Código Civil, los bienes susceptibles de extinción de dominio pueden ser muebles e inmuebles. También lo son los productos, los frutos, los accesorios y los integrantes de esos bienes. Pero dichos bienes se encuentran

condicionados a ser bienes patrimoniales que, a la luz del art. 3.5 del citado Decreto Legislativo, deben generar un provecho, una renta u otro beneficio que manifieste un interés de índole económico y trascendental para el Estado, de acuerdo a los lineamientos fijados en su reglamento. Como lo dijo Varsi Rospigliosi (2017) el bien dentro del sistema peruano es aquel que tiene existencia material o inmaterial. De acuerdo a nuestro sistema legal, los bienes definidos en los arts. 885 y 886 del Código Civil, aparte de ser bienes patrimoniales, deben ser bienes que tengan la capacidad de ser calificados como: objetos, instrumentos, efectos, ganancias o bienes considerados abandonados o que forman parte de un incremento patrimonial no justificado.

F.1 Bienes que son “objeto” de actividades ilícitas

Son aquellos bienes “sobre los cuales recayeron, recaen o recaerán actividades ilícitas”, art. III, num. 3.7 del TP de la Ley (2018). Llavilla (2021) sostiene que, a diferencia del “objeto del delito” de la vía penal, la ley especial amplía el alcance normativo del “objeto de la actividad ilícita”, pudiendo ser aquellos bienes, no solo, sobre los que recaen (presente) las actividades ilícitas, sino también sobre aquellos que ya recayeron (pasado) actividades ilícitas o recaerán (futuro) actividades ilícitas. Este último implica que, el bien como tal aún no tiene la condición de “objeto de la actividad ilícita”, pero que, por la sola intención de estar considerado dentro de la mera planificación de una actividad ilícita futura, adquiere tal condición.

F.2 Bienes que son “instrumento” de actividades ilícitas

Son aquellos bienes “que fueron, son o serán utilizados como medio, de cualquier manera, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas”, art. III, num. 3.8 del TP de la Ley (2018). Llavilla (2021) afirma que, en estos bienes sucede lo mismo que en el objeto de las actividades ilícitas, sus alcances son más amplias que el “instrumento de un delito”, nos dice que no solamente encajan aquellos bienes que son o han sido instrumentalizados en la comisión de la actividad ilícita, sino también sobre aquellos bienes que en la mente y en la voluntad de su titular

han sido considerados y planificados para su uso futuro en la comisión de una actividad ilícita o por las propias circunstancias de su hallazgo, hacen concluir que el bien patrimonial iba a ser instrumentalizado y, por lo tanto, el bien adquiere esa condición.

F.3 Bienes que son “efecto” de actividades ilícitas

Son aquellos bienes que son el resultado o producto directo e inmediato de la comisión de alguna actividad ilícita, art. III, num. 3.9 del TP de la Ley (2018).

F.4 Bienes que son “ganancias” de actividades ilícitas

Son aquellos bienes que indirectamente derivan de la ejecución de actividades ilícitas, art. III, num. 3.9 del TP de la Ley (2018). Citando nuevamente a Llavilla (2021) las ganancias son todos aquellos bienes que es el resultado indirecto de la comisión de actividades ilícitas, a mayor precisión, son los efectos mediatos de las actividades ilícitas, como por ejemplo: los bienes, derechos, títulos, dinero en efectivo, objetos o cualquier provecho patrimonial o económico obtenidos como producto indirecto de la actividad ilícita, incluidos los que provienen de actos lícitos realizados sobre los efectos directos de actividades ilícitas.

F.5 Bienes “abandonados”

Son aquellos bienes que tienen una relación directa o indirecta como objeto, instrumento, efecto o ganancias de alguna actividad ilícita, con suficientes elementos probatorios para concluir en ese sentido, pero no es posible establecer la identidad de sus titulares. También lo son aquellos bienes sobre los cuales se emite una sentencia de extinción de dominio que declara infundada la pretensión del Fiscal Especializado y por otro lado establece la identidad del titular del bien, sin embargo, el titular del bien no reclama su devolución desde la notificación de la sentencia hasta el plazo de treinta días hábiles, art. III, num. 3.4 del TP de la Ley (2018).

F.6 Bienes que forman parte de un “incremento patrimonial no justificado”

Finalmente, estos bienes son aquellos que forman parte de un “aumento del patrimonio o del gasto económico de una persona natural o jurídica notoriamente superior al que normalmente se pueda percibir en virtud de una actividad laboral o económica lícita o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita”, pero a la vez existen “elementos que permiten considerar razonablemente que dicho incremento patrimonial proviene de actividades ilícitas”, art. III, num. 3.11 del TP de la Ley (2018).

Bajo esta clasificación, aparece que los bienes extinguidos por su naturaleza se clasifican en bienes generales considerados como “objeto, instrumento, efecto y ganancias”, a los que denominados “bienes continente” y de estos aparecen otros bienes derivados, como los bienes “abandonados”, los que forman parte de un “incremento patrimonial no justificado” o los que aparecen en los supuestos del artículo 7 de la Ley.

G. Presupuestos y requisitos

Calamandrei, citando por Vescovi (1999) señala que los presupuestos procesales son, entonces, los requisitos necesarios para que pueda constituirse un proceso válido. También se dice que son las condiciones que deben existir a fin de que pueda tenerse un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable, sobre la demanda, esto es, a fin de que se concrete el poder-deber del juez de proveer sobre el mérito.

G.1 Presupuestos de procedencia

El art. 7 del Decreto Legislativo 1373 (2018) establece cuándo un bien puede ser objeto del proceso de extinción de dominio, para ello, identifica determinados supuestos de hecho que revelan un determinado nexo de relación del bien con alguna actividad ilícita, a los que denomina presupuestos de procedencia. Estos presupuestos no se alejan de la clasificación inicial de los bienes extinguidos, sobre todo de su

vinculación directa o indirecta con los bienes continente (objeto, instrumento, efecto o ganancias). Estos presupuestos son:

- a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial.
- b) Cuando se trate de bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado de persona natural o jurídica, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas.
- c) Cuando se trate de bienes de procedencia lícita que han sido utilizados o destinados para ocultar, encubrir, incorporar bienes de ilícita procedencia o que se confundan, mezclen o resulten indiferenciables con bienes de origen ilícito.
- d) Cuando se trate de bienes declarados en abandono o no reclamados y se tenga información suficiente respecto a que los mismos guardan relación directa o indirecta con una actividad ilícita.
- e) Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen directo o indirecto en actividades ilícitas o constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de las mismas.
- f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.
- g) Cuando se trate de bienes objeto de sucesión por causa de muerte y los mismos se encuentren dentro de cualquiera de los presupuestos anteriores.

Estos presupuestos se encuentran redactados bajo el sistema de los *numerus clausus*, es decir, bajo un sistema cerrado que no permite incorporar otros que no estén expresamente señalados en dicho artículo.

Tabla 11

Bienes y presupuestos de extinción de dominio peruano

Bienes y causales continente			
[1] Objeto	[2] Instrumento	[3] Efectos	[4] Ganancias
Todos dentro del Art. 7, num. 7.1, literal a)			
↓ Bienes y causales derivadas ↓			Fundamento
- Incremento patrimonial no justificado.			literal b) [4]
- Bienes lícitos utilizados o destinados para ocultar, encubrir, incorporar bienes de ilícita procedencia.			literal c) [1, 3 y 4]
- Bienes lícitos utilizados o destinados para confundir, mezclar o indiferenciar con bienes de origen ilícito.			literal c) [1, 3 y 4]
- Bienes abandonados o no reclamados con relación directa o indirecta con una actividad ilícita.			literal d) [1, 2, 3 y 4]
- Bienes y recursos producto de la enajenación o permuta de bienes ilícitos directos o indirectos, por origen o destinación.			literal e) [1, 2, 3 y 4]
- Bienes y recursos afectados dentro de un proceso penal sin investigación o habiendo sido no se ha tomado una decisión definitiva por cualquier causa.			literal f) [1, 2, 3 y 4]
- Bienes ilícitos por origen o destinación objeto de sucesión testamentaria o intestada.			literal g) [1, 2, 3 y 4]

Nexo de relación común: Actividades ilícitas

Nota. Los números consignados entre [] hacen referencia a los bienes continente.

La Tabla 11 muestra cuáles son los únicos bienes y presupuestos que permiten iniciar, procesar y concluir un proceso de extinción de dominio, basado en cuatro bienes continente “objetos, instrumentos, efectos o ganancias”, de estos se derivan directa o indirectamente los otros presupuestos.

Los presupuestos del art. 7 de la Ley deben ser interpretados y aplicados en lo más restrictivo posible, porque sus consecuencias repercuten en la propiedad como tal, sobre todo en los bienes instrumentalizados, que son bienes de origen lícito pero que pierden su

protección por vulnerar la función social que todo bien mueble o inmueble posee intrínsecamente. Esta interpretación restrictiva responde al principio de legalidad que, en palabras de Islas Montes (2009) se opone a los actos que sean contrarios a la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley; o, como sostiene Orbegoso Silva (2009) el principio de legalidad, en sentido clásico, supone la limitación jurídica del poder mediante su vinculación a la ley o, en otras palabras, supone la precedencia de la ley en la creación del Derecho.

G.2 Requisitos especiales

Con los presupuestos de procedencia deben concurrir otros requisitos especiales que derivan de la ley y su reglamento, estos son la invocación de una actividad ilícita, el nexo de relación del bien con dicha actividad ilícita o con un incremento patrimonial no justificado y que el bien patrimonial tenga un interés económico relevante para el Estado, los que se desprenden de la interpretación de los arts. 7 y 17 de la Ley (2018) y 8 de su Reglamento (2019).

La actividad ilícita

Las causales que aparece en la Tabla 11, como postula Rivera Ardila (2017) deben estar en estricta concordancia con las actividades ilícitas que considera el legislador, sin desconocer los componentes del marco normativo. En el caso peruano, es necesario definir el término de actividades ilícitas, con los cuales el bien o bienes deben tener un nexo de relación para que prospere o no la extinción de dominio del bien identificado. La Ley (2018) contiene las disposiciones siguientes:

Artículo I. Ámbito de aplicación (TP)

El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes **actividades ilícitas**: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera,

defraudación tributaria, minería ilegal y **otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito** o actividades vinculadas a la criminalidad organizada (resaltado nuestro).

3.1. Actividad ilícita: toda **acción u omisión** contraria al **ordenamiento jurídico** relacionada al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo (Art. III del TP) (resaltado nuestro).

Artículo 2. Objeto del Decreto Legislativo

El presente decreto legislativo tiene como objeto regular el proceso de extinción de dominio que procede contra los bienes mencionados en los **supuestos de hecho** del artículo I del Título Preliminar, y cuya procedencia o destino esté relacionado a actividades ilícitas. Para la procedencia también debe observarse el artículo 7, sin importar quien haya adquirido el bien o lo tenga en su poder (resaltado nuestro).

Teniendo en cuenta las bases normativas citadas y en observancia de los componentes del ordenamiento jurídico (ver Tabla 2) que tiene como base el fto. 61 de la sentencia del Exp. 00047-2004-AI/TC (2006) la actividad ilícita:

Es toda “*acción u omisión*” contraria al “*ordenamiento jurídico*” relacionado a los “*supuestos de hecho*” del catálogo contenido en el artículo I del Título Preliminar de la Ley (2018) como son: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal u otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.

Al respecto, toda acción u omisión es una conducta humana que implica un hacer o no hacer consciente y voluntario, contrario a cualquiera de las cinco categorías (normas constitucionales, normas con rango constitucional, leyes, normas con rango o de ley, decretos y demás normas reglamentarias, resoluciones, fallos jurisdiccionales y normas convencionales) y grados que forman parte del ordenamiento jurídico peruano, al que pertenece el catálogo contenido en el art. I del Título Preliminar de la Ley, teniendo como único límite o condición de que estas acciones u omisiones tengan la capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias ilícitas de interés económico para el Estado.

Entonces, cualquier acción u omisión, ya sean consideradas como infracciones administrativas o ilícitos penales, que vulneren estas cinco categorías normativas y sus grados, que son parte del ordenamiento jurídico de nuestro país, se encuentran dentro del ámbito de aplicación del proceso de extinción de dominio, por ende, dentro de la definición normativa de actividades ilícitas, pero como reiteramos: esas acciones u omisiones deben tener la capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias ilícitas de interés económico para el Estado, caso contrario, la extinción de dominio no tendrá cabida. La exposición de motivos de la Ley (2018) reconoce esta conclusión cuando desarrolla el alcance patrimonial de la extinción de dominio, como aparece de la página 4, cuarto párrafo:

Sin embargo, cabe resaltar que esta injusticia extrema no solo se verifica con bienes patrimoniales que son adquiridos con la comisión de actos delictivos o destinados a los mismos, sino también con todo acto que, sin llegar a configurar un delito, es contrario al ordenamiento jurídico (como lo serían, por ejemplo, las faltas administrativas).

Esta definición también ha sido acogida por la Sala Especializada de Extinción en Dominio de Arequipa, a través del Auto de Vista N° 17-2021, donde concluye:

2.5. La mencionada Exposición de Motivos, es clara al precisar que el Decreto Legislativo 1373 alcanza a situaciones que sin llegar a configurar una acción como delito, son contrarias al ordenamiento jurídico e incluso engloba el caso de una falta administrativa; aparte que el artículo I del Título Preliminar del D.L. 1373, hace una lista aludiendo a las actividades ilícitas que engloba, pero también se refiere a todo objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de una actividad con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada; **por lo que no únicamente se refiere a las actividades enunciadas expresamente, sino está referida a toda actividad ilícita con determinadas características que no siempre se va a tipificar un delito**, reiterando que conforme al artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo, actividad ilícita es toda acción u omisión contraria al ordenamiento jurídico relacionada al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar (resaltado nuestro).

Finalmente, al ser el proceso de extinción de dominio uno de naturaleza real y no personal, el proceso no persigue la acción u omisión contraria al ordenamiento jurídico como tal, sino, solo se limita a verificar si dichas acciones u omisiones han generado los supuestos de hecho contrarios al ordenamiento jurídico y si estos permiten o no postular el nexo de relación del bien con dicha actividad ilícita, más aún, como sostiene Rivera Ardila (2017) el proceso especial es independiente del proceso penal, ya que no interesa ni es relevante el hecho de que haya o no sentencia para cuestionar la legitimidad de la propiedad, tampoco depende de la acción patrimonial, pues no está en debate un derecho patrimonial, por el contrario, el proceso está motivado por intereses superiores como “la defensa del origen lícito de la propiedad o, existiendo este, por el cumplimiento de la función social”.

El interés económico relevante del bien patrimonial

Otro de los requisitos especiales que debe cumplir el bien, a parte de la imputación que se le hace, es el interés económico relevante que debe tener el bien a favor del Estado, es decir, el bien debe generar una utilidad, rentabilidad u otra ventaja. Para satisfacer este requisito el Fiscal Especializado aplica el artículo 8 del Reglamento (2019) y verifica que: “a) Los bienes tienen un valor igual o superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias”; “b) Se trate de dinero en efectivo”; o, “c) Cuando a criterio del fiscal su uso o enajenación es beneficioso para el Estado, pero que los recursos que se inviertan para su consecución no sean mayores que su valor o rentabilidad”. La excepción a estos criterios se da cuando los bienes patrimoniales son usados o destinados para un fin ilícito, en estos casos, el Fiscal Especializado evalúa dar inicio a la indagación, sin considerar los criterios antes establecidos.

H. Etapas del proceso

De los arts. 12 y 13 de la Ley (2018) aparece que el proceso tiene dos etapas, la primera es la de indagación patrimonial que se inicia y es dirigida por el Fiscal especializado que cumple sus funciones de acuerdo a las atribuciones que le confiere la Ley y su Reglamento; y, la segunda es la etapa judicial a cargo de un Juez Especializado que se inicia con la admisión de la demanda. La indagación patrimonial es reservada para las personas vinculadas con los bienes y solo se notifica a la Procuraduría Pública Especializada, salvo que en esta etapa se ejecute alguna medida cautelar, en cuyo caso, los afectados tendrán acceso a la carpeta fiscal en relación a los elementos de convicción que se hayan utilizado para determinar la verosimilitud de los hechos o se vinculen con el nexo de relación que se haya postulado. La etapa judicial lo inicia el Juez Especializado y las partes tienen acceso irrestricto tanto al expediente judicial como a la carpeta fiscal, de conformidad con el principio de publicidad regulado en el art. II num. 2.7 del Título Preliminar de la Ley, en concordancia con el art. 19 de la misma Ley.

La etapa de indagación patrimonial tiene una duración de 12 meses, que puede ser prorrogada por única vez, por decisión debidamente motivada y por un plazo igual. Cuando el caso es complejo, el plazo es de 36 meses, prorrogable por igual plazo y también mediante decisión motivada, concluye con el archivo de la indagación o con la demanda de declaración de extinción de dominio, en cumplimiento de los arts. 14, num. 14.2 y 16 de la Ley (2018).

I. Sentencia de extinción de dominio

Para Montero Aroca et al (2018) la sentencia es el acto procesal del juez (unipersonal) o del tribunal (colegiado) que decide sobre la estimación o desestimación total o parcial de la pretensión solicitada por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico, es decir, la sentencia decide sobre el fondo del asunto.

Nieve Fenoll (2019) nos dice que la sentencia es la máxima expresión del juicio jurisdiccional y, como tal, pueden ser declarativas, constitutivas o de condena:

Las sentencias declarativas, denominadas merodeclarativas, declaran un derecho preexistente en virtud del interés de la parte demandante en acabar con una perturbación o inseguridad extrajurisdiccional de su derecho (en nuestro proceso, un interés del Estado es acabar o extraer del comercio los bienes ilícitos).

Las sentencias constitutivas son aquellas que no declaran, sino que crean el derecho por medio del pronunciamiento jurisdiccional, por lo tanto, el juicio jurisdiccional es creador del derecho.

Las sentencias de condena son aquellos pronunciamientos jurisdiccionales que obligan al condenado a dar, hacer o no hacer una determinada actividad, pero estos pronunciamientos no satisfacen de forma inmediata el derecho, sino, requieren de una

materialización posterior de las obligaciones determinadas en la sentencia y se concreta en su ejecución sino se cumple voluntariamente con la sentencia.

Nuestra legislación reconoce que la sentencia que se emite en el proceso especial es declarativa y constitutiva, que puede ser ordinaria (al final de la fase judicial, previo debate probatorio) y extraordinaria (de preferencia en la primera audiencia de la fase, a través de la sentencia anticipada). Es “declarativa en cuanto a la ilicitud del origen o destino de los bienes patrimoniales y es constitutiva respecto a que los derechos y bienes pasan a favor del Estado”. Finalmente, la sentencia anticipada solo puede darse cuando el requerido o los terceros con interés se allanan o reconocen la demanda, es decir, aceptan la pretensión de extinción de dominio o además de aceptar dicha pretensión reconocen la veracidad de los hechos y de sus fundamentos jurídicos, respectivamente, tal como aparece de los arts. 67 y 69 del Reglamento (2019), concordante con los arts. 32, 33 y 36 de la Ley (2018).

4.2 **Discusión**

4.2.1 **La extinción de dominio de bienes equivalentes**

A lo largo de toda esta investigación hemos visto como los Estados y el Estado peruano, como política criminal, procuran que los agentes del delito o de las actividades ilícitas sean privados de cualquier bien patrimonial ilícito por origen o destinación, al inicio limitado solo a los instrumentos y efectos, pero actualmente con alcances sobre todos los bienes continente (objeto, instrumento, efecto o ganancias) y sus derivaciones directas e indirectas.

También hemos visto a nivel convencional, comparado y desde el derecho penal, cómo a través del decomiso o de la extinción de dominio se pueden afectar bienes de origen lícito cuando los bienes de origen ilícito no pueden ser objeto de decomiso o de extinción de dominio, ya sea porque se reconoce los derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa o porque no puede localizarse, identificarse o afectarse materialmente. También hemos visto que es posible a nivel convencional y comparado afectar bienes de origen lícito frente a la ausencia de

los instrumentos del delito o de la actividad ilícita. Es decir, en la actualidad, es posible la extinción de dominio de cualquier bien lícito equivalente o de valor equivalente a los bienes continente.

Valero Montenegro (2009) enfatiza que la privación del dominio (o de cualquier otra forma de titularidad) de los bienes sin retribución ni pago alguno, se encuentra justificado en razón a que sólo el trabajo y las actividades lícitas pueden ser fuente de riqueza, más no el delito ni los comportamientos contrarios al tesoro público o a la moral social, además, resalta que frente a las acciones de quienes, habiendo obtenido bienes a consecuencia del delito, intentan aprovecharse de la buena fe de terceros, para consolidar el provecho equivalente en dinero o en otros bienes, resulta proporcional y constitucional la extinción de bienes equivalentes.

Por su parte, García Cavero (2018) citando a Vizúeta y Gálvez, concluye que el decomiso de valor equivalente se fundamenta en impedir que el delito sea una forma legítima de incrementar el patrimonio y que no valga la pena cometerlo.

El Código Penal Brasileño (2022) bajo la denominación del “decomiso equivalente” introduce la posibilidad de decomisar bienes de valor similar a aquellos de origen de prácticas ilícitas que no fueron identificados o encontrados.

La Corte Constitucional de Colombia (2020) a través de la sentencia C-327/20, emitida sobre la constitucionalidad de la extinción de dominio de bienes equivalentes, en resumen, ha sostenido que:

- ✓ En el caso penal, el decomiso de bienes lícitos de valor equivalente a bienes vinculados al delito transnacional, se encuentra justificado porque la obtención de estos se basa en actividades contrarias al ordenamiento jurídico, pero limitado al valor objetivo de los bienes ilícitos y respetando los derechos de los terceros de buena fe.
- ✓ La extinción de dominio de bienes equivalentes constituye una respuesta legítima al fenómeno criminal contemporáneo, en donde es normal que se busque la desaparición, el ocultamiento y la transferencia de los bienes ilícitos, para luego consolidar con sus ganancias un patrimonio de aparente

legalidad. Estas maniobras habilitan al Estado para extinguir aquel provecho económico equivalente.

- ✓ Esta modalidad extintiva de dominio es constitucional porque con ella se pretende hacer frente a las maniobras (transferencia o el intercambio comercial con terceros) mediante las cuales se pretende dar apariencia de legalidad a un patrimonio construido con base en actividades criminales, por lo tanto, es posible extinguir el dominio de aquellos bienes de valor equivalente a los que tienen un origen o una destinación ilícita.
- ✓ El Código de Extinción de Dominio, habilita al Estado colombiano, perseguir activos que no tienen ninguna relación de conexidad con actividades ilícitas, ni por su origen ni por su destinación, ni siquiera de manera indirecta, pero que tienen el mismo valor de aquellos que tienen un origen o una destinación ilícita. Esta habilitación solo es de forma subsidiaria y por restricciones fácticas y jurídicas, en el primer caso, cuando no se pueden localizar, identificar o afectar materialmente los bienes ilícitos (destrucción, pérdida) y, en el segundo caso, cuando el bien respectivo fue adquirido por un tercero de buena fe exenta de culpa.
- ✓ Esta figura, se orienta a suprimir el provecho patrimonial derivado de las actividades ilícitas, ya sean bienes directos, indirectos o sin vinculación ilícita (bienes lícitos), lo que se encuentra justificado no solamente con el carácter real de la acción sino sobre todo por el carácter patrimonial que tiene la acción, por lo tanto, la extinción de dominio puede extenderse a otros bienes que pese a tener un origen lícito, hacen parte del patrimonio que se ha visto incrementado por las actividades ilícitas, pero solo hasta el monto de dicho incremento patrimonial ilegítimo, contrario al ordenamiento jurídico.
- ✓ Finalmente, sobre el precepto legal sostiene que se realiza una interpretación finalista del ordenamiento constitucional, en donde la acción -en función de su objetivo fundamental de servir como instrumento de primer orden para combatir la ilegalidad y la criminalidad mediante la eliminación de los incentivos económicos inherentes a estos fenómenos- permite que la facultad persecutoria del Estado recaiga no sólo sobre bienes de origen o destinación a actividades ilícitas, sino sobre los otros activos que integran el patrimonio de quien se ha enriquecido y lucrado de tales actividades,

aunque sólo de manera subsidiaria y por el monto de este provecho patrimonial ilícito.

Incluso, esas prácticas contemporáneas de ocultar, transferir, convertir o tener bienes de origen ilícito, en nuestra legislación son calificadas como modalidades propias de la actividad ilícita de Lavado de Activos, en el que siempre se pretende dar una apariencia de legalidad al dinero, bienes, efectos o ganancias, incluso sobre instrumentos financieros negociables emitidos “al portador”, perseguido y sancionado por el Decreto Legislativo 1106 (2012).

Actualmente, en el sub sistema de extinción de dominio peruano, la extinción de dominio de bienes equivalentes no se encuentra como causal o presupuesto de procedencia, como se puede revisar del artículo 7 de la Ley (2018); sin embargo, el legislador ha establecido que la sentencia de extinción de dominio debe contener “La declaración motivada sobre la extinción de dominio de bienes equivalentes”, como aparece del artículo 33, numeral 33.1, literal g) de la misma Ley, pero tampoco establece su definición, sus alcances ni mucho menos sus presupuestos o causales de procedencia. Tampoco señala en qué momento se debe de identificar el bien de valor equivalente y cómo es que el Juez emite una sentencia de tal naturaleza si dentro de los presupuestos de procedencia y de los requisitos de la demanda contenido en el artículo 17 de la misma ley no se tiene exigencia alguna para llegar a la posibilidad de que el Juez pueda emitir una sentencia por bienes equivalentes. Nos preguntamos ¿en qué momento el Juez toma conocimiento de que el bien de origen o destinación ilícita no existe física o jurídicamente? Si dos de los requisitos para interponer -y se entiende para admitir- una demanda de extinción de dominio es la plena identificación, descripción y valuación de los bienes objeto de demanda y el presupuesto en que se fundamenta la misma [art. 17 literales b) y c) de la Ley].

Frente a ese escenario, por vía de la interpretación teleológica o finalista de las normas del Decreto Legislativo 1373, se puede concluir que la ley tiene como finalidad no solo extinguir el dominio de aquellos bienes de origen o destinación ilícita, sino también de aquellos bienes de valor equivalente en sustitución a los bienes de la acción principal, pero como esta figura no está regulado en la Ley ni en reglamento, una de las posibilidades es recurrir al

principio de especialidad reconocido en el art. II, num. 2.2 del TP de la Ley (2018) y recurrir, excepcionalmente, a la octava disposición complementaria final de la misma Ley que, establece que el proceso de extinción de dominio “se sujeta supletoriamente a los principios recogidos en el Código Procesal Penal, Código Procesal Civil y demás normas procesales pertinentes, en ese orden y siempre que no se opongan a la naturaleza y fines de la Ley”, es decir, supletoriamente se puede recurrir solo a principios y normas procesales contenidas en otras legislaciones y en el orden de prelación que establece la Ley, más no se podría recurrir a normas sustantivas, como es el caso del artículo 102 del Código Penal, que regula el decomiso de bienes de valor equivalente, como consecuencia de la acción penal.

Otra de las posibilidades es llenar este vacío desde la propia naturaleza y principios del proceso de extinción de dominio, observando no solo el citado principio de especialidad sino también el principio de prevalencia reconocido en el art. 5, num. 5.8 del Reglamento (2019). Bajo estos principios, se puede interponer una demanda de extinción de dominio en contra de un bien inexistente física o jurídicamente y, vía sustitución material del bien, postular como pretensión accesoria la extinción de dominio de bien o valor equivalente, bajo el riesgo de atentar en contra del principio de legalidad y taxatividad protegidos implícitamente por el artículo 7 de la Ley, que regula y establece los presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio.

Por último, la otra posibilidad de regular la extinción de dominio de bienes equivalentes es a través de la modificación e incorporación de normas dentro de la Ley o el Reglamento, para ello, es necesario establecer una definición, los alcances y los presupuestos de la extinción de dominio de bienes equivalentes, al que llamaremos extinción de dominio extraordinario, residual o subsidiario.

En base a las consideraciones precedentes y en atención a las fuentes y fundamentos del proceso de extinción de dominio peruano, pero respetando los alcances del Decreto Legislativo 1373 y su Reglamento, ya se puede definir qué se entiende por bienes equivalentes y por extinción de dominio de bienes equivalentes, así como nos permiten establecer sus alcances y sus presupuestos.

4.2.2 Definición de bienes equivalentes

Son aquellos bienes de procedencia lícita que ingresan al proceso de extinción de dominio en sustitución y en valor equivalente de aquellos bienes de origen o destinación ilícita que se encuentran en una situación de imposibilidad física o jurídica.

4.2.3 Definición de extinción de dominio de bienes equivalentes

Es aquel efecto jurídico patrimonial que traslada al dominio del Estado la titularidad de aquellos bienes equivalentes, ordenado por un Juez, respetando el debido proceso y sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros.

4.2.4 Alcances o bienes susceptibles de extinción de dominio

La extinción de dominio de bienes equivalentes tiene alcance sobre cualquier bien patrimonial de lícita adquisición y debidamente consolidado dentro del ordenamiento jurídico. Estos bienes deben estar dentro de la definición de bienes que pueden someterse a la extinción de dominio, contenido en el artículo III numeral 3.3. de la Ley (2018) que define que son “todos aquellos que, según las definiciones de los artículos 885 y 886 del Código Civil, son muebles e inmuebles”, además forman parte de estos bienes “las partes integrantes, accesorios, frutos y productos”.

La extinción de dominio de bienes equivalentes no tiene alcance sobre bienes de origen o destinación ilícita, ni mucho menos sobre aquellos bienes con aparente ilicitud. En esos casos, cuando los bienes no tienen claro su origen o destinación y se acercan más al lado gris de la ilicitud, la extinción de dominio debe darse a través del procedimiento regular y ordinario que establece la Ley.

4.2.5 Presupuestos

Los presupuestos de la extinción de dominio de bienes equivalentes, como se tiene de sus fuentes y fundamentos, deben estar sometidos a lo residual y subsidiario de la improcedencia de la acción principal, ya sea por una imposibilidad física o jurídica de la persecución, afectación y/o traslado de aquellos bienes de origen o destinación ilícita. Estas imposibilidades deben

responder a acciones concretas de las personas que tienen el dominio de los bienes, en donde, por un lado, alejan la persecución de los bienes de origen o destinación ilícita, bajo cualquier modalidad, y por otro lado incrementan o afectan deliberadamente su patrimonio producto de estas acciones. Estas modalidades pueden ser la desaparición, la destrucción, el desmantelamiento, el ocultamiento, la transferencia, la donación, la pérdida, la entrega y constitución en garantía, la puesta en inactividad y otras acciones a los que pueden ser sometidos los bienes de origen o destinación ilícita, que finalmente impiden su persecución, afectación y extinción de dominio.

El núcleo central de estos presupuestos es la inexistencia física y jurídica del bien de origen o destinación ilícita, inexistencia que se materializa con el hecho de que el bien con vinculación ilícita no puede ser perseguido, afectado ni trasladado al dominio del Estado. Esta inexistencia no debe ser entendido como la inexistencia material del bien, sino como aquella imposibilidad final de trasladar el dominio del bien a la titularidad del Estado. Bajo este eje central, la extinción de dominio extraordinaria procederá:

Contra bienes de origen lícito y de valor equivalente a aquellos bienes detallados en el artículo 7 de la Ley, cuando estos tengan imposibilidad física de identificar, individualizar, localizar, ubicar, describir, afectar o extinguir el dominio del bien; o, imposibilidad jurídica por el reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa.

Estos presupuestos, en consonancia con la legislación vigente, están proyectados para que la extinción de dominio de bienes equivalentes pueda identificarse y postularse antes, durante y después de la etapa judicial, pero que requieren una obligatoria modificación o incorporación de disposiciones tanto en la Ley como en el Reglamento de la legislación actual.

CONCLUSIONES

PRIMERO: La extinción de dominio peruano tiene sus fuentes desde el derecho convencional y comparado. Existen once tratados internacionales con rango de ley, firmados y ratificados por el Perú, de los cuales, las Convenciones de Viena, Palermo y Mérida, de 1988, 2000 y 2003, respectivamente, sostienen al proceso de extinción de dominio peruano; a la vez, existen tres tratados internacionales y dos instrumentos internacionales (40 recomendaciones del GAFI y la Ley Modelo de Extinción de Dominio) que contienen normas convencionales que orientan y fundamentan la extinción de dominio ordinaria y extraordinaria.

En relación a los fundamentos de la extinción de dominio, a nivel constitucional y civil, los artículos 70 y 923 de la Carta Magna y del Código Civil, respectivamente, bajo la teoría de la función social de la propiedad, son los que fundamentan la extinción de dominio de bienes con destinación ilícita. En cambio, el ejercicio de los derechos a contratar, a trabajar, al trabajo y al ejercicio de las libertades de trabajo (empresa, comercio e industria), reconocidos en el artículo 2 inciso 14 y 15, y artículos 22 y 59 de la Constitución, respectivamente, son los únicos que tienen capacidad de generar riquezas lícitas y consolidar cualquier derecho de propiedad, y si estos se ejercen inobservando las limitaciones que le impone la norma constitucional, en concordancia con la limitación contenida en la parte in fine del artículo 948 del Código Civil “con infracción de la ley penal”, interpretado bajo el principio general del derecho “quien no puede lo menos, no puede lo más o *qui non potest minus, non potest plus*” y observando los alcances de las Teorías del Trabajo y de la Función social, no se reconoce la existencia de ningún derecho de propiedad, por lo tanto, son las razones que fundamentan la extinción de dominio de bienes de origen ilícito. A nivel penal, desde el año 1991 existe una persecución progresiva de los bienes patrimoniales ilícitos por origen o destinación, y desde el año 2013 el Estado se encuentra habilitado para el decomiso de bienes de valor equivalente.



SEGUNDO: El artículo 7 de la Ley, bajo los principios de taxatividad y legalidad, solo permite la extinción de dominio de aquellos bienes de origen o destinación ilícita, expresamente señalados en cada uno de sus presupuestos, es decir, solo procede en contra de los bienes continente “objeto, instrumento, efecto o ganancias”, así como en contra de sus derivaciones directas o indirectas. Ni la Ley ni el reglamento regulan íntegramente la extinción de dominio de bienes equivalentes.

TERCERO: Finalmente, existe la necesidad de fijar la definición, alcances y presupuestos de procedencia de la extinción de dominio de bienes equivalentes de forma inmediata y mediata. De forma inmediata a través de la interpretación sistemática y teleológica de la Ley y el Reglamento. De forma mediata a través de un proyecto de ley que modifique y/o incorpore las disposiciones pertinentes tanto en la Ley como en el Reglamento.

RECOMENDACIONES

PRIMERO: A los jueces y fiscales, mientras la Ley y el Reglamento no sean modificados o no se incorporen las disposiciones legales pertinentes, realicen una interpretación sistemática, teleológica y única de la Ley y el Reglamento para permitir la extinción de dominio de bienes equivalentes.

SEGUNDO: Al Poder Legislativo, a través de un proyecto de ley:

- ✓ **Incorpore** en el “artículo III. Definiciones” del Título Preliminar de la Ley, **los numerales 3.13 y 3.14**, con los textos siguientes:

3.13. Bienes equivalentes: son aquellos bienes de procedencia lícita que ingresan al proceso especial en sustitución y en valor equivalente de aquellos bienes de origen o destinación ilícita que se encuentran en una situación de imposibilidad física o jurídica.

3.14. Extinción de dominio de bienes equivalentes: efecto jurídico patrimonial que traslada al dominio del Estado la titularidad de aquellos bienes equivalentes, ordenado por un Juez, respetando el debido proceso y sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros.

- ✓ **Incorpore** en el “artículo 7. Presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio”, numeral 7.1. de la Ley, **el literal h)**, con el texto siguiente:

h) Cuando se trate de bienes lícitos y de valor equivalente, en sustitución de aquellos bienes detallados en los presupuestos anteriores que tengan imposibilidad física de identificar, individualizar, localizar, ubicar, describir, afectar o extinguir el dominio del bien; o, imposibilidad jurídica por reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa.

- ✓ **Modifique** el “artículo 14. Etapa de la Indagación Patrimonial”, **numeral 14.1 literal a)**, por el texto siguiente:

- a) Identificar, individualizar, localizar y ubicar los bienes de valor patrimonial y, **de ser el caso, los bienes equivalentes**, sobre los cuales podría recaer el proceso, por encontrarse en un supuesto de extinción de dominio.
- ✓ **Incorpore** en el “artículo 14. Etapa de la Indagación Patrimonial”, numeral 14.1, **el literal g)**, con el texto siguiente:
 - g) Valuar los bienes equivalentes y los bienes sustituidos.
- ✓ **Modifique** el “artículo 17. Requisitos de la demanda de extinción de dominio”, **numeral 17.1, literal b)**, por el texto siguiente:
 - b) La identificación, descripción y valuación económica de los bienes objeto de la demanda de extinción de dominio, **incluido de los bienes equivalentes**.

TERCERO: A la Escuela de Posgrado, para que en coordinación con el Decano del Colegio de Abogados de Puno o con un Congresista representante del departamento de Puno, hagan suya las propuestas de modificación e incorporación de la Ley y ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa propongan el proyecto de ley ante el Congreso de la República del Perú.

BIBLIOGRAFÍA

- Acosta Aristizábal, J. (2015). Régimen Probatorio de la Extinción de Dominio. En *La Extinción del Derecho de Dominio en Colombia | Especial referencia al nuevo Código*. Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC).
- Acuerdo Plenario N° 5-2010/CJ-116 | Asunto: Incautación. (2010, noviembre 16). *Corte Suprema de Justicia de la República del Perú*. Poder Judicial del Perú. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0fc494004075b660b4f9f499ab657107/ACUERDO_PLENARIO_PENAL_05-2010.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0fc494004075b660b4f9f499ab657107
- Albuja-Quintana, R. A. (2022). Análisis jurídico de la aplicabilidad de la ley orgánica de extinción de dominio en Ecuador desde el ámbito penal. *Revista Jurídica Crítica y Derecho*, 3(4). <https://doi.org/10.29166/cyd.v3i4.3532>
- Aldana Revelo, M. G. (2022). *El Proceso de Extinción de Dominio en El Salvador: Orígenes, contexto nacional e internacional, naturaleza, características, operatividad, innovaciones que trae el ordenamiento jurídico nacional, impacto en el sistema de administración de justicia y oportunidades de mejora en sus conexiones con otras materias* (Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia, Ed.; 1.^a ed.). Comisión Coordinadora del Sector Justicia. <https://www.ute.gob.sv/download/el-proceso-de-extincion-de-dominio-en-el-salvador/>
- Arévalo Vela, J., y Ávalos Jara, O. (2007). *Causas y Efectos de la Extinción del Contrato de Trabajo* (1.^a ed.). Editora Jurídica Grijley EIRL.
- Aroapaza Balcona, W. E. (2016). *Naturaleza Jurídica de la Pérdida de Dominio en el Perú* [Universidad Nacional del Altiplano. Escuela de Postgrado]. <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/6595>
- Arroyo Decena, J. M. (2021). *El Proceso de Extinción de Dominio en el Perú*. Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación-APECC.
- Asamblea General de la Organización de Estados Interamericanos. (2002, junio 3). *Convención Interamericana Contra el Terrorismo*. Superintendencia de Banca, Seguros y AFP-SBS.

https://www.sbs.gob.pe/Portals/5/jer/manprev_plaft/files/5_%20Convenci%C3%B3n%20Interamericana%20contra%20el%20Terrorismo%202002.pdf

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1999, diciembre 9). *Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999*. https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_conve_inter_repre_finan_terro.pdf

Asociación Ibero Americana de Ministerios Público-AIAMP. (2022). *Guía de Cooperación en Materia de Extinción de Dominio, Decomiso y Recuperación de Activos*. Grupo de Extinción de Dominio y Decomiso. <https://www.aiamp.info/index.php/grupo-de-trabajo-documentos/exticcion-de-dominio-y-decomiso/guia-de-cooperacion-en-materia-de-extincion-de-dominio-decomiso-y-recuperacion-de-activos>

Avendaño Valdez, J. (2010). Propiedad. En *Código Civil Comentado | Derechos Reales: Vol. V* (3.ª ed., pp. 137-140). Gaceta Jurídica S.A.

Avendaño Valdez, J. (2015). Derecho a la propiedad. En *La Constitución Comentada, análisis artículo por artículo: Vol. I* (3.ª ed.). Gaceta Jurídica S.A.

Avendaño Valdez, J., y Avendaño Arana, F. (2019). *Derechos Reales* (1.ª ed.). Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170673/01%20Derechos%20reales%20con%20sello.pdf?fbclid=IwAR3iH-wyW5dpibgWPhtOVV51pfupPZoPVlfAD9HY0j7hDEValh1dc-K3fbA>

Barrile, M. M. (2011). Comentarios respecto a la propiedad: perspectiva desde el derecho romano y la Doctrina Social de la Iglesia [en línea]. *Prudentia Iuris*, 70, 241-249. <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/2971/1/comentarios-respecto-propiedad-derecho-romano.pdf>

Basel Institute on Governance, y Associated Institute of the University of Basel. (2022). *Retrospectividad e imprescriptibilidad en la Extinción de Dominio | Producto de conocimiento*. International Centre for Asset Recovery - Latin América. <https://baselgovernance.org/sites/default/files/2022-01/CCERA%201%20Retrospectividad%20e%20imprescriptibilidad.pdf>



- Caro Gómez, J. I. (2011). *Los Terceros en la Acción de Extinción de Dominio en Colombia* [Universidad Libre-Instituto de Postgrados]. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/6079/CaroGomezJoseIvan2011.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Carrión Lugo, J. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Civil: Vol. III* (1.^a ed.). Editora Jurídica Grijley.
- Cavada Herrera, J. P. (2019). Extinción de Dominio de bienes de origen ilícito | Legislación internacional y extranjera. *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile*, 1-28. https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/28030/1/Extincion_Derecho_de_Dominio_1_1.pdf
- Chanamé Orbe, R. (2015). *La Constitución Comentada I: Vol. I* (9.^a ed.). Ediciones Legales.
- Charaja Cutipa, F. (2011). *El MAPIC en la Metodología de Investigación* (2.^a ed.). Sagitario Impresores.
- Chávez Cotrina, J. W. (2018). *La Pérdida de Dominio. Implicancias en el Perú* (1.^a ed.). Instituto Pacífico S.A.C.
- CMS Rodríguez-Azuero. (s. f.). *Extinción de Dominio sobre Bienes de Origen Lícito y sin conexidad con actividades ilegales*. CMS Rodríguez-Azuero | Law tax future. Recuperado 25 de diciembre de 2023, de <https://cms.law/es/col/publication/extincion-de-dominio-sobre-bienes-de-origen-licito-y-sin-conexidad-con-actividades-ilegales>
- Código Civil | Decreto Legislativo N° 295. (1984, julio 25). *Poder Ejecutivo de Perú*. Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#!/detallenorma/H682684>
- Código de Extinción de Dominio | Ley N° 1708. (2014, julio 20). *Congreso de la República de Colombia*. Secretaría General del Senado de la República de Colombia. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1708_2014.html#:~:tex

[t=La%20extinci%C3%B3n%20de%20dominio%20es,naturaleza%20alguna%20para%20el%20afectado.](#)

Código Orgánico Integral Penal | COIP. (2014, febrero 10). *Asamblea Nacional de la República de Ecuador*. Consejo Nacional para la Igualdad de Género, Gobierno de Ecuador. <https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/2023/03/CODIGO-ORGANICO-INTEGRAL-PENAL-COIP.pdf>

Código Penal | Decreto Legislativo N° 635. (1991, abril 8). *Poder Ejecutivo de la República del Perú*. Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682692>

Consejo de Europa. (2005, mayo 16). *Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos. serie de los Tratados del Consejo de Europa N° 197*. Instituto de Derechos Humanos de Catalunya. <https://www.idhc.org/es/especiales/sistema-europeo-de-proteccion-de-derechos-humanos/principales-tratados.php>

Consejo de Europeo. (2005, mayo 16). *Convenio del Consejo de Europa sobre el Blanqueo, la Búsqueda, la Incautación y el Decomiso del Producto del Delito y sobre la Financiación del Terrorismo*. Oficina de Tratados del Consejo de Europa. <https://www.coe.int/en/web/conventions/cets-number-/-abridged-title-known?module=treaty-detail&treatynum=198>

Constitución Política de Colombia. (1991, julio 20). *Asamblea Nacional Constituyente*. Secretaría del Senado de la República de Colombia. <http://www.secretariassenado.gov.co/constitucion-politica>

Constitución Política del Perú. (1993, diciembre 30). *Congreso Constituyente Democrático del Perú*. Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682678>

Cuero Solís, J. F. (2017). El decomiso de bienes de tercero en España y Colombia. *Cuadernos de derecho penal*, 17. <https://doi.org/10.22518/20271743.810>

- Cueto Rúa, J. (2010). Fuentes del Derecho. En R. Chanamé Orbe y E. J. Pérez Casaverde (Eds.), *Introducción al Derecho | Iniciación a la Teoría del Derecho y Ciencias Filosóficas* (1.ª ed., pp. 285-300). Ediciones Legales.
- Decreto Legislativo N° 1106 | Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros Delitos relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado. (2012, abril 19). *Poder Ejecutivo del Perú*. Sistema Peruano de Información Jurídica. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1053470>
- Decreto Legislativo que modifica la Legislación sobre Pérdida de Dominio | Decreto Legislativo N° 1104. (2012, abril 12). *Poder Ejecutivo de la República del Perú*. Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/sidenav/resultado>
- Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio | Decreto Legislativo N° 1373. (2018, agosto 4). *Poder Ejecutivo de la República del Perú*. Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1213128>
- Delgado, J. (2015). *Generalidades de la Analogía Jurídica*. <https://josewv12.wixsite.com/abgjosedelgado/single-post/2015/10/07/generalidades-de-la-analogia-juridica>
- Devis Echandía, H. (2019). *Teoría General del Proceso* (4 reimpresión). Editorial Temis S.A.
- Díaz, J., Diogo, G., Garavano, G., Lopes de la Mota, J. L., y Téllez, P. (2023). *Desafíos de la Justicia Frente al Crimen Organizado en el marco del Ciclo Político de Justicia 2023-2030* (Programa de Asistencia Contra el Crimen Transnacional Organizado, Ed.). Ediciones EL PAcCTO. <https://www.elpaccto.eu/wp-content/uploads/2022/12/Publicacion-Ciclo-Justicia.pdf>
- Díez-Picazo, L. (2007). *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial | Las relaciones jurídicos-reales en el registro de propiedad | La posesión: Vol. III* (6.ª ed.). Editorial Aranzadi, SA.
- Díez-Picazo, L. (2012). *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial | Derechos Reales: Vol. VI* (1.ª ed.). Editorial Aranzadi, SA.

- Domínguez Martínez, J. A. (2011). Cien Años de Derecho Civil en México 1910-2010 | Conferencias en homenaje a la Universidad Nacional Autónoma de México por su Centenario. *Orden Público y Autonomía de la Voluntad*, 83-91. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/9.pdf>
- Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1373. (2018, agosto 4). *Poder Ejecutivo de la República del Perú*. Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ). <https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2018/Agosto/04/EXP-DL-1373.pdf>
- Filomena, D. (2020). *El Proceso de Extinción de Dominio. Cartilla explicativa enfocada en las conductas relacionadas con los cultivos de uso ilícito*. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad-Dejusticia.
- Flores Sánchez, J. M. (2017). *La Pérdida de Dominio comprendida en los efectos de la acción civil* [Universidad Nacional del Altiplano. Escuela de Postgrado.]. <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/8805>
- Flórez de Quiñonez, V. (1950). *Propiedad Individual y Propiedad Socialista*.
- Fonseca Patrón, C. A. (2019). Extinción de Dominio: Figura Central en la Estrategia de Seguridad. En *Instituto de Investigaciones Legislativas*. Poder Legislativo del Estado de Zacatecas. <https://www.congreso Zacatecas.gob.mx/coz/images/uploads/20191003153730.pdf>
- GAFILAT-FATF. (2023). *Estándares Internacionales sobre la Lucha Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo, y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva*. <https://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/gafilat/documentos-de-interes-17/publicaciones-web/4581-recomendaciones-metodologia-actjul2023/file>
- Gálvez Villegas, T. A. (2019). *Decomiso, Extinción de Dominio, Nulidad de Actos Jurídicos Fraudulentos y Reparación Civil a propósito del caso ODEBRECHT* (1.ª ed.). Ideas Solución Editorial S.A.C.
- Gamboa Montejano, C. (2012). *Extinción de Dominio | Estudio de Derecho Comparado a nivel Internacional y Estatal*. Dirección General de Servicios de

- Documentación, Información y Análisis - Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos. <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-60-12.pdf>
- García Cavero, P. (2018). El decomiso de bienes relacionados con el delito en la legislación penal peruana. *Derecho PUCP*, 81, 113-146. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201802.004>
- García Nieto, M., Valencia Mosquera, D. R., y Castro Serna, D. (2023). *Dilaciones Procedimentales en la Acción de Extinción de Dominio en Colombia* [Monografía de Grado para optar por el Título Profesional de Abogado, Universidad Cooperativa de Colombia]. <https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/653e3211-af30-4397-9b9c-c91816961168/content>
- García Toma, V. (2013). *Derechos Fundamentales* (2.^a ed.). Editorial ADRUS S.R.L.
- Gatti, E. (1996). *Propiedad y Dominio* (Universidad de Buenos Aires - Argentina, Ed.). Abeleto Perrot. <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/24/propiedad-y-dominio.pdf>
- Gaviria Gutiérrez, E. (1956). Teorías Legitimistas sobre el Derecho de Propiedad. *Revista Estudios de Derecho*, XVI(49), 473-487. <https://doi.org/https://doi.org/10.17533/udea.esde.336411>
- Gimeno Sendra, V., Torres del Moral, A., Morenilla Allard Pablo, y Díaz Martínez, M. (2007). *Los Derechos Fundamentales y su Protección Jurisdiccional* (1.^a ed.). Editorial CODEX.
- Gobierno de Guatemala. (2019). *Manual de Extinción de Dominio* (2.^a ed.). Editorial Servi Prensa.
- Gobierno de la República de Panamá | Ministerio de Seguridad Pública. (2023, agosto 10). *Nuevo proyecto de ley sobre extinción de dominio se ajusta a la realidad de Panamá y fortalecerá la persecución criminal*. Ministerio de Seguridad Pública de la República de Panamá. <https://www.minseg.gob.pa/2023/08/nuevo-proyecto->

[de-ley-sobre-extincion-de-dominio-se-ajusta-a-la-realidad-de-panama-y-fortalecera-la-persecucion-criminal/](#)

- Gómez Lara, C. (2012). *Teoría General del Proceso* (Universidad de Oxford, Ed.; 10.^a ed.). Oxford University Press México, S.A.
https://drive.google.com/file/d/1vtqzkWmTPhAi6K17PKJBvrcqWqV6Pf4t/view?fbclid=IwAR0o247fYC93mf9a78F5RGl_6we51g3Mmddw6RAhjCERUXdbkncj5jnXRZ8
- González Barrón, G., y Comporti, M. (2018). *La Propiedad: Un Enfoque Constitucional* (1.^a ed.). Gaceta Jurídica S.A.
- Gonzales Barrón, G. H. (2015). Derecho de Propiedad y Expropiación. En *La Constitución Comentada, análisis artículo por artículo: Vol. II* (3.^a ed.). Gaceta Jurídica S.A.
- Gonzales Barrón, G. H. (2021). *Tratado de Derechos Reales: Vol. II* (4.^a ed.). Jurista Editores E.I.R.L.
- Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica-GAFILAT. (s. f.). *¿Qué es el GAFILAT? Trabajando en equipo regional*. Recuperado 3 de diciembre de 2023, de <https://www.gafilat.org/index.php/es/gafilat/que-es-gafilat>
- Guerra, J. (2011, mayo 2). *Socialismo y propiedad privada*. Opinión y noticias. <https://www.opinionynoticias.com/opinioneconomia/8033-socialismo-y-propiedad-privada>
- Gutiérrez Camacho, W. (2010). Restricciones legales de la propiedad. En *Código Civil Comentado | Derechos Reales: Vol. V* (3.^a ed.). Gaceta Jurídica S.A.
- Gutiérrez Camacho, W. (2015a). Libertad de Contratar. En *La Constitución Comentada, análisis artículo por artículo: Vol. I* (3.^a ed.). Gaceta Jurídica S.A.
- Gutiérrez Camacho, W. (2015b). Libertad de Empresa, Libertad de Comercio, Libertad de Trabajo. En *La Constitución Comentada, análisis artículo por artículo: Vol. II* (3.^a ed.). Gaceta Jurídica S.A.
- Guzmán Napuri, C. (2004). Algunos comentarios respecto de los principios generales del régimen económico consagrado por la Constitución Peruana de 1993. *Foro*

Jurídico, 3, 115-127.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18344/18587>

Iguarán Arana, M. G., y Soto Angarita, W. de J. (2015). *La extinción de dominio y los terceros de buena fe exenta de culpa*. Ediciones Jurídicas Andrés Morales (E.J.A.M.) S.A.

<https://extinciondedominio.org/web/upload/biblioteca/DOCTRINA//IGUARAN%20&%20SOTO%20-%20Extincion%20Dominio%20Codigo%20Colombia.pdf>

Islas Montes, R. (2009). Sobre el Principio de Legalidad. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, XV, 97-108.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf>

Istaña Ponce, R. F. (2012). *Limitación de la aplicación de la ley de pérdida de dominio y su extensión a partir de sus fuentes filosóficas y doctrinarias* [Universidad Nacional del Altiplano-Escuela de Postgrado].

<http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/394>

Jiménez Tapia, R. S., y Urbina Mendoza, E. J. (2020). *El comiso autónomo y la extinción de dominio en la lucha contra la corrupción*. Editorial Jurídica Venezolana.

<https://extinciondedominio.org/web/upload/biblioteca/DOCTRINA//JIMENEZURBINA.%20El%20comiso%20autonomo.pdf>

Ley de Extinción de Dominio | Decreto 55-2010. (2010, diciembre 29). *Congreso de la República de Guatemala*. Secretaría Nacional de Administración de Bienes de Extinción de Dominio-Guatemala. <https://www.senabed.gob.gt/>

Ley de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas | Ley N° 913. (2017, marzo 16). *Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*. Sistema de Información Legal del Estado Plurinacional de Bolivia. http://www.silep.gob.bo/api/v1/documento_actualizado/13816/pdf

Ley Modelo sobre Extinción de Dominio. (2011, abril). *Programa de Asistencia Legal en América Latina y el Caribe* | LAPLAC. Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. https://www.unodc.org/documents/legal-tools/Ley_Modelo_Sobre_Extincion_de_Dominio.pdf

- Ley Nacional de Extinción de Dominio. (2019, agosto 9). *Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*. Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNED.pdf>
- Ley Orgánica de Extinción de Dominio. (2021, mayo 14). *Asamblea Nacional de la República del Ecuador*. Procuraduría General del Estado I Ecuador. http://www.pge.gob.ec/images/2021/marcoLegal/ley_organica_de_extincion_de_dominio_.pdf
- Ley Orgánica de Extinción de Dominio. (2023, abril 28). *Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela*. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. <https://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/leyes/ley-organi-20230502152640.pdf>
- Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 992 | Ley N° 29212. (2008, abril 18). *Congreso de la República del Perú*. Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/sidenav/resultado>
- Ley Sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito | Decreto N° 27-2010. (2010, junio 16). *Poder Legislativo de la República de Honduras*. Tribunal Superior de Cuentas de Honduras. <https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Ley%20sobre%20privaci%C3%B3n%20definitiva%20del%20dominio%20de%20bienes%20de%20origen%20il%C3%ADcito.pdf>
- Llavilla, H. R. (2021). ¿Qué es la indagación patrimonial? ¿Cuál es su naturaleza? Dime qué actividades realizas y te diré si eres propietario de tus bienes. *Nuevo Enfoque, revista especializada en el Derecho de Extinción de Dominio en el Perú*, 1(1), 127-167.
- López Barja de Quiroga, J. (2004). *Derecho Penal | Parte General | Las Consecuencias Jurídicas del Delito: Vol. III* (1.ª ed.). Gaceta Jurídica S.A.
- Luján Túpez, M. E. (2021). La regla «Nemo Plus Iuris», al Extinción de Dominio y la imprescriptibilidad de la acción. *Nuevo Enfoque, revista especializada en el Derecho de Extinción de Dominio en el Perú*, 1(1), 67-109.

- Luján Túpez, M. E. (2023, octubre 6). *Ponencia «El Derecho de extinción de dominio y su relación con el Proceso Penal y otros»*. Conversatorio Especializado en Extinción de Dominio | Corte Superior de Justicia de Lambayeque. <https://fb.watch/pc5HSZ267C/?mibextid=SphRi8>
- Mantero, F. E. (2015). Derecho al Trabajo. En *La Constitución Comentada, análisis artículo por artículo: Vol. I* (3.^a ed.). Gaceta Jurídica S.A.
- Marques Osorio, L. (2014). Las funciones sociales de la propiedad en América Latina. *La Tierra es nuestra*, 161-169. https://www.citego.org/bdf_fiche-document-1744_es.html
- Martínez Sánchez, W. A. (2015). La Extinción de Dominio y la Acción de Extinción de Dominio en Colombia | Perspectiva General. En *La Extinción del Derecho de Dominio en Colombia | Especial referencia al nuevo Código* (pp. 5-34). Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC).
- Medina Pabón, J. E. (2015). El Estudio de Títulos. En *La Extinción del Derecho de Dominio en Colombia | Especial referencia al nuevo Código* (pp. 315-351). Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC).
- Mejía Valenzuela, J. E. (2018). *Beneficios Estatales como Consecuencia de la Ley de Extinción de Dominio* [Universidad San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales]. http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_14565.pdf
- Mejorada Chauca, M. (2004). La propiedad y el bien común. *Foro Jurídico*, 3, 128-131. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18345/18588>
- Ministerio de Seguridad Pública de la República de Panamá. (2021, noviembre 22). *Extinción de Dominio de Bienes Ilícitos*. República de Panamá. https://www.oas.org/es/sms/ddot/gelavex/51/docs/Proyecto%20de%20Ley%20de%20Extinci%C3%B3n%20de%20Dominio%20_PPT-OCT%20-GELAVEX.pdf
- Monroy Gálvez, J. (2021). *Teoría General del Proceso* (4.^a ed.). Communitas SAC.

- Montero Aroca, J., Gómez Colomer, J. L., Barona Vilar, S., y Calderón Cuadrado, M. P. (2018). *Derecho Jurisdiccional II | Proceso Civil: Vol. II* (26.^a ed.). Editorial Tirant Lo Blanch.
- Muñoz Ramírez, M., y Vargas Mora, R. I. (2017). *La Extinción de Dominio y la Afectación de Derechos: Análisis Comparativo* [Tesis para optar el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica]. www.derecho.ucr.ac.cr
- Muñoz Rocha, C. I. (2010). *Bienes y Derechos Reales*. Oxford University Press.
- Naciones Unidas. (1961, marzo 25). *Conferencia de las Naciones Unidas para la adopción de una Convención Única sobre Estupefacientes, 24 de enero a 25 de marzo de 1961, Nueva York. Conferencias I Drogas*. <https://www.un.org/es/conferences/drug/newyork1961#:~:text=La%20Convenci%C3%B3n%20%C3%A9nica%20de%201961%20sobre%20Estupefacientes%20odio%20origen%20a,estupefacientes%20por%20los%20Estados%20Partes.>
- Naciones Unidas. (1971, febrero 21). *Conferencias I Drogas. Conferencia de las Naciones Unidas para la Adopción de un Protocolo sobre Sustancias sicotrópicas 11 de enero al 21 de febrero de 1971, Viena*. <https://www.un.org/es/conferences/drug/vienna1971>
- Naciones Unidas. (1999). *Comentarios a la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, 1988*. Naciones Unidas. https://extinciondedominio.org/web/upload/biblioteca/DOCTRINA//Comentarios_a_la_convencion_1988.pdf
- Naciones Unidas. (2023a, octubre 10). *Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción*. Oficina de Drogas y Crimen de las Naciones Unidas. <https://www.unodc.org/unodc/en/corruption/uncac.html>
- Naciones Unidas. (2023b, octubre 20). *Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos*. Oficina de Drogas y Crimen de las Naciones Unidas. <https://www.unodc.org/unodc/es/organized-crime/intro/UNTOC.html>



- Nieva Fenoll, J. (2019). *Derecho Procesal II | Proceso Civil: Vol. II*. Editorial Tirant lo Blanch.
- Organización de los Estados Americanos. (1996, marzo 29). *Convención Interamericana Contra la Corrupción*. Departamento de Derecho Internacional (DDI) de la Organización de Estados Americanos. https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_B-58_contra_Corrupcion.asp
- Ovalle Favela, J. (2016). *Teoría General del Proceso* (7.ª ed.). Oxford University Press. <https://clea.edu.mx/biblioteca/files/original/33b8a5c99fd3b544d76745164c80a0d4.pdf>
- Palomino Cavero, J. (2020). *El Derecho Fundamental a la Propiedad frente a la Extinción de Dominio* [Pontificia Universidad Católica del Perú-Facultad de Derecho]. https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/19033/PALOMINO_CAVERO_JUAN.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2013). *Derecho Penal | Parte General: Vol. II* (4.ª ed.). IDEMSA.
- Pérez Casaverde, E. J. (2015). *Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional: Vol. II* (1.ª ed.). Adrus D&L Editores S.A.C.
- Pérez Royo, J. (2012). *Curso de Derecho Constitucional* (15.ª ed.). Marcial Pons. Ediciones Jurídicas Sociales S.A.
- Pérez Solano, J. A. (2016). Conceptualización de la Función Social de la Propiedad en el Derecho Español y Colombiano. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, VIII(16), 176-191. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6731094>
- Pineda Gonzales, J. A. (2008). *Investigación Jurídica. Elaboración de la tesis en los diseños cuantitativo y cualitativo* (1.ª ed.). Editorial Pacífico.
- Prado Saldarriaga, V. R. (2013). *Criminalidad Organizada y Lavado de Activos* (1.ª ed.). Editorial Moreno S.A.-IDEMSA.
- Quispe Salazar, R. (2009). *Manual de los Derechos Humanos*. Ediciones Jurídicas.



- Ramírez Cruz, E. M. (2017). *Tratado de Derechos Reales | Derecho de Propiedad - Copropiedad: Vol. II* (4.^a ed.). Gaceta Jurídica S.A.
- Régimen Procesal de la Acción Civil de Extinción de Dominio | Decreto de Necesidad y Urgencia N° 62/2019. (2019, enero 22). *Poder Ejecutivo Nacional*. Portal Oficial del Estado argentino. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-62-2019-319068>
- Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio | Acuerdo Gubernativo N° 514-2011. (2011, diciembre 30). *Ministerio de Gobernación de Guatemala*. Secretaría Nacional de Administración de Bienes de Extinción de Dominio-Guatemala. https://www.senabed.gob.gt/2020/images/Informacion publica/10.01/reglamento_ley_de_extincion_de_dominio_actualizada.pdf
- Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373-Decreto Legislativo de Extinción de Dominio | Decreto Supremo N° 007-2019-JUS. (2019, febrero). *Poder Ejecutivo de la República del Perú*. Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1227564>
- Reglamento General a la Ley Orgánica de Extinción de Dominio | Decreto Ejecutivo 437. (2022, junio 3). *Poder Ejecutivo de la República de Ecuador*. Sistema de Investigación Jurídica en Línea Fiel Web Plus. https://www.fielweb.com/App_Themes/InformacionInteres/d437.pdf
- República del Perú y República de Colombia. (1994, julio 12). *Convenio entre la República del Perú y la República de Colombia sobre Asistencia Judicial en Material Penal*. Organización de los Estados Americanos. https://www.oas.org/ext/Portals/33/Files/TreatiesB/Per_biltrat_col_esp_2.pdf
- República del Perú y República de Colombia. (2017, mayo 10). *Acuerdo de Cooperación para la Prevención, Control y Represión del Lavado de Activos derivados de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Colombia de 20 de febrero de 2004*. Diario Oficial el Peruano. <https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/VisorPDF>
- Resolución Administrativa N° 122-2019-CE-PJ. (2019, marzo 20). *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial del Perú*. Consejo Ejecutivo del Poder Judicial del Perú.

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c805bc8049a0d532b5fef7a6217c40f1/RA_122_2019_CE_PJ+-+20_03_2019.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c805bc8049a0d532b5fef7a6217c40f1

Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 062-2019-FN-JFS. (2019, junio 11). *Junta de Fiscales Supremos | Ministerio Público del Perú*. Diario Oficial El Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1777923-1>

Rey de España, J. C. I. (1998). *Instrumento de Ratificación por parte de España del Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito, hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990*. Jefatura del Estado Español. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1998-24260>

Rivera Ardila, R. (2017). *La Extinción de Dominio | Un análisis al Código de Extinción de Dominio* (2.^a ed.). Uni Academia Leyer Editores. <https://extinciondedominio.org/web/upload/biblioteca/DOCTRINA//RIVERA%20ARDILA%20-%20Análisis%20Extincion%20Dominio%20Codigo%20Colombia.pdf>

Rodríguez Montero, G. E. (2011). Aspectos Básicos del Derecho de Propiedad. En *Cuaderno de Estudios*. Eumed.net Enciclopedia Virtual. https://www.eumed.net/libros-gratis/2011c/1001/propiedad_dominio.html#:~:text=Diferencia%20entre%20dominio%20y%20propiedad,del%20hombre%20sobre%20la%20cosa.

Rojas Ulloa, M. F. (2009). *Importancia del Derecho Comparado en el Siglo XXI*. https://usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/Articulo_de_Investigacion_Juridica.pdf.

Romero-Pérez, X. L. (2015). Derecho Convencional de los Tratados. *Serie Documentos de Trabajo. Departamento de Derecho Constitucional, Universidad Externado de Colombia*, 27. <https://shs.hal.science/halshs-01383884/document>

Rosas Castañeda, J. A. (2021). *Decomiso y Extinción de Dominio. La nueva política criminal de recuperación de activos de origen ilícito* (1.^a ed.). Gaceta Jurídica S.A.

Rousseau, J.-J. (2007). *Contrato Social* (F. De los Ríos, Ed.; 12.^a ed.). Editorial Espasa Calpe.

https://eva.fder.udelar.edu.uy/pluginfile.php/41002/mod_folder/content/0/3.Rousseau%20-%20Contrato%20social%20%28Austral%29.pdf

Rubio Correa, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993: Vol. I* (Pontificia Universidad Católica del Perú, Ed.; 1.^a ed.). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Santander Abril, G. G. (2018). *Naturaleza Jurídica de la Extinción de Dominio: Fundamentos de las Causales Extintivas* [Universidad Santo Tomás en Convenio con la Universidad de Salamanca].
<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/13246/2018gilmarsantander.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Sentencia C-066/93 | Revisión Constitucional del Decreto Legislativo 1874 de 1992. (1993, febrero 24). *Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia*. Corte Constitucional de Colombia.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-066-93.htm>

Sentencia C-327/20 | Demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 16.10 y 16.11 de la Ley 1708 de 2014. (2020, agosto 19). *Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia*. Corte Constitucional de Colombia.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-327-20.htm>

Sentencia C-374/97 | Demanda de Inconstitucionalidad contra la Ley 333 de 1996. (1997, agosto 13). *Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia*. Corte Constitucional de Colombia.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-374-97.htm>

Sentencia C-740/03 | Demanda de Inconstitucionalidad contra la Ley 793 de 2002. (2003, agosto 28). *Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia*. Corte Constitucional de Colombia.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2003/C-740-03.htm>

- Sentencia de Acción de Inconstitucionalidad 100/2019. (2022, enero 6). *Suprema Corte de Justicia de la Nación | Estados Unidos Mexicanos*. Diario Oficial de México. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lned/LNED_sent01_06ene22.pdf
- Sentencia del Exp. 02904-2011-PA/TC | Arequipa | Felipe Humberto Aguirre Frisancho. (2014, enero 28). *Tribunal constitucional del Perú*. Tribunal Constitucional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/02904-2011-AA.pdf>
- Sentencia del Exp. 3644-2015-PHC/TC | Lima | Óscar Llantoy Gutiérrez. (2018, marzo 6). *Tribunal Constitucional del Perú*. Tribunal Constitucional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/03644-2015-HC.pdf>
- Sentencia del Exp. 05057-2013-PA/TC | Junín | Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco. (2015, abril 16). *Tribunal Constitucional del Perú*. Tribunal Constitucional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/05057-2013-AA.pdf>
- Sentencia del Exp. 7339-2006-PA/TC | Junín | Empresa de Transportes MEGABUS S.A.C. (2007, abril 13). *Tribunal Constitucional del Perú*. Tribunal Constitucional. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/07339-2006-AA.pdf>
- Sentencia del Exp. 8332-2013-PA/TC | Ayacucho | Walter Demetrio Fernández Palomino. (2014, octubre 27). *Tribunal Constitucional del Perú*. Tribunal Constitucional. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/08332-2013-AA.pdf>
- Sentencia del Exp. N° 0008-2003-AI/TC | Lima | Más de 5000 ciudadanos. (2003, noviembre 11). *Tribunal Constitucional del Perú*. Tribunal Constitucional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00008-2003-AI.html>
- Sentencia del Exp. N° 0031-2004-AI/TC | Lima | Máximo Yauri Salazar y más de 5 000 ciudadanos. (2004, septiembre 23). *Tribunal Constitucional del Perú*. Tribunal Constitucional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00031-2004-AI.pdf>
- Sentencia del Exp. N° 00047-2004-AI/TC | Lima | Gobierno Regional de San Martín contra el Congreso de la República. (2006, abril 24). *Tribunal Constitucional del Perú*. Tribunal Constitucional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00047-2004-AI.html>

- Sentencia del Exp. N° 02185-2022-PA/TC | Lima | Corporación Peruana de Productos Químicos S.A. (2023, julio 7). *Tribunal Constitucional del Perú*. Tribunal Constitucional. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/02185-2022-AA.pdf>
- Sentencia del Exp. N° 03347-2009-PA/TC | Lima | Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). (2010, marzo 17). *Tribunal Constitucional del Perú*. Tribunal Constitucional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03347-2009-AA.html>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, y Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. (2017). *Constitucionalidad de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal. Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 91.*
- Tobar Torres, J. A. (2014). Aproximación general a la acción de extinción de dominio en Colombia. *Civilizar*, 14(26), 17-38. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.22518/16578953.140>
- Torres Valero, P. (2020). *El Comiso de los bienes, efectos, medios, instrumentos y ganancias como herramienta para combatir el crimen organizado* [Grado en Derecho, Universitat Miguel Hernández de Elche-España]. <http://dspace.umh.es/bitstream/11000/25763/1/TFG-Torres%20Valero%2C%20Pascual.pdf>
- Torres Vásquez, A. (2019). *Introducción al Derecho. Teoría General del Derecho* (6.^a ed.). Instituto Pacífico S.A.C.
- Torres Vásquez, A. (2021). *Derechos Reales: Vol. II* (2.^a ed.). Pacífico Editores SAC.
- Torres Vera, E. D. (2021). La Extinción de Dominio, sus antecedentes y la evolución en su procedimiento. *Nuevo Enfoque, revista especializada en el Derecho de Extinción de Dominio en el Perú*, 1(1), 111-126.
- Toyama, M. J. (2015). Deber y Derecho al Trabajo. En *La Constitución Comentada, análisis artículo por artículo: Vol. I* (3.^a ed.). Gaceta Jurídica S.A.
- Valero Montenegro, L. H. (2009). Los bienes equivalentes y el riesgo de confiscación en la Ley de extinción de dominio y en el comiso penal. *Vía Iuris*, 6, 71-89. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3293453.pdf>

- Vargas González, P. (2018). La extinción de dominio: una aproximación desde los derechos fundamentales. *Revista Digital de Ciencias Penales de Costa Rica*, 10. <https://doi.org/10.15517/rdep.2018.33902>
- Varsi Rospigliosi, E. (2017). *Tratado de Derechos Reales | Parte General: Vol. I* (1.^a ed.). Universidad de Lima, Fondo Editorial.
- Varsi Rospigliosi, E. (2019). *Tratado de Derechos Reales | Posesión y Propiedad: Vol. II* (1.^a ed.). Universidad de Lima, Fondo Editorial.
- Vásquez Betancur, S. (2019). *Fundamentos e Imputación en Materia de Extinción del Derecho de Dominio*. Ediciones Nueva Jurídica.
- Véscovi, E. (1999). *Teoría General del Proceso* (2.^a ed.). Editorial Temis S.A.
- Vidal Ramírez, F. (2019). *El Acto Jurídico* (11.^a ed.). Rimay Editores Distribuidores SAC.
- Vidal Rodríguez, G. (2022, agosto 23). *El Decomiso en el Derecho Penal*. Blog de Gerson Vidal Rodríguez. <https://www.gersonvidal.com/blog/decomiso/>
- Villavicencio Terreros, F. (2006). *Derecho Penal. Parte General* (1.^a ed.). Editora Jurídica Grijley EIRL.
- Westermann, H., Westermann, H. P., Gursky Karl-Heinz, y Eickmann, D. (1998). *Derechos Reales: Vol. I* (7.^a ed.). Fundación Cultural del Notariado.
- White Ward, O. A. (2008). *Teoría General del Proceso* (2.^a ed.). Corte Suprema de Justicia-Escuela Judicial. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina40381.pdf>
- Zouboulakis, M. (2016). Fundamentación de los derechos de propiedad: clásicos y modernos. *Revista de Economía Institucional*, 18(34), 13. <https://doi.org/10.18601/01245996.v18n34.02>

Anexo 5. Proyecto de Ley

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA E INCORPORA ARTÍCULOS AL DECRETO LEGISLATIVO N° 1373, A FIN DE GARANTIZAR LA EFICAZ PERSECUCIÓN DE PATRIMONIOS ILÍCITOS.

El Congresista de la República “XX”, miembro del grupo parlamentario “YY”, al amparo del artículo 107 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA E INCORPORA ARTÍCULOS AL DECRETO LEGISLATIVO N° 1373, DECRETO LEGISLATIVO SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente Ley tiene por objeto modificar e incorporar diversos artículos del Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, con la finalidad de perseguir eficazmente los patrimonios ilícitos a través de la extinción de dominio de bienes equivalentes, cuando se presenten supuestos de imposibilidad física y/o jurídica que no permitan la persecución de aquellos bienes de origen o destinación ilícita.

Artículo 2.- Modificación de artículos

Modifíquese el “artículo 14. Etapa de la Indagación Patrimonial”, **numeral 14.1 literal a)**, del Decreto Legislativo N° 1373, por el texto siguiente:

a) Identificar, individualizar, localizar y ubicar los bienes de valor patrimonial y, de ser el caso, los bienes equivalentes, sobre los cuales podría recaer el proceso, por encontrarse en un supuesto de extinción de dominio.

Modifíquese el “artículo 17. Requisitos de la demanda de extinción de dominio”, **numeral 17.1, literal b)**, del Decreto Legislativo N° 1373, por el texto siguiente:

*b) La identificación, descripción y valuación económica de los bienes objeto de la demanda de extinción de dominio, **incluido de los bienes equivalentes.***

Artículo 2.- Incorporación de artículos

Incorpórese en el “artículo III. Definiciones” del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373, **los numerales 3.13 y 3.14**, con los textos siguientes:

***3.13. Bienes equivalentes:** son aquellos bienes de procedencia lícita que ingresan al proceso especial en sustitución y en valor equivalente de aquellos bienes de origen o destinación ilícita que se encuentran en una situación de imposibilidad física o jurídica.*

***3.14. Extinción de dominio de bienes equivalentes:** efecto jurídico patrimonial que traslada al dominio del Estado la titularidad de aquellos bienes equivalentes, ordenado por un Juez, respetando el debido proceso y sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros.*

Incorpórese en el “artículo 7. Presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio”, numeral 7.1 del Decreto Legislativo N° 1373, **el literal h)**, con el texto siguiente:

h) Cuando se trate de bienes lícitos y de valor equivalente, en sustitución de aquellos bienes detallados en los presupuestos anteriores que tengan imposibilidad física de identificar, individualizar, localizar, ubicar, describir, afectar o extinguir el dominio del bien; o, imposibilidad jurídica por reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa.

Incorpórese en el “artículo 14. Etapa de la Indagación Patrimonial”, numeral 14.1, del Decreto Legislativo N° 1373, **el literal g)**, con el texto siguiente:

g) Valuar los bienes equivalentes y los bienes sustituidos.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. - Vigencia de la ley

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 33, numeral 33.1, literal g) del Decreto Legislativo N° 1373 establece que la sentencia de extinción de dominio debe contener “g) La declaración motivada sobre extinción de dominio de bienes equivalentes”, sin embargo, a nivel de los presupuestos de procedencia que regula la citada ley, en su artículo 7, no aparece ninguna causal de procedencia de bienes de esa naturaleza, ni mucho menos define que se entiende por bienes equivalentes y cuándo procede su extinción.

II. MARCO NORMATIVO

La extinción de dominio peruano tiene sus fuentes desde el derecho convencional y comparado. Existen once tratados internacionales con rango de ley, firmados y ratificados por el Perú, de los cuales, las Convenciones de Viena, Palermo y Mérida, de 1988, 2000 y 2003, respectivamente, sostienen al proceso de extinción de dominio peruano.

La convención de Mérida (Naciones Unidas, 2023a) a través de su art. 54.1.c) invoca a cada Estado Parte a adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de bienes vinculados al delito de lavado de activos o a cualquier otro delito, sin necesidad de que medie condena, ya sea por fallecimiento, fuga o ausencia, o en otros casos que no sea posible emitir una condena *o como sostiene dicho tratado mediante otros procedimientos autorizados por el derecho interno*, en concordancia con el literal b) del citado artículo.

A nivel del derecho comparado, Colombia, Honduras, Guatemala, Ecuador y Venezuela regulan en sus legislaciones especiales la extinción de dominio de bienes equivalentes. A nivel nacional, el artículo 102 del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1373, también regula en decomiso definitivo de bienes equivalentes pero limitado solo a los efectos y ganancias de actividades delictivas.

A nivel regional, la Ley Modelo de Extinción de Dominio, elaborado por las Naciones Unidas, a través de su artículo 6, literales i) y j), regulan la extinción de dominio de bienes equivalentes o de valor equivalente, a fin de perseguir eficazmente todo bien patrimonial que no sea capaz de ser extinguido.

Finalmente, el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, solo protege aquel derecho de propiedad lícitamente adquirido y que haya sido ejercido dentro del bien común y los límites de la ley. No tiene protección alguna aquellos bienes que se hayan adquirido en contravención con el ordenamiento jurídico.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

A pesar que el Estado tiene como política la persecución del delito, derivada de la delincuencia común y organizada, se sabe que en la actualidad los agentes del delito y aquellos que generan grandes cantidades de dinero en contravención del ordenamiento jurídico, siempre tienen finalidades patrimoniales ilícitas y buscan acumular grandes cantidades de riqueza.

Frente a esa realidad, muchas veces la respuesta punitiva del Estado es insuficiente, toda vez que mientras se viene investigando el origen o la destinación ilícita de los bienes, los agentes tienden a disponer de sus riquezas y los transfieren a favor de terceras personas, de buena o mala fe, así como convierten a los bienes en inútiles o los ocultan o los destruyen con la finalidad de evitar la persecución del bien.

Para contrarrestar esos actos y evitar que los titulares de los bienes obtengan beneficios ilegales indirectos, es necesario adecuar la regulación del proceso especial de extinción de dominio a las normas convencionales y e instrumentos internacionales, permitiendo la extinción de dominio de bienes equivalentes en sustitución de aquellos bienes de origen o destinación ilícita, cuya persecución es física o jurídicamente imposible.

IV. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se encuentra sujeta a las disposiciones y principios reconocidos por la Constitución Política del Perú, no es contrario a la ley y procura que la sociedad viva en una sociedad más justa.

V. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera ningún costo adicional para el Estado, por el contrario, permitirá que el sub sistema especializado en extinción de dominio persiga

bienes de origen o destinación ilícita, o sus equivalentes, con mayor eficacia y evitando que los patrimonios ilícitos ingresen al tráfico jurídico.

VI. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene vinculación con las siguientes Políticas de Estado:

IV. Estado eficiente, transparente y descentralizado

26. Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas

Con este objetivo el Estado: (a) enfatizará los principios éticos que refuercen el cumplimiento ciudadano de las normas; (b) velará por el desempeño responsable y transparente de la función pública, promoverá la vigilancia ciudadana de su gestión y el fortalecimiento y la independencia del Sistema Nacional de Control; (c) desterrará la impunidad, el abuso de poder, la corrupción y el atropello de los derechos; (d) desarrollará una cultura de paz, de valores democráticos y de transparencia, que acoja los reclamos genuinos y pacíficos de los distintos sectores de la sociedad; (e) promoverá una cultura de respeto a la ley, de solidaridad y de anticorrupción, que elimine las prácticas violatorias del orden jurídico, incluyendo el tráfico de influencias, el nepotismo, el narcotráfico, el contrabando, la evasión tributaria y el lavado de dinero; y (f) regulará la función pública para evitar su ejercicio en función de intereses particulares.

28. Plena vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos y acceso a la Justicia e independencia judicial

Con este objetivo el Estado: (...) (f) adoptará medidas legales y administrativas para garantizar la vigencia y difusión de la Constitución, afianzará el respeto irrestricto de los derechos humanos y asegurará la sanción a los responsables de su violación; (g) establecerá mecanismos de vigilancia al correcto funcionamiento de la administración de justicia, al respeto de los derechos humanos, así como para la erradicación de la corrupción judicial en coordinación con la sociedad civil; (...).



Universidad Nacional
del Altiplano Puno



VRI
Vicerrectorado
de Investigación



Repositorio
Institucional

DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD DE TESIS

Por el presente documento, Yo HECTOR REYNALDO HUACASI LLAVILLA,
identificado con DNI 42359746 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional, Programa de Segunda Especialidad, Programa de Maestría o Doctorado

MAESTRIA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS,

informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación denominada:

“

EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BIENES EQUIVALENTES,

FUENTES Y FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES”

Es un tema original.

Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y **no existe plagio/copia** de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.

Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.

Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

En caso de incumplimiento de esta declaración, me someto a las disposiciones legales vigentes y a las sanciones correspondientes de igual forma me someto a las sanciones establecidas en las Directivas y otras normas internas, así como las que me alcancen del Código Civil y Normas Legales conexas por el incumplimiento del presente compromiso

Puno 12 de JUNIO del 2024

FIRMA (obligatoria)



Huella



Universidad Nacional
del Altiplano Puno



Vicerrectorado
de Investigación



Repositorio
Institucional

AUTORIZACIÓN PARA EL DEPÓSITO DE TESIS O TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Por el presente documento, Yo HECTOR REYNALDO HUACASI LLAVILLA,
identificado con DNI 42359746 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional, Programa de Segunda Especialidad, Programa de Maestría o Doctorado

MAESTRIA EN DERECHO CON MENCION EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS,
informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación denominada:

“

EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BIENES EQUIVALENTES, FUENTES Y FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

para la obtención de Grado, Título Profesional o Segunda Especialidad.

Por medio del presente documento, afirmo y garantizo ser el legítimo, único y exclusivo titular de todos los derechos de propiedad intelectual sobre los documentos arriba mencionados, las obras, los contenidos, los productos y/o las creaciones en general (en adelante, los “Contenidos”) que serán incluidos en el repositorio institucional de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno.

También, doy seguridad de que los contenidos entregados se encuentran libres de toda contraseña, restricción o medida tecnológica de protección, con la finalidad de permitir que se puedan leer, descargar, reproducir, distribuir, imprimir, buscar y enlazar los textos completos, sin limitación alguna.

Autorizo a la Universidad Nacional del Altiplano de Puno a publicar los Contenidos en el Repositorio Institucional y, en consecuencia, en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto, sobre la base de lo establecido en la Ley N° 30035, sus normas reglamentarias, modificatorias, sustitutorias y conexas, y de acuerdo con las políticas de acceso abierto que la Universidad aplique en relación con sus Repositorios Institucionales. Autorizo expresamente toda consulta y uso de los Contenidos, por parte de cualquier persona, por el tiempo de duración de los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, a título gratuito y a nivel mundial.

En consecuencia, la Universidad tendrá la posibilidad de divulgar y difundir los Contenidos, de manera total o parcial, sin limitación alguna y sin derecho a pago de contraprestación, remuneración ni regalía alguna a favor mío; en los medios, canales y plataformas que la Universidad y/o el Estado de la República del Perú determinen, a nivel mundial, sin restricción geográfica alguna y de manera indefinida, pudiendo crear y/o extraer los metadatos sobre los Contenidos, e incluir los Contenidos en los índices y buscadores que estimen necesarios para promover su difusión.

Autorizo que los Contenidos sean puestos a disposición del público a través de la siguiente licencia:

Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional. Para ver una copia de esta licencia, visita: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

En señal de conformidad, suscribo el presente documento.

Puno, 12 de JUNIO del 2024

FIRMA (obligatoria)



Huella